

01-01-01-08-004

4/2

ORDRES REAUX

1777 - 1827

de los tiempos de veda de una y otra especie y las
pocas en que deba ser permitida la caza de
esta especie de aves. En esta Ordenanza se ha
de observar lo siguiente: En primer lugar, y
las repetidas Justicias y Justicias en
ordenacion: no se verán las especies que
DON CARLOS POR LA GRACIA DE DIOS,
Rey de Castilla, de Leon, de Aragon, de las Dos
Sicilias, de Jerusalem, de Navarra, de Granada,
de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca,
de Menorca, de Sevilla, de Cerdeña, de Cordoba,
de Córcega, de Murcia, de Jaen, de los Algar-
bes, de Algecira, de Gibraltar, de las Islas de
Canarias, de las Indias Orientales y Occidentales,
Islas y Tierra firme del mar Océano; Archiduque
de Austria; Duque de Borgoña: de Brabante, y Mi-
lan; Conde de Abspurg, de Flandes, Tirol y Bar-
celona; Señor de Vizcaya y de Molina &c. A los
del mi Consejo, Presidentes, y Oidores de las mis
Audiencias, Alcaldes, Alguaciles de la mi Casa
Corte, y Chancillerías, al mi Alcalde, Juez Subde-
legado de Obras y Bosques, á los Corregidores,
Asistente, Gobernadores, Alcaldes mayores y or-
dinarios, y otros Jueces, y Justicias de todas las
Ciudades, Villas y Lugares de estos mis Reynos, y
Señoríos, y á todos los Alcaydes, Gobernadores ó
Intendentes de mis Palacios, Alcázares, Sitios Rea-
les, Casas de Campo, sus Bosques, Sotos, Térmi-
nos y Acequias, y demas subalternos empleados y
dependientes de ellos, á quien lo contenido en esta
mi Real Cédula toca ó tocar pueda en qualquier
manera, SABED: Que por la Ordenanza inserta en la
Real Cédula de diez y seis de Enero de mil sete-
cientos setenta y dos tuvo á bien mi glorioso Padre
(que en paz descansa) establecer el modo de pes-
car y cazar en estos mis Reynos, con señalamiento

de los tiempos de veda de una y otra especie, y las penas en que deberian incurrir los contraventores. Si esta Ordenanza se hubiese observado puntual y literalmente sin disimulo, ni tolerancia de las respectivas Justicias á quienes fue cometida su execucion; no se veria la escasez que ahora se nota de caza y pesca, con perjuicio de la honesta recreacion de mis amados vasallos, y del surtimiento de las mesas y del público, así para el regalo de ellas, como para atender á la necesidad que hay en muchos casos de estos alimentos, pues ni se han remitido por muchos años los testimonios de que habla el capítulo 16, y tal vez fuera de la Corte no se ha cumplido con la publicacion anual prevenida en el 22, de modo que son muchos los excesos, abusos y perjuicios que se estan tocando en el ramo de caza y pesca, que por ser sumamente interesante al Estado, y digno de la mayor atencion, exíge el oportuno remedio que de una vez los evite. Enterado Yo de este desórden previne al mi Consejo en doce de Setiembre del año próximo pasado de mil ochocientos y tres renovase las órdenes y bando de veda de pesca y caza estrechando su observancia. Este Tribunal en Sala de Justicia, presidida del mi Gobernador, tomando en consideracion la importancia y gravedad del asunto, le exâminó con prolixo cuidado; y conociendo que con las penas suaves que contiene la citada Ordenanza no era de esperar se consiguiesen mis Reales intenciones, y que por lo mismo era preciso agravarlas con analogía á la materia, aumentándolas respecto de algunos contraventores, para quienes no se tendria por entonces por conveniente imponérselas, ligar mas á las Justicias de los pueblos, y aun á las de las capitales, y ampliar algunas prohibiciones para casos y cosas omitidas.

aunque se indican sus antecedentes: oido el mi Fiscal, y meditado el asunto con la reflexion que le es propia en la Sala expresada, y con la asistencia del mi Gobernador, estimó el establecimiento de una nueva Real Ordenanza con separacion de capítulos, que pasó á mis Reales manos en consulta de veinte de Enero próximo; y por mi Real resolucion á ella he tenido á bien conformarme con su dictamen. Publicada el veinte y seis en el mi Consejo, acordó su puntual cumplimiento. Y el tenor de dicha nueva Real Ordenanza es como se sigue.

C A Z A.

CAPITULO PRIMERO.

Se prohíbe y veda enteramente el cazar en los Reynos y Provincias de Castilla la Nueva, Mancha, Andalucía, Murcia, Aragon, Valencia, Principado de Cataluña, Isla de Mallorca, y demas Lugares de puertos acá desde el dia primero de Marzo hasta el primero de Agosto de cada año; y de puertos al mar Océano desde el mismo dia primero de Marzo hasta el primero de Setiembre; y en todo el año los dias de nieve y los llamados de fortuna.

De esta regla general de tiempo se exceptuan los conejos en los sitios vedados de todo el Reyno, pues estos se podrán cazar por sus dueños y arrendadores desde el dia de la Natividad de San Juan Bautista en adelante, hasta primero de Marzo de cada año.

Se prohíbe à todo género de personas el uso de la escopeta en caza durante el tiempo de la veda con ningun pretexto ó diversion cerca ó á distancia de los Lugares, sin que esto altere la costumbre que haya en algunos de usar de ella por repartimiento ó autoridad de la Justicia; únicamente para la extincion de gorriones y resguardo de frutos, usándola libremente para la defensa de su persona y bienes todo viagero, á quien por otro motivo no estuviere prohibida.

4.

En el resto del año solo podrán cazar con escopeta y perros los nobles, eclesiásticos, y toda otra persona honrada de los pueblos, en quienes no haya el menor rezelo ni sospecha de exceso, y de ningun modo los jornaleros ni los que sirvan oficios mecánicos, que solo lo podrán hacer por pura diversion los dias de fiesta de precepto en que no se pueda trabajar ántes ó despues de oír Misa, y el permiso que por este capítulo se concede á los eclesiásticos, sea y se entienda con arreglo á las disposiciones canónicas, y á la ley 47, título 6.º de la Partida primera.

Se prohíbe en todas partes el uso de los galgos desde primero de Marzo de cada año hasta el dia en que se concluye la veda general de caza; y en los parages plantados de viña se amplia esta prohibicion hasta que su fruto se haya cogido: desde cuyos tiempos los podrán usar las personas ex-

presas en el capítulo precedente hasta otro dia primero de Marzo del año siguiente, con la advertencia que dentro de las diez leguas al contorno de la Corte y Sitios Reales solamente los usarán los que hubiesen justificado las calidades de hacendado ó persona de distincion, conforme á la Real Orden de diez de Julio de mil setecientos sesenta y dos; y por lo que toca á mis Sitios, Bosques y Cotos Reales y sus límites quedarán en su fuerza y vigor las prohibiciones que se contienen en las Ordenanzas, Cédulas y Ordenes Reales con que cada uno de ellos se gobierna.

6.

Habiendo observado el Consejo que en el mismo capítulo 5 de la Ordenanza del año de setenta y dos está prevenido que obtengan licencia suya en la Sala de Justicia los que hayan de usar de galgos en el contorno de la Corte y Sitios Reales; y que este particular no ha tenido observancia alguna, pues siendo muy comun en él la caza de galgos, es muy rara la licencia que se ha concedido por el Consejo: se manda que pasados ocho dias despues de la publicacion de esta Real Cédula ninguna persona pueda usar de los galgos en ningun tiempo del año dentro de las diez leguas en contorno de la Corte y Sitios Reales, sin que primero obtenga licencia del mi Consejo en Sala de Justicia, que se la concederá á las que tengan exactamente las calidades prevenidas en el capítulo antecedente, y con la prevencion de que no puedan usar de ellos en tiempo alguno para perseguir las perdices, pagando por una vez quinientos reales de vellon: los trescientos con destino á la Consolidacion de Vales Reales, conforme á lo pre-

3

venido en la Real Cédula de diez y nueve de Mayo de mil ochocientos y uno; y los doscientos para gastos del Consejo; y los que actualmente la tengan de dicha Sala de Justicia, la presentarán dentro de ocho dias á la misma para su renovación: la misma licencia habrán de obtener los que quieran usar de escopeta en la diversion de la caza en el término de Madrid y su rastro, entendido por las diez leguas á que se amplió por la Real Cédula de trece de Junio de mil ochocientos y tres, acudiendo para ello al Gobernador de mi Consejo, que se la concederá ó negará según fuere conveniente con las calidades que estime.

7.

En consideracion á ser no solo útil, sino casi preciso al regalo de las mesas el uso de la caza en ellas, se permiten los cazadores de oficio, con tal de que hayan de tener licencia del Gobernador de mi Consejo, que se la concederá gratis, precedido informe de las Justicias de los pueblos de sus domicilios de que son hombres de bien y de habilidad, negándola á los diferentes vagos que suelen usar de este pretexto para sus excesos.

8.

Quiero y mando se maten los hurones, y por consiguiente prohibo su conservacion por punto general, con la prevencion de que todos quantos los necesiten para la saca de conejos en sitios vedados, deberán acudir al mi Consejo en Sala de Justicia por licencia; y despachada esta, la presentarán ante la Justicia de la Villa de Arganda, que es la caxa señalada por la Real Cédula de diez

y ocho de Setiembre de mil setecientos cincuenta y quatro, y conforme á ella y Real Orden de ocho de Junio de mil setecientos cincuenta y seis se les entregarán los precisos con las seguridades prevenidas en ellas.

En conformidad de lo dispuesto en la Real Cédula de tres de Febrero de mil setecientos noventa y tres.

Para cortar de raíz el perjudicialísimo abuso de cazar con perdices de reclamo, lazos, perchas, orzuelos, redes, y demas instrumentos y medios ilícitos que destruyen la caza, y perjudican la abundancia y diversion, á que no ha alcanzado lo prevenido en el capítulo octavo de la Real Ordenanza del año de setenta y dos, se prohíbe absolutamente que ninguna persona de qualquiera clase, estado ó condicion que sea, pueda tener con ningun pretexto y en ningun tiempo del año perdices y perdigones de reclamo, lazos y demas instrumentos; pero se permite que las codornices y otros páxaros de paso se puedan cazar aun en tiempo de veda con red y reclamo de estas solas especies, con tal de que sea fuera de sembrados: y se encarga estrechamente á las Justicias que reconozcan la caza que esté de venta, y la que no se halle muerta á tiro, la den por decomiso.

Los pastores de ovejas, capras, machos cabríos, y demas ganados de campo.

Prohibo tirar á las palomas dentro de una legua de distancia de los palomares, poner añagazas ni otros armadijos, á excepcion de los tiempos de sementera y recoleccion de frutos, señalando para el primero los meses de Octubre, Noviembre, Diciembre, Enero y Febrero, y para los últimos el de Julio, Agosto y Setiembre, y entónces solo

en los sitios y parages en que se estuviere haciendo la sementera, y no hubiese nacido el fruto; y si este se estuviere beneficiando, se las podrá tirar con escopeta.

11.

En conformidad de lo dispuesto en la Real Cédula de tres de Febrero de mil setecientos noventa y cinco se prohíben las batidas y monterías de lobos, zorros, osos y otras fieras perjudiciales, sobre lo qual mando se observe lo prevenido en la citada Real Cédula.

12.

Se prohíbe absolutamente en todos los pueblos del Reyno la cacería general, que una ó mas veces al año suele hacerse con pretexto de aplicar su producto á alguna Cofradía, Imágen, ó Santuario, de que resulta no solo la destruccion general de todo género de caza, sino daños en los plantíos y sembrados, y otros perjuicios de no menor consideracion.

13.

Los pastores de ovejas, cabras, machos cabríos, yeguas, potros, vacas y demas ganados no podrán usar de perdigones, ni otra municion menuda, trayendo solo postas ó balas para el resguardo de sus ganados contra los lobos, zorras y otros animales carnívoros; pues para estos fines, en que deben usar la escopeta, es insuficiente la municion menuda.

14.

Tampoco podrán los pastores, ni sus zagales, criados, ni compañeros, los segadores, ni otros mozos y muchachos, por lo comun ociosos, buscar los nidos de las perdices, no solo por el perjuicio gravísimo que se causa en los sembrados, sino porque cogiendo, como suelen, à lazo el macho y la hembra inutilizan la cria próxima é impiden las sucesivas, baxo la pena por la primera vez de treinta dias de cárcel, por la segunda doble, y por la tercera quatro años de presidio, si tuviesen edad para ello; y siendo menores se les castigue á proporcion, y á sus padres ó personas encargadas de su educacion, por la primera vez en tres mil maravedis, doble por la segunda, y por la tercera con treinta dias de cárcel, y apercibimiento á todos de mas graves penas si reincidiesen, con respecto á la inobediencia, y se hace responsables á las Justicias de qualquiera disimulo ó tolerancia.

PESCA.

15.

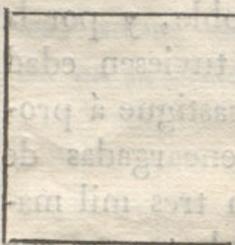
Prohibo generalmente el pescar en aguas dulces desde primero de Marzo hasta fin de Julio de cada año, con ningun instrumento como no sea la caña, y solo podrán pescar desde el dia veinte y quatro de Junio los dueños particulares ó sus arrendadores por especial Real Orden de dicho dia ocho de Junio de mil setecientos cincuenta y seis.

16.

Por quanto de los informes pedidos en todo

el Reyno Resulta uniformemente que el desove y cria de las truchas se verifica en los meses de Octubre, Noviembre, Diciembre, Enero y Febrero; prohibo su pesca en estos, y la permito en los demas del año.

En los tiempos señalados y permitidos solo se podrá usar del anzuelo, nasas y redés de qualquier género que sean, teniendo precisamente cada ma-



lla de ellas la extension ó cabida que demuestra la figura del margen, vista y aprobada por la Justicia; y la entrada de la pesca, para justificar la contravencion, sea por la cabeza y no por la cola; con absoluta prohibicion en todo tiempo de otro instrumento, y mucho mas de medios ilícitos, como cal viva, beleño, coca, y qualesquiera otros simples ó compuestos que extingan la cria de la pesca, sean nocivos á la salud pública, y á los abrevaderos de los ganados.

18.

Los menestrales, artesanos, trabajadores y oficiales mecánicos solo podrán pescar los dias de fiesta de precepto en que no se pueda trabajar, ántes ó despues de la misa, en los tiempos permitidos, y usar de la caña en los mismos dias todo el tiempo del año.

19.

Por quanto de los informes recibidos en todo

PROVIDENCIAS GENERALES.

19.

Los transgresores de esta Ordenanza en tiempo de veda, así de caza, como de perca, dias de fortuna y nieves, incurrán por el mismo hecho los nobles y personas honradas en la multa de tres mil maravedis por la primera vez, y en la pena de suspension de cazar por todo un año: duplicado uno y otro por la segunda; y por la tercera triplicada la multa y privados de cazar para siempre, recogiendoles las Justicias los galgos, escopetas y demas instrumentos venatorios, sin perjuicio de ponerlo en mi Real noticia, para tomar las demas providencias que parezcan conformes á la clase de inobediencia y falta de respeto; que son mas notables en personas distinguidas; y los plebeyos incurrán en la multa de mil y quinientos maravedis por la primera vez, y en la pena de dos años de suspension; y no teniendo de que exígrilos la multa, en treinta dias de cárcel: por la segunda doble la multa y cárcel en su caso, y seis años de suspension de cazar; y por la tercera triplicada la multa, y privados para siempre de poder cazar, recogiendoles las Justicias los perros é instrumentos, con apercibimiento tambien de mas graves penas con respecto á la inobediencia, al arbitrio de mi Consejo, á quien en este caso se dará parte. En todas se aplican las multas pecuniarias al Juez, denunciador, y á mi Real Cámara por iguales partes, y el valor de los instrumentos aprehendidos á mi Real Cámara enteramente.

20.

Que si algunos eclesiásticos seculares ó reg-

Las Justicias de todo el Reyno enviarán testimonio al mi Consejo de las causas y condenaciones pecuniarias, conservándo en depósito los instrumentos aprehendidos hasta que se providencie lo que corresponda á las circunstancias; y en caso de no haberse formado causa alguna en todo el año, remitirán el testimonio con fe negativa, y los fundamentos ó motivos que haya ó se presuman.

21.

Los Corregidores y Justicias de los pueblos entiendan, conozcan y procedan en primera instancia privativamente cada uno en su jurisdiccion (oyendo á las partes breve é instractivamente, sin que pueda exceder de quatro dias) de todas las depedencias, negocios é incidencias de caza y pesca, que respectivamente se ofrecieren en ellos, determinando las causas que ocurran y convenga formar de oficio para la averiguacion, prision, castigo y enmienda de todos los que delinquieren, comprehendiendo universalmente á todos, sin excepcion de personas, estados, clases, títulos, empleos, grados militares, políticos, carácter, dignidad ni fuero alguno que tengan ó gocen por privilegio especial y recomendado que sea, sin que sobre esto se pueda formar competencia por Consejo, Tribunal ó Junta en sentido alguno, pues derogó todos los fueros y privilegios de mi Real concesion, incluso los que necesitan especial mencion.

22.

Que si algunos eclesiásticos seculares ó regu-

lares contravinieren al todo ó parte de lo mandado en los dos referidos puntos de caza y pesca, se proceda á la aprehension de la escopeta, perros ú otro admnículo y á la exacción de la multa; y en los casos de resistencia ó reincidencia se les formará la justificacion del nudo hecho informativo por el Corregidor ó Justicia del pueblo en cuyo territorio sucediere dautal contravencion, y la remitirá original al mi Consejo con noticia puntual del estado, calidad y circunstancias de ellos, y del Prelado eclesiástico secular ó regular á quien respectivamente estén sujetos, para proveer lo conveniente acerca de la correccion y enmienda de aquellos por los medios establecidos por derecho y potestad económica contra los transgresores de los bandos y cotos públicos, segun la naturaleza de los casos, á cuyo efecto se instruirá á todos los Prelados eclesiásticos de lo prevenido en esta Ordenanza, para que concurren por su parte á su observancia, y no embaracen los procedimientos de las Justicias.

23.

Las apelaciones que las partes interpusieren de las sentencias, autos y providencias que contra ellas se dieren, se les otorgarán en los casos y cosas que haya lugar solamente, depositando las multas, para el mi Consejo y su Sala de Justicia, á la que privativamente compete su conocimiento.

24.

Para justificacion de la transgresion de esta Ordenanza, aunque sea eclesiástico, baste la declaracion del guarda, ministro ó alguacil jurado

con la aprehension de escopeta ó perro, y en su defecto qualquiera otro adminículo. ^{ca. se proceda a la aprehension de la escopeta} ^{al ob noicéze al a y 25. qummba otro h sorriq} ^{multa y en los casos de resistencia ó resistencia} ^{obno} Que los expresados Corregidores se dediquen con particular desvelo á providenciar quanto consideren oportuno al exácto cumplimiento de todo lo que va expresado, por lo que en su observancia se interesa el beneficio público y particular de mis vasallos y mi Real servicio, zelando con especial cuidado que las Justicias de los pueblos de sus respectivas provincias, partidos, distritos ó jurisdicciones lleven á debido efecto lo resuelto, castigando á los delinquentes, sin que se tolere y disimule su contravencion por respetos á personas, ni otra qualquiera causa, ni causar tampoco vexaciones ó costas con este motivo; sobre todo lo que podrán reconvenir á dichas Justicias, y dar cuenta al mi Consejo, para que providencie de remedio; y las Salas de Crimen de las Chancillerías y Audiencias y sus Fiscales zelen sobre que los Corregidores cumplan con lo prevenido en este capítulo, dando cuenta de ello al mismo Consejo en su Sala de Justicia.

^{de las sentencias, autos y providencias que contra} ^{ellos se dictan en los casos y cosas} ^{que haya lugar solamente, debiendo} ^{al} Los Corregidores y Justicias ordinarias del Reyno tendrán cuidado de que esta Ordenanza se publique en uno de los primeros ocho dias del mes de Febrero de cada año para su observancia por lo correspondiente á la veda general de caza y pesca; y por lo tocante á la de las truchas se hará igual publicacion en otro dia de los ocho primeros del mes de Setiembre de cada año, sien-

do de cargo de los Corregidores recoger testimonio de todas las Justicias de su partido de haberse publicado, y remitirle con el suyo al Consejo todos los años: en inteligencia que este defecto y qualquiera omision en la observancia del todo de esta Real Ordenanza será cargo de residencia, y ninguno será promovido sin que acredite haber cumplido, y los Alcaldes ordinarios no podrán ser incluidos para clase alguna de oficiales de justicia. ^{del Consejo de Indias} Y para que se cumpla mi Real resolución se acordó expedir esta mi Cédula: por la qual os mando á todos y cada uno de vos en vuestros respectivos lugares, distritos y jurisdicciones, que luego que la recibais, veais la Ordenanza que va inserta, y la observeis, guardéis, cumplais y executéis, y hagais guardar, cumplir y executar en todo y por todo, como en ella y cada uno de sus capítulos se contiene, sin contravenirla, permitir ni dar lugar á que se contravenga en manera alguna; y para quitar dudas é interpretaciones con motivo de las anteriores Ordenanzas y Cédulas libradas en este asunto, Reales órdenes particulares ó generales, acuerdos ó providencias que estuvieren dadas por el mi Consejo ú otro qualquier Juzgado ó Tribunal, las derogo y anulo todas, y solo quiero que para en adelante tenga observancia esta nueva Ordenanza en los términos propuestos: con declaracion de que estas derogaciones no se entienden con las Ordenanzas particulares, cédulas, órdenes y declaraciones con que se gobiernan mis Sitios, Bosques y Cotos Reales y sus límites, debiendo quedar en toda su fuerza y vigor y observancia, sin embargo de lo que en esta Ordenanza general se dispone para lo restante del Reyno: que así es mi voluntad; y que al traslado im-

-preso de esta mi Real Cédula, firmada de D. Ma-
nuel Antonio de Santistéban, mi Secretario Es-
cribano de Cámara y de Gobierno, mas antiguo
del mi Consejo por lo tocante á los Reynos de la
Corona de Aragon, se lea de la misma fe y crédito
que á su original. Dada en Aranjuez á tres de Fe-
brero de mil ochocientos y quatro. =YO EL REY.
=Yo D. Juan Ignacio de Aystáran, Secretario del
Rey nuestro Señor, lo hice escribir por su manda-
do. =El Conde de Montarco. = Don Arias Mon. =
D. Bernardo Riega. = D. Antonio Alvarez de Con-
treras. = D. Francisco Domenech. = Registrada,
D. Josef Alegre. = Teniente de Canciller mayor,
D. Josef Alegre.

Es copia de su original, de que certifico. =
D. Manuel Antonio de Santistéban.

En 1º de Marzo de 1798 comunicué de acuerdo de la Junta General de Comercio y Moneda á esa Subdelegacion la Orden siguiente:

„ Con motivo de diversos recursos hechos por Santiago Thiebaut, y otros Tallistas, Ebanistas y Carpinteros de Madrid y Barcelona, sobre los perjuicios que padecen y les causan los Veedores de sus Gremios á pretexto de las prohibiciones, trabas y embarazos que contienen las ordenanzas con que se gobiernan, y se consideran opuestas á los progresos de su industria y suficiencia, propuso al Rey nuestro Señor la Junta general de Comercio y Moneda, en consulta de 4 de Diciembre del año próximo pasado, lo que tuvo por conveniente para cortar semejante estorbos opresivos de la libertad y adelantamiento de las artes; y por su Real resolucion á ella, conformandose S. M. con el dictámen de este Tribunal, se ha dignado declarar por punto general: Que el exercicio de un oficio no debe impedir el de qualquiera otro á quien quiera usarle, con tal que tenga para ello la suficiencia que se requiere, acreditada con la competente carta de exámen, que se le ha de despachar despues de haber pasado por el que corresponde para calificar su habilidad: Que á este examen han de ser admitidos todos los que le pretendan, sin que les obste la falta de los requisitos de aprendizaje, oficialia, domicilio, ni otro alguno que prescriban las ordenanzas del oficio que intenten exercer; y que en estas habilitaciones no haya gastos ni propinas, ni se precise á los exáminados á contribuir con mas cantidades que las que basten para indemnizar á los exáminadores del tiempo que ocupen en el exámen.

„ Publicada en la Junta plena de Comercio y Moneda de 4 de Enero de este año la expresada Real resolucion, y habiendo oido nuevamente sobre ella al Señor Fiscal, ha acordado que yo la participe á V. S. y le encargue, como lo executo, que la haga notoria en el districto de esa Subdelegacion, y cuide de su puntual observancia en la parte que le toca, dándome V. S. el conveniente aviso del recibo de esta Orden para noticia de esta Superioridad. Dios guarde á V. S. muchos años como deseo.“

Por esta Real disposicion se estableció que para la admission á la maestria no debia proceder mas requisito que la idoneidad calificada por el exámen, aboliéndose entónces las formalidades de aprendizaje y oficialia, y suprimiéndose todo gasto y propina que no fuese la justa indemnizacion del tiempo que empleasen en el exámen los que lo executasen. Esta resolucion, obdecida y cumplida por algunos Gremios, no ha sido puesta en execucion por otros, fiados en la indecision en que se ha hallado hasta ahora la autoridad de la Junta, á quien han recurrido muchos Artesanos solicitando su habilitacion para trabajar de Maestros por la inobservancia de la providencia referida. Pero ahora que por la Real Cédula de 17 de Setiembre último, que comunicué á V. S. en 28 de Octubre próximo anterior, se hallan tan expeditas las facultades del Tribunal en estos puntos de ordenanzas, la circular citada no debe sufrir dificultad ninguna en su cumplimiento, y los Artesanos deben gozar en esta parte todos sus saludables efectos, sin necesidad de recursos ni de quejas.

Bajo este concepto ha resuelto ahora la Junta general se circule nuevamente la Orden que queda inserta, haciendo à V. S. el mas estrecho encargo de que zele su cumplimiento; cuidando de remover las dificultades y vexaciones que encuentren los Artesanos en su habilitacion, excusándoles gastos indebidos, y poco conformes al espíritu de aquella Real determinacion. Lo participo à V. S. de acuerdo del mismo Tribunal para su inteligencia y puntual observancia; avisándome del recibo de esta Orden para que conste à esta Superioridad. Dios guarde à V. S. muchos años. Madrid 27 de Noviembre de 1807. = Manuel del Burgo. = Sr. Regente de la Audiencia de Mallorca. = Palma.

Es copia de la Circular impresa que se ha comunicado al M. I. Sr. Regente por la Junta general de Comercio y Moneda de que certifico.

D. Bartolomé Sociés.

Don Carlos por la Gracia de Dios Rey de Castilla de Leon
de Aragon de Mallorca etc.

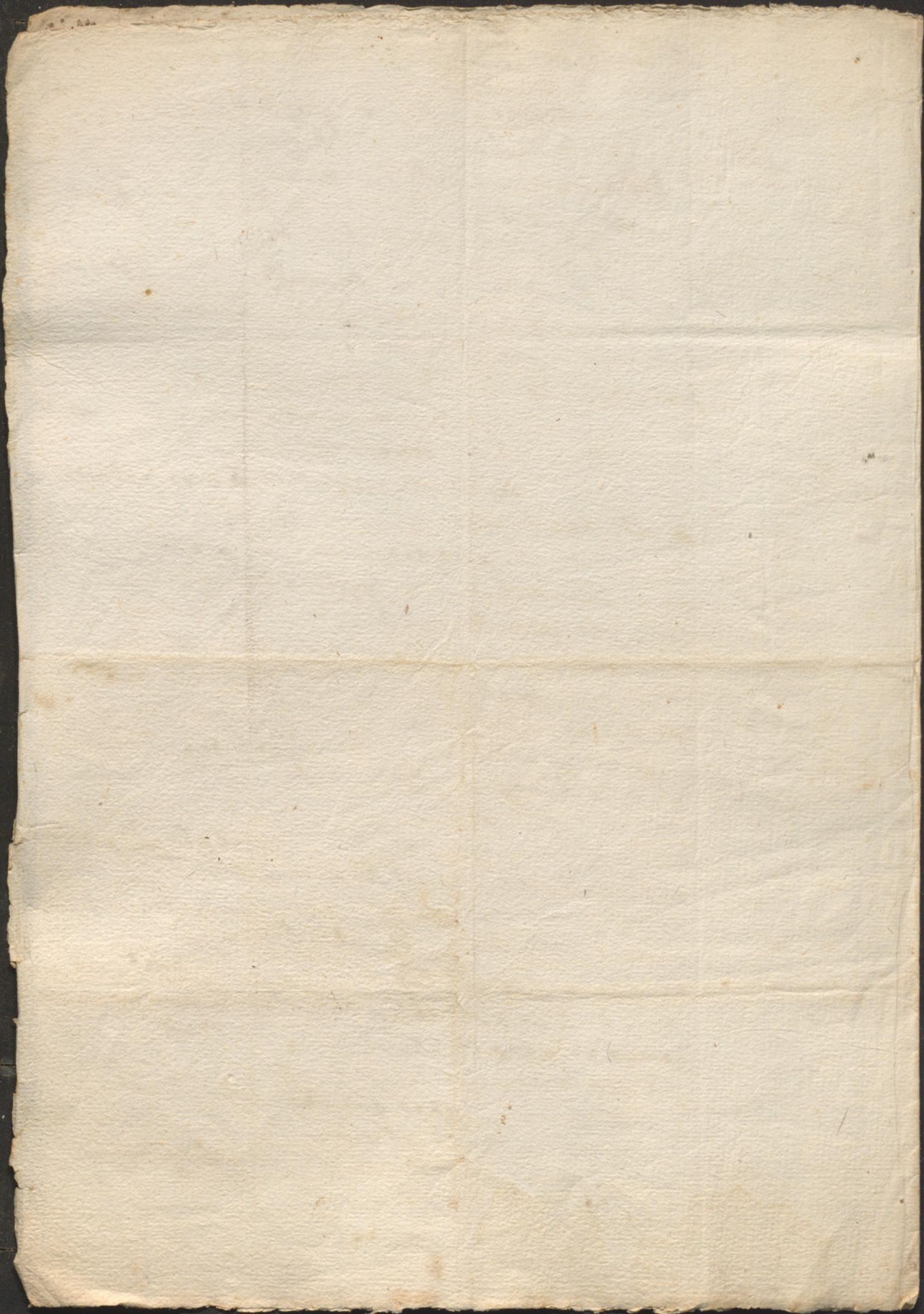
Don Antonio de Plas y de Siny marquez de Plas Genral ombre
de camara de S. mag. italiana Regidor perpetuo de la
ciudad de Barcelona th. G. delos Exerçios de S. M.
Governador y cop. G. del Reyno de Mallorca e yslas ad
yacentes y presi. de la R. Audiencia etc.

Al Rey la R. de la villa del ^{to} Maria o su lugar etc. etc.
etc. por quanto en el die 24. de diciembre ultimo tenos presen
to pedimiento por parte de Antonio Duran en nombre de
Juan Rabrey exponiendo que dicho sup. principal tiene una
vina de tenor de limo quaxterada que confina con el
camino R. en el lugar llamado con parijoy del termino de
esta villa y no obstante de aver por el de onza palmo
de alto por la parte confinante con el dicho camino
sin embargo los pasajeros que pasan por el dicho cami
no an intentado romperla, y pasar por dentro la dicha
vina por razon de estar dicho camino muy descompuesto
y como de ello resulta grande perjuicio al dicho supli
cande y con fecelidad se alejaria remediandose al dicho
camino nos suplico fueremos servidos mandar a los Re
gidores de esta villa que con la mejor brevedad oigan
componer el dicho camino en el citado lugar por resul
tar en beneficio del suplicande y de los transitanes como
mas largamente es de ver: R. pie de cuyo pedimi. fue por
nos dado el proprio dia el R. Auto de como lo pide con a
persibimiento que en su defecto se componia dicho ca
mino a costas proprias de dichos Regidores por lo que en
exerçion y comp. de lo por nos proveido en el prein
terro R. Auto a vos el Insinuado Bayle desimos y man
damos en pena de 200 l. de aplicad. etc. que luego
que esta le sea presentada la mandeis notificar a los Re
gidores de esta villa para que oigan componer el men
cionado camino con el oportuni. que en su defecto se
compondra a costas proprias de dichos Regidores: Palma
ochro herero de 1777

Donofra Gonila nra. Escribana y secretario de la R.
Audiencia

[Faint, mirrored handwriting, likely bleed-through from the reverse side of the page. The text is illegible due to fading and orientation.]

[This page is mostly blank with very faint, illegible markings and bleed-through from the reverse side.]



Ciento treinta y seis maravedis.



SELLO TERCERO, CIEN-
TO TREINTA Y SEIS MA-
RAVEDIS, AÑO DE MIL O-
CHOCIENTOS Y DOCE.

*De la Compania
Justa de la Penya*

*Dr. Juan Jose
de Veyre*

*Dr. Juan Josef Vaxela
de Sijon*



Dr. Juan Jose

Prove para que el Bay. de la Villa de Santa Maria
reponga los atentados que ha cometido Pedro Vorer, abriendo
el portal que ha tapiado, y cerrando el q. ha abierto, y q.
este pague dentro de tercero dia las partidas y la Remita.

Dⁿ Fernando Septimo por la gracia & Dios
y la Constitucion de la Monarquia Española Rey
de las Españas, y en su ausencia y Cautividad la
Reoencia del Reyno nombrada por las Cortes
generales, y extraordinarias, y en su represen-
tacion esta Audiencia Territorial.

A vos el Bayle de la Villa de Santa Maria
o su teniente saluedad. Sabed que en el Pleito
entre Pedro Juan, y Miguel Mayol, y Pedro Bover
de Juan, se dió por la Curia, y Jurado de la
Cavalleria de Santa Maria del Camino olim
llamada Mahuya Providencia, por esta Audi-
encia otra en vista de la & aquella, y se pre-
sentaron á la misma los pedimentos siguientes
Auto = Palmas veinte y ocho de Junio de mil ochocien-
tos, y once = En vista de estos autos, y por lo que
de ellos resulta se condena á Pedro Bover á
que reponga los atentados abriendo el portal que
ha tapado, y cerrando el que ha habiexo, y en
todas las costas, y hecho las partes ven de sus
Dio en orden al que renos de pasar sin



Quarenta maravedis.

SELLO QUARTO, QUAREN-
TA MARAVEDIS, AÑO DE
MIL OCHOCIENTOS Y DO-
CE.

poder ser impedidos, Pedro Juan y Miguel Mayol
para llevarse agua por el Portal, y puesto por donde
pasaban antes de cerrarlos Bover el paso. Así lo
provehio, y firmó el Magnifico Señor Jefe de
esta Curia de la Cavalleria de Santa Maria

del Camino & que doy fee = Miguel Fluxas =

Ante mi = Gabriel Sadal Notario Escrivano mayor

Notif. = Notifico el auto que antecede dia quinze de Ju-
lio de mil ochocientos, y once á Antonio Dany

Procurador de Pedro Bover, y á Antonio Gaya

Procurador de Pedro Juan, y Miguel Mayol

Copias simples mediante, por medio y seguro

relacion de Miguel Bisquera Suncio & cura

relacion doy fee = Sadal Not. Escribano mayor

Prov. al = Palmas veinte y tres de Junio de mil ochocientos

dores = En el Pleito, y causa q^{da} ha pendido y
pénde en esta Real Audiencia entre partes de la
una Pedro Juan, y Miguel Mayol; y de la otra
Pedro Bover; sobre puerendos aquellos, que en
reponga los atentados que ha cometido, tapiando
do un portal por donde hivian à llevarse aguas
de una fuente, que existe en casa de Bover
teniendo derecho para ello; y havon abierto
otro en distinto parage. Fue se ha visto en
Juicio de apelacion de las Providencias del
Juez de la Ciudad de la Cavalleria de Santa
María del Camino de veinte y ocho de
Junio de mil ochocientos y once, por la q^{da}
se condena al dicho Pedro Bover à que
reponga los atentados abriendo el portal
que ha tapiado, y cerrado el que ha abierto,
y en todas las costas; y hecho usen las partes
de su Dño. en orden à lo demas que contiene;
Y en este Juicio ha formado Pedro Bover un ca:
pitulo, uia pueros contradiçes Pedro Juan, y

Miguel Mayol, pidiendo la confirmacion de
las Providencias con todas costas. Y demas que res:
ulta de autos = Vistos en la Ex^{ta} proveyo y de:
"clara: Fue sin embargo del capitulo formado por
"Pedro Bover à que se declara no haver
"lugar; se confirma con todas costas la Providencia
"del J^{te} Inferior de veinte y ocho de Junio del año
"proximo pasado. Y lo firmaron = Francisco
Marin = D^{no} Leonardo Olivera = D^{no} Nicolay
Campaner Sarne de la Peneta = D^{no} Juan Josef
Varela de Sejy = D^{no} Juan Josef de Veguete =
Notif^{do} Vidoro de Amillon = A veinte de Agosto dicho
año se notificó la Providencia que antecede à
Antonio Gaya Procurador de Pedro Juan y Miguel
Mayol, y à Antonio Danuy de Pedro Bover
con copias simples por Rafael Ferrer Carrero
segun su relacion y Certifico = Alou = Ex^{mo}
Pedim^{to} Señores = Antonio Gaya en nombre de Pedro Juan
y Miguel Mayol en los autos con Pedro Bover
Digo: Fue la Real Providencia recahida en ellos

Quarenta maravedis.



SELLO CUARTO, QUARENTA MARAVEDIS AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y DOCE.



3

notificada a las partes en el dia veinte de Agosto ultimo se halla sin reclamar, y ha hecho traspaso en Juzgado: Por lo que = A V. Exas suplico se sirva declarar dicha Real Providencia por pasada en Juzgado & que reciba favor. Omnia et licet ead. = *Missimus ead.* Antonio Gayá = Palma once de Septiembre de mil ochocientos y doce = Traspasado = consta de una rubrica = A doce

Notif. Pedro dichos se notificó el auto que antecede a los Procuradores de las partes, con billetes por Rafael Ferrer Borrero segun su relacion y Certifico = Now = Como Señor = Antonio Gayá en nombre de Pedro Juan, y Miguel Mayol en los autos con Pedro Borrero

Quarenta maravedis.



SELLO CUARTO, QUARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y DOCE.



3

Dijo: Que en onre del que pide suplique que la Real Providencia que ha recaido en ellos, se declarase pasada en Juzgado, y haciéndose dado traslado a las otras notificadas en doce siguiente, hasta ahora, ni si quiera ha tomado los autos para evacuarlo. Por lo que = suplico se sirva V. Exa declarar la citada Real Providencia por pasada en Juzgado en que reciba favor. Omnia et licet ead. = *Missimus ead.* = Antonio Gayá = Palma diez y ocho de Septiembre de mil ochocientos y doce = Declarase pasada en Juzgado = consta de una

Notif. Rubrica rubrica = A diez y nueve dichos se notificó el auto que antecede a los Procuradores

de las partes con billetes por Rafael Ferrer Pri-
tero segun su relacion y Certifico = Aho =
Pedim^{to} Como Señor Antonio Gaya en nombre de Pedro
Juan, y Miguel Mayol en los autos con Pedro Arroyo
Digo: fue haviendo en sido condenado a pagar el
atentado cometido con todas costas conforme Pro-
videncia del inferior de veinte y ocho Junio
mil ochocientos once fojas veintia y una bueltas,
fue dicha Providencia confirmada en juicio
de apelacion por V. Exa en todas costas
y hallandose estas tasadas, que segun la
lista que presento, y recibos que la acom-
pañan ascienden a quarenta y siete libras
diez y ocho sueldos, solo falta que se mande
su pago, y se purque el atentado al tenor
de lo Juzgado en esta atencion =
Al Exa suplico se sirva mandar
que en execucion de lo proveido y
Juzgado se despache lo correspondiente

orden para su cumplimiento, y pago de todas
las costas a que se halla la otra condenado
que ascienden a dichas quarenta y siete libras
diez y ocho sueldos, a mas de las de este escrito y de
la execucion, y en Justicia lo tendre a favor.
Cmunicat. et licet eisd. = Missimus eisd. = D.
Dn Miguel Juan Mattas = Antonio Gaya
= Palma vece de Noviembre de mil ochocientos
y dos = Como lo pide no pagando dentro de terce-
ro dia, con arreglo a lo Juzgado = Contra de
Notif. una rubrica = A catorze dias se notifico el
auto y antecedes a los Procuradores Antonio
Dany, y Antonio Gaya en los nombres que
usan con billetes por Rafael Ferrer Pri-
tero segun su relacion y Certifico = Aho =
Por tanto a un inculcado Bayle decimo y man;
Dany en pena de dacion y libel aplicades a
eod. fue siendo esta presentada la veays, y hacien-

dolo saber a las partes, guardes, cumplas y executeis
y haays guardas, cumplis y executeis lo que se pre-
viene y manda en la suso mencionada Providencia,
y decreto de mere del inmediato Noviembre. Y asi mismo
se haia saber a Pedro Bover q. con arreglo a lo juzgado
pague cinquenta y cinco libras diez sueldos y quatro dine-
ros de costas, honorarios de Abogado, trabajos de Procurador,
ultimas costas, derechos de las Provisiones, y su papel sel-
lado hasta el dia en virtud del mencionado decreto, cuyo
partido se remitira al suso de Camara infrascripto
para repartirlo a los interesados certificandose en el. Palmas
y Audiencia cinco del mes de Diciembre de mil ochocien-
tos y Dos.

Y yo Juan de Dios Enciso de Cam. de la Aud. lo he escrito por man-
dato de Su Mage. con acuerdo de mi Consejo y demis. etc.

Como son
Ex. S. 

Recivida la pnte se pondra en execucion quanto en ella seme
manda, quedando etc. Dios En. de of. S.ache de Sta. Ma-
ria y 11 Div. de 1812.

Por m. de del 13. le. Const.
13. art. For. En. no. 12



En Real Decreto de 30 de Octubre próximo, inserto en la circular que comuniqué à V. con fecha de 31, se dignò S. M. participar al Consejo haberse servido Dios libertar su augusta Persona de la catástrofe que la amenazaba.

Con este motivo propuso el Consejo à S. M. en consulta del propio dia que siendo de su agrado solemnizaria la debida accion de gracias al Todopoderoso, y dispondria que así lo executasen todos los Pueblos y Comunidades del Reyno.

Y habiéndose conformado S. M., ha pasado el Consejo en este dia à ponerlo en execucion; y ha acordado se comuniqué à V. la órden correspondiente para que disponga se haga inmediatamente igual demostracion en esa Capital y Pueblos de su Partido.

Lo que participo à V. de órden del Consejo para su puntual cumplimiento; en inteligencia de que al propio fin y con esta fecha lo comunico à los M. RR. Arzobispos, RR. Obispos, Prelados Seculares y Regulares, y Cabildos de las Santas Iglesias; y del recibo me darà V. aviso.

Dios guarde à V. muchos años. Madrid 3 de Noviembre de 1807. = D. Manuel Antonio de Santisteban.

Es conforme à su original que para en la Secretaria de Acuerdo de mi cargo de que certifico. Palma 26 de Noviembre de 1807.

Manuel Antonio de Santisteban

El Real Decreto de 30 de Octubre de 1820
en virtud del cual se mandó a los
señores de la Real Audiencia de Madrid
que se acordase en materia de
la Real Audiencia de Madrid.

En esta materia se acordó el día 30 de
Octubre de 1820 que se acordase
que se acordase en materia de
la Real Audiencia de Madrid.

Y habiendo acordado el día 30 de
Octubre de 1820 que se acordase
que se acordase en materia de
la Real Audiencia de Madrid.

En esta materia se acordó el día 30 de
Octubre de 1820 que se acordase
que se acordase en materia de
la Real Audiencia de Madrid.

Y habiendo acordado el día 30 de
Octubre de 1820 que se acordase
que se acordase en materia de
la Real Audiencia de Madrid.

El Real Decreto de 30 de Octubre de 1820
en virtud del cual se mandó a los
señores de la Real Audiencia de Madrid
que se acordase en materia de
la Real Audiencia de Madrid.

Con fecha 30 de este mes se ha servido S. M. dirigir al Consejo el Real Decreto siguiente :

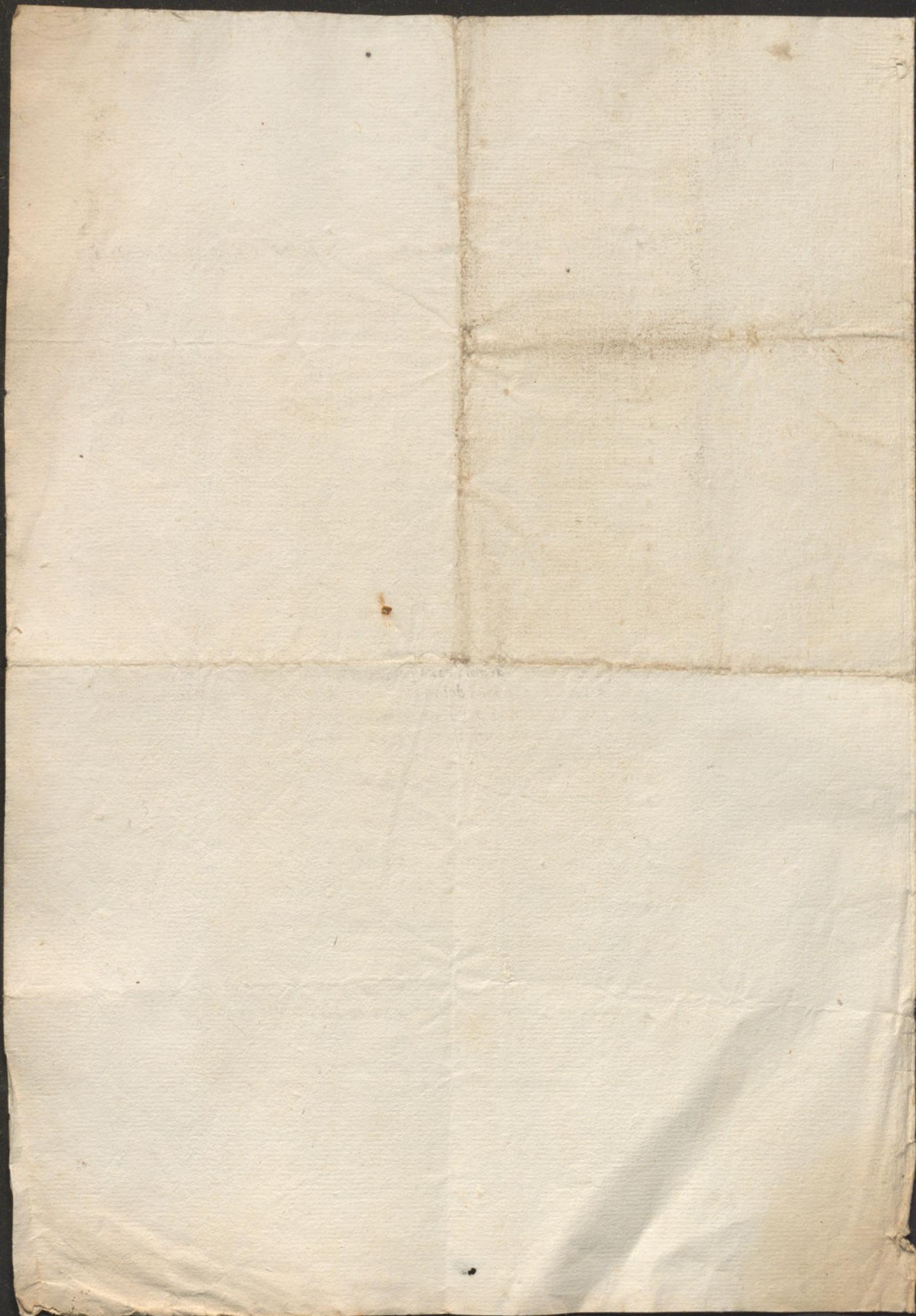
„ Dios , que vela sobre las criaturas , no permite la consumacion de hechos atroces quando las victimas son inocentes : asi me ha librado su omnipotencia de la mas inaudita catástrofe : mi pueblo , mis vasallos todos conocen bien mi cristiandad y costumbres arregladas ; todos me aman , y de todos recibo pruebas de veneracion , qual exige el respeto de un padre amante de sus hijos : vivia yo persuadido de esta felicidad , y entregado al reposo de mi familia , quando una mano desconocida me enseña y descubre el mas enorme , el mas inaudito plan que se trazaba en mi mismo palacio contra mi Persona : la vida mia , que tantas veces ha estado en riesgo , era ya una carga para mi sucesor , que preocupado , obcecado , y enagenado de todos los principios de cristiandad que le enseñó mi paternal cuidado y amor , habia admitido un plan para destruirme : entences yo quise indagar por mí la verdad del hecho ; y sorprendiéndole en mi mismo quarto , hallé en su poder la cifra de inteligencias é instrucciones que recibia de los malvados : convoqué al exámen al mi Gobernador interino del Consejo , para que asociado con otros Ministros , practicasen las diligencias de indagacion : todo se hizo , y de ellas resultan varios reos , cuya prision he decretado , así como el arresto de mi hijo en su habitacion ; esta pena quedaba á las muchas que me afligen ; pero así como es la mas dolorosa , es tambien la mas importante de purgar ; é interin mando publicar el resultado , no quiero dexar de manifestar á mis vasallos un disgusto , que será menor con las muestras de su lealtad . Tendreislo entendido para que se circule en la forma conveniente . = En San Lorenzo á 30 de Octubre de 1807 . = Al Gobernador interino del Consejo . “

Publicado en el pleno de este dia el antecedente Real Decreto , acordó su cumplimiento , y que se comuniqué á V. á efecto de que lo circule á todas las Justicias de su Partidos para los fines que en él se expresan ; avisándome de haber recibido esta orden , y circuládola inmediatamente .

Dios guarde á V. muchos años . Madrid 31 de Octubre de 1807 . = Don Manuel Antonio de Santisteban .

Es conforme á su original que para en la Secretaria de Acuerdo de mi cargo , y con Real auto del dia de oy se ha mandado su debido cumplimiento de que certifico . Palma 12 de Noviembre de 1807 .

Part. Socias
JL



Con fecha 5 de este mes se ha servido S. M. dirigir al Consejo el Real Decreto siguiente :

„ La voz de la naturaleza desarma el brazo de la venganza ; y quando la inadvertencia reclama la piedad , no puede negarse á ella un padre amoroso. Mi Hijo ha declarado ya los autores del plan horrible que le habian hecho concebir unos malvados : todo lo ha manifestado en forma de derecho , y todo consta con la escrupulosidad que exige la ley en tales pruebas : su arrepentimiento y su asombro le han dictado las representaciones que me ha dirigido , y siguen : = Señor : Papá mio : he delinquido : he faltado á V. M. como Rey y como Padre ; pero me arrepiento , y ofrezco á V. M. la obediencia mas humilde : nada debia hacer sin noticia de V. M. ; pero fui sorprehendido ; he delatado á los culpados ; y pido á V. M. me perdone , permitiendo besar sus Reales pies á su reconocido Hijo = Fernando . = San Lorenzo 5 de Noviembre de 1807. = Señora : Mamà mia : estoy muy arrepentido del grandísimo delito que he cometido contra mis Padres y Reyes ; y asi con la mayor humildad le pido á V. M. perdon de él , como tambien de la terquedad mia en negar la verdad la otra noche ; y asi de lo intimo de mi corazon suplico á V. M. se digne de interceder con Papá para que permita ir á besar sus Reales pies á su reconocido Hijo = Fernando . = San Lorenzo 5 de Noviembre de 1807. “ = En vista de ellas , y á ruegos de la Reyna , mi amada Esposa , perdono á mi Hijo ; y lo volveré á mi gracia quando con su conducta me dè pruebas de una verdadera reforma en su frágil manejo : y mando que los mismos Jueces que han entendido en la causa desde su principio , la sigan , permitiéndoles asociados si los necesitasen : y que concluida me consulten la sentencia ajustada á ley , segun fuesen la gravedad de delitos , y calidad de personas en quienes recaygan : teniéndose por principio para la formacion de cargos las respuestas dadas por el Principe á los que se le han hecho , pues todas estan rubricadas y firmadas de su puño , asi como los papeles aprehendidos en sus mesas escritos tambien por su mano : y esta providencia se comunicará á mis Consejos y Tribunales , circulándola á mis Pueblos para que reconozcan en ella mi piedad y justicia , y alivien la afliccion y cuidado en que les puso mi primer Decreto , pues en él veian el riesgo de su Soberano y Padre , que como á hijos los ama , y asi me corresponden. Tendreislo entendido para su cumplimiento . = En S. Lorenzo á 5 de Noviembre de 1807. = Al Gobernador interino del Consejo.

Ph.

Publicado en el pleno de este dia el antecedente Real Decreto, ha acordado su cumplimiento, y que se comuniqué á V. como lo hago, á efecto de que lo circule inmediatamente á todas las Justicias de los Pueblos de su Partido para los fines que en él se expresan; avisandome V. de haberlo executado.

Dios guarde á V. muchos años. Madrid 6 de Noviembre de 1807. =
D. Manuel Antonio de Santisteban.

Es conforme á su original que para en la Secretaria de Acuerdo de mi cargo de que certifico. Palma 26 de Noviembre de 1807.

Man. Antonio de Santisteban

INSTRUCCION
PARA LA RECAUDACION
DE LOS BIENES MOSTRENCOS,
VACANTES Y ABINTESTATOS,

CON INSERCIÓN

DEL REAL DECRETO DE 27 DE NOVIEMBRE

DEL AÑO PROXIMO PASADO,

A QUE POR AHORA QUIERE SU Magestad SE ARREGLE
el Subdelegado General y los Particulares, y demas
Jueces de esta Comision, ò que conozcan de tales
causas, con aplicacion à la construccion y conser-
vacion de Caminos, ù otras Obras públicas de Re-
gadíos y Policía, ò fomento de Industria.



REIMPRESA CON SUPERIOR PERMISO.

MALLORCA: EN LA IMPRENTA REAL AÑO DE 1789

INSTRUCCION

PARA LA RECAUDACION
DE LOS BIENES MOSTRENCOS,
VACANTES Y ABINTESTADOS

CON INSERCIÓN

DEL REAL DECRETO DE 27 DE NOVIEMBRE

DEL AÑO 1785

A QUE LOS AGORA QUERE SU MAGNIDAD SE ARRIBRE
el Subdelegado General y los Gobernadores, y demas
Jueces de esta Comision, o que conozcan de tales
casos, con aplicacion á la conservacion y conser-
vacion de Caminos, y otras Obras publicas de Re-
gatos y Pósitos, ó fomento de Industrias.

REPRODUCIDA CON SUBSIDIO REAL

MANTECIDA EN LA IMPRENTA REAL DE

REAL DECRETO DE S. M.

DE 27 DE NOVIEMBRE DE 1785.

ENTERADO del abandono y negligencia con que se habia tratado por las Justicias Ordinarias el ramo y recaudacion de los Bienes Mostrencos, Abintestatos y Vacantes, que pertenecen à mi Corona, desde que se les encargò el conocimiento por Real Cedula de nueve de Octubre de mil setecientos sesenta y seis, y de lo que sobre estos y otros puntos me habian representado en tiempos diferentes el Consejo y la Comisaria General de Cruzada; por Resolucion que comuniqué à la Via de Hacienda en diez y ocho de Agosto de mil setecientos setenta y nueve tuve à bien mandar, que subsistiendo las adjudicaciones hechas al Fisco hasta entonces por razon de tales Bienes, y su administracion, ya fuese por los Dependientes de mi Real Hacienda, ó ya por la Comision de Penas de Camara, estuviesen à la disposicion del primer Secretario de Estado, como Superintendente General de Correos y Caminos, para aplicarlas al gasto y conservacion de estos, ó al fomento de Industria en los Pueblos, las adjudicaciones ó denunciaciones sucesivas de dichos Bienes Mostrencos, Vacantes y Abintestatos de incierto dueño ó sucesor, observando y cumpliendo sus Ordenes las Justicias ó Delegados sin perjuicio de mi Regalia, y de valerme de estos efectos y sus productos quando lo tuviese por conveniente. Y habiendose tratado con este motivo del modo de arreglar el conocimiento y administracion, y formar las Instrucciones con que se habia de proceder en esta materia, para aprovechar en beneficio

público unos fondos que pueden ser de consideracion, y dar seguridad y utilidad à muchos detentadores de ellos, en lugar de la pérdida, desperdicio è incertidumbre que ahora se experimentan: bien informado de todos los antecedentes de esta materia, y con dictamen de Ministros y personas de zelo è inteligencia, he resuelto, que el primer Secretario de Estado, como Superintendente General de Correos y Caminos, lo sea tambien de los Bienes Mostrencos y Vacantes, asi muebles como raices, y de los Abintestatos que pertenezcan à mi Camara: que como tal pueda nombrar un Subdelegado General, y los demas Particulares que tenga por convenientes, siempre que no sean de su satisfaccion las Justicias Ordinarias, con los Dependientes que le pareciere, para que privativamente conozcan en primera instancia y en segunda el Subdelegado General, de todas las causas de tales Bienes, y de los demas que les corresponda, conforme à la Instruccion aprobada por Mi, que les comunicará el Superintendente General, reservandome nombrar Jueces que conozcan en grado de revista quando se apelare è suplicare de las sentencias del Subdelegado General: que las causas pendientes en la Comisaria General de Cruzada, y en qualquiera Tribunales superiores del Reyno, en las quales esten hechas y publicadas las probanzas, se fenezcan en ellos mismos con audiencia Fiscal, hasta causar executoria; pasandose aviso de esta al Subdelegado General de esta Comision, para que cuide de arreglarse à ella, y recaudar qualesquiera efectos que se hayan declarado pertenecientes à mi Camara y Fisco: que tambien se pasen al Superintendente

General desde luego listas de los pleytos pendientes de esta clase en los mismos Tribunales, y su estado: que se nombre à propuesta del Superintendente un Fiscal para la Subdelegacion General, y que por ahora lo sea el de Cruzada, de quien tengo cabal satisfaccion por su zelo è inteligencia, y por hallarse enterado de estas materias: y finalmente, que el Superintendente General y Subdelegado en virtud de sus facultades especificas puedan concordar y transigir qualesquiera derechos dudosos en estos puntos, ya sea por cantidades determinadas, y por una vez, è ya por algun redito; y que asimismo puedan vender y enagenar dichos Bienes, como tambien conceder titulos de pertenencia à los que no los tuvieren legitimos para la adquisicion, y detencion de Bienes Vacantes, è de incierto dueño, baxo los precios, pactos, condiciones y clausulas correspondientes, y que les parezcan, dandome cuenta para su aprobacion, con aplicacion de todo à la construccion y conservacion de Caminos, è otras Obras públicas de Regadios y Policia, è fomento de Industria, sin perjuicio de mis Regalias, segun mi citada Resolucion de diez y ocho de Agosto de mil setecientos setenta y nueve, y con inhibicion absoluta de todos los Tribunales. Tendráse entendido en el Consejo para su cumplimiento en la parte que le toca, en el supuesto de que con esta fecha he comunicado igual Decreto à la Comisaria General de Cruzada, y al Conde de Floridablanca; mi primer Secretario de Estado, para que sin demora alguna proceda à su puntual execucion.

La Instrucción que S. M. cita en el expresado su Real Decreto, y es su voluntad se guarde, cumpla y execute, con calidad de por ahora, se reduce à los Artículos de la Instrucción y Ordenanzas formadas por el Señor Don Juan de Camargo, Obispo Inquisidor General, siendo Comisario General de Cruzada, para la recaudacion de los mismos Bienes Mostrencos, Vacantes y Abintestatos; à que se agrega un Auto posterior del mismo Tribunal de Cruzada, que tambien quiere S. M. se observe por ahora: todo con derogacion de la Cédula de 9 de Octubre de 1766, y de qualquiera otra Orden ó Resolucion, en quanto no sean conformes à este Decreto è Instrucción.

CAPITULO I.

El Subdelegado General y los Particulares, y demas Jueces de esta Comision han de mandar publicar y fixar un edicto luego que reciban esta Instrucción, y en el primer dia de cada año, en que se exprese, que todos los que supieren de algun Mostrenco ò Abintestato, ò descubrimiento de tesoro perteneciente à S. M. lo vaya à declarar sin dilacion ante el Juez que publicare el edicto, para que con esta noticia pueda cuidar de su recaudacion, y dar cuenta al fin de cada año de haberlo asi cumplido, remitiendo à este fin testimonio al Subdelegado General:

CAPITULO II.

Quando sucediere que por naufragio se proceda para declarar por Mostrenco algun navio ò otra embarcacion de qualesquier porte ò calidad que sea, que conste no tener dueño, se previene, que el casco del navio ò embarcacion con la artilleria, y demas pertrechos de guerra que tenga, pertenecen à S.

M. y en su nombre à los Ministros que deban poner cobro en ello; y solo toca à la Subdelegacion de Mostrencos y Bienes Vacantes las demas cosas y carga que traxere el navio ò embarcacion que se declarare ser Mostrenco. Y lo será quando la embarcacion sea de Dominios de S. M. ò de amigos ò neutrales; pero si por la probanza constase ser de enemigos, se abstendrán de conocer los Subdelegados, por tocar en tal caso al Consejo de Guerra, ò Junta de Represalias; y generalmente conocerán en todas las cosas que el mar arrojarè à la orilla.

CAPITULO III.

Han de remitir los Subdelegados de las cabezas de Partido y los Particulares al Subdelegado General en fin de cada año testimonio de todas las causas que en aquel año hubieren procedido de Mostrencos y Abintestatos, expresando por menor lo que importa cada causa, y las que quedan pendientes, dando fe el Escribano de no haber habido otras que las contenidas en el testimonio, y refiriendose en él à las causas originales que expresare.

CAPITULO IV.

El Alguacil ò Alguaciles Ordinarios de la Subdelegacion, ò otra qualquier persona que hallare algunos Bienes perdidos, que no se sepa quien es su dueño, que se llaman Mostrencos, los manifieste luego que los hallare ante los Jueces Subdelegados, y ellos reciban informacion de como han sido hallados los tales Bienes; y los Jueces los pongan luego en deposito, y los hagan pregonar por espacio de un año y dos meses; y si pasado este tiempo no pareciere su dueño, los manden

vender y aplicar al objeto de construccion y conservacion de Caminos: y si dentro del dicho termino pareciere su dueño, le vuelvan los tales bienes libres, y sin costa alguna, salvo la que hubieren hecho en la custodia de los bienes semovientes, y sustento de los que lo necesitaren. Y quando los bienes embargados fueren de tal calidad que no se puedan guardar, habida informacion de ello, se podrán vender en publica almoneda, guardando la forma del derecho, Y para evitar la costa que causaria el mantener los bienes semovientes, se pasarán á vender con la solemnidad del derecho cumplidos los dos meses primeros desde su aprehension, y el procedido de ellos se depositará con auto judicial, para que despues se entregue á quien lo hubiere de haber; y lo mismo se observará en los Bienes que hubiere de semejante calidad en los Abintestatos,

CAPITULO V.

Si alguna persona hallare los tales Bienes, y luego no los manifestare ante los Jueces Subdelegados, ellos procedan contra los tales ocultadores, como contra personas que cometen hurto, aunque sean personas que tengan titulo para percibir los tales Bienes Mostrencos; y por el mismo hecho los priven de tal derecho, pues todos deben denunciar y seguir la causa ante los Subdelegados, si no tuvieren privilegio en contrario executoriado.

CAPITULO VI.

Si sucediere hallarse los tales Bienes fuera del lugar donde residen los Jueces Subdelegados, hagan la manifestacion ante el Escribano del lugar:

y sino le hubiere, acudan á los dichos Jueces á hacer en su audiencia la manifestacion, ó al Juez Subdelegado que se hallare mas cercano.

CAPITULO VII.

Quando alguno muriere sin hacer testamento, y no dexare parientes conocidos dentro del quarto grado, el Alguacil ó Alguaciles Ordinarios de la Subdelegacion, ú otra qualquiera persona á cuya noticia venga, haga la denunciacion ante los Jueces Subdelegados, y ellos reciban informacion de como murió el tal difunto sin hacer testamento, y que no se le conocen parientes dentro del dicho quarto grado. Y habida la dicha informacion, los Jueces hagan poner tres edictos, y pregonarlos, y en ellos digan como Fulano es muerto sin hacer testamento, que si alguna persona tiene derecho de sucederle *ex testamento, vel ab intestato*, parezca ante ellos dentro de treinta dias, ó el que mas les pareciere á los Jueces, como el termino no sea menos; y que si dentro del dicho termino pareciere mostrando su derecho, le oirán y guardarán su justicia: y de otra manera pasado, se aplicarán los Bienes al objeto de construccion y conservacion de Caminos. Y si dentro de los tres terminos de los dichos edictos pareciere herederos, les mandaràn restituir los dichos Bienes, como se apercibe en el dicho edicto que se hará. Y si pasados los dichos terminos no pareciere herederos, se recibirá la causa á prueba, notificandosele los autos en los Estrados, y se ratificarán los testigos de la sumaria informacion: concluiráse la causa; y conclusa; declararán por sentencia pertenecer al objeto de construccion y conservacion de

Camino los tales Bienes; y aplicaránlos en esta manera: las dos partes à los dichos fines para que están destinados, y la tercera parte para el denunciador, gastos del pleyto, y Ministros y Jueces Subdelegados por su ocupacion y trabajo: y la misma aplicacion se ha de hacer en las causas de Mostrencos. Y si la causa denunciada fuere de seis mil maravedis abaxo, se facerán las costas del monton; y de lo que quedare se harán tres partes, como está dicho: y hecha la dicha aplicacion, se venderán los Bienes en publica almoneda, guardando la forma del derecho, y rematándolos en quien más diere por ellos.

CAPITULO VIII.

Si la persona que hubiere muerto abintestato, no fuere natural del lugar adonde murió, además de recibir informacion de que allí no tiene, ni se le conocen parientes dentro del quarto grado, se informarán los Subdelegados de la naturaleza del difunto, y despacharán requisitoria para que el Subdelegado de aquel lugar, si le hubiere, y si no el mas cercano, reciba informacion de oficio sobre si el difunto tiene ò no parientes dentro del quarto grado, y haga publicar como Fulano, natural de aquel lugar, ha muerto abintestato en tal parte, para que si alguno pretendiere derecho à sus Bienes, comparezca ante él à justificarlo; y las diligencias judiciales que hiciere en virtud de dicha requisitoria, con las citaciones necesarias, las remita al Subdelegado requirente, el qual no sentenciará la causa hasta tener respuesta de su requisitoria:

CAPITULO IX.

Y porque suele acontecer que la Justicia Real

quiere tomar conocimiento de las causas de Abintestato, y sobre esto se originan competencias, estarán advertidos los Subdelegados de que han de proceder en estas causas con grande justificacion, recibiendo informacion clara de las dos circunstancias, como son la primera de haber muerto la persona sin hacer testamento, y que esto conste à lo menos de voz y fama publica; como tambien haciendo que certifiquen el Escribano ò Escribanos que hubiere en el lugar, ò cerca de él, de que ante ellos no ha otorgado testamento: y la segunda circunstancia que ha de constar en la informacion es de que al difunto no se le conocen parientes dentro del quarto grado, para que con esta justificacion pasen à inhibir à la Justicia Real: y si en sus autos, que le harán entregar, se enunciare tener algunos parientes el difunto, el Subdelegado los hará citar à lo menos por edictos y pregones, y en lo demás guardarán el Capitulo antes de este.

CAPITULO X.

Que los Tribunales y Jueces Subdelegados no admitan las denunciaciones de las Religiones Redentoras que hicieren sobre Abintestatos, por no tener derecho à semejantes Bienes; y las que de estos hicieren, no las admitan; pero hagan que los Promotores Fiscales las denuncien inmediatamente para el Fisco, ò el Subdelegado lo haga de oficio.

CAPITULO XI.

Que las denunciaciones que hicieren las Religiones Redentoras de Bienes Mostrencos las han pe hacer precisamente ante los dichos Jueces Sub-

delegados; y que no poniendolas en estado de aplicacion dentro de quince meses del dia en que se hicieren, hagan se les requiera lo executen dentro de un termino breve, que les señalaràn por ultimo y perentorio; y si pasado este termino no lo hubiesen cumplido, los declararàn por no partes, haciendoselo saber al Promotor Fiscal, ù de oficio, denunciando el Subdelegado las mismas causas de Mostrencos para el objeto de construccion y conservacion de Caminos, hasta fenecerlas. Y lo mismo han de hacer quando por dichas Religiones se pasare à vender y disponer en manera alguna de las cosas mostrencas sin haberlas primero denunciado ante los referidos Subdelegados, declarando por nulas las dichas ventas, y lo demas que hubieren dispuesto; y lo contenido en este Capitulo y el antecedente lo executen sin embargo de qualquier Despachos que se hubieren dado à dichas Religiones Redentoras.

CAPITULO XII.

Al fin de cada año, ò principio del siguiente enviaràn los Subdelegados los maravedises que hubieren procedido de las tales aplicaciones, asi de Mostrencos, como de Abintestatos, à donde mandare el Subdelegado General, juntamente con testimonio de los Escribanos, y firmado de los dichos Jueces, de todos los Bienes que se han aplicado al objeto de construccion y conservacion de Caminos, y el estado en que estàn, declarando haberse substanciado la causa para vender dichos Bienes, y la cantidad del precio de cada uno de ellos.

CAPITULO XIII.

Quando en los tales Bienes aplicados hubiere algunos raices, de que no haya buena salida respecto de su valor, se procurarán arrendar; y en su defecto se pondrá un Administrador, que con la menor costa que fuere posible, los beneficie, y darà cuenta al Subdelegado General del estado que tienen los tales Bienes, para que provea y ordene lo que convenga: y lo mismo se observará por lo que toca à Mostrencos.

CAPITULO XIV.

Los Jueces Subdelegados en sus Partidos han de procurar informarse que Señores, ò personas particulares, ò Comunidades llevan y perciben los Bienes Mostrencos, so color de que les pertenecen por titulo, privilegio ò prescripcion; y si no tuvieren titulo ò privilegio, sino solamente se fundaren en costumbre inmemorial, se informarán que fundamento tenga; y de todo daràn cuenta al Subdelegado General, informando de lo que pasa, para que les ordene en particular lo que convenga hacer en cada cosa.

CAPITULO XV.

Los Jueces Subdelegados han de tener un libro donde asienten todas las aplicaciones y condenaciones que hicieren, asi de los dichos Mostrencos y Abintestatos; como de otras qualesquiera causas, como dicho es, en que procedan, poniendo la fecha del dia en que fueron hallados los dichos Bienes, y en el lugar, y en el que fueron aplicados, la cantidad en que se vendieron, y à quien, y como se hizo la aplicacion de tercias pat-

tes; pues por este libro y los autos de cada causa se han de gobernar en la formacion de los testimonios que han de enviar cada año, para que vengan con toda expresion y claridad: y asimismo de donde son vecinos las personas que en la manera referida en esta Instruccion fueren condenados en algunas cantidades de penas. Y asimismo sienten por qué causa y razon se procedió contra ellos.

Adicion del Decreto hecho por el Tribunal de la Comisaria General de Cruzada en 11 de Mayo de 1758.

CAPITULO XVI.

Que mediante no estar prevenido por Leyes, ni Instrucciones que las denuncias de Mostrencos se formalicen por los trámites de una via ordinaria, y si solo que recibida la correspondiente sumaria, para radicar la jurisdiccion se fixen edictos por el termino de catorce meses, de que proviene la variedad con que los Subdelegados substancian las causas, y las frequentes representaciones sobre que se les advierta el modo de proceder en ellas, molestando la atencion de la Superioridad, y usurpando à las Oficinas el tiempo que necesitan para el seguimiento de los demas negocios; à que se añade la reflexion de que las diligencias practicadas en Estrados, sobre ser enteramente inútiles, pues nunca facilitan la noticia de los dueños, producen considerables perjuicios, ademas del de la intolerable dilacion que se experimenta, y gastos en que regularmente se consume el valor de los Bienes de menor quantia que la de seis mil maravedis. Y atendiendo à que tambien hace totalmente ociosa

la substanciacion en rebeldia la equidad generalmente observada de entregar los efectos denunciados ò su producto à los legitimos dueños siempre que comparecen, aunque sea despues de estar adjudicados à dichos objetos por sentencia pasada en cosa juzgada. Y considerando indispensable una providencia que corte de raiz tan dañosos embrazos, para conseguirlo debia de mandar, y mandò el Tribunal, que en lo sucesivo si de las informaciones sumarias, que precisamente han de preceder à toda diligencia, constase la calidad mostrenca de los Bienes denunciados, por deposicion à lo menos de dos testigos, se fixen edictos por el indispensable termino de catorce meses, repitiendolos durante el por tres veces: que si en este tiempo no comparecen los interesados, se declaren los citados Bienes por Mostrencos, sin practicar mas diligencia, aplicando el importe de las dos terceras partes à los referidos objetos de construccion y conservacion de Caminos, sin diferencia de que llegue ò no el total valor de aquellos à seis mil maravedis, no obstante lo que en este punto dispone la Instruccion que se acordò en tiempo del Señor Don Juan de Camargo, Comisario General antecesor, con fecha de veinte y cinco de Mayo de mil setecientos treinta uno; y la otra parte para el denunciador y gastos: y que si se mostrasen pretendiendo derecho à los expresados efectos, se les oiga por los tramites de una via ordinaria, que siempre procurarán abreviar en quanto lo permita el derecho y las circunstancias.

Adicion con arreglo al Real Decreto de 27 de Noviembre del año proximo, que va por cabeza de esta Instruccion.

CAPITULO XVII.

En los Bienes Vacantes ò de incierto dueño se guardará lo mismo que en los llamados Mostrencos, y en unos y en otros todo quanto previene el citado Real Decreto; de suerte que el Señor Superintendente General y su Subdelegado en virtud de sus facultades específicas, podrán concordar y transigir qualesquiera derechos dudosos en estos puntos, ya sea por cantidades determinadas, y por una vez, ò ya por algun redito; y que asimismo podrán vender y enagenar dichos Bienes, como tambien conceder titulos de pertenencia, à los que no los tuvieren legitimos para la adquisicion y detencion de Bienes Vacantes ò de incierto dueño, baxo los precios, pactos, condiciones y clausulas correspondientes, y que les parezcan, dando cuenta à S. M. para su aprobacion, con aplicacion de todo à la construccion y conservacion de Caminos, ù otras Obras públicas de Regadíos y policia, ò fomento de Industria, sin perjuicio de las Regalías de S. M. segun su citada Resolucion de diez y ocho de Agosto de mil setecientos setenta y nueve, y con inhibicion absoluta de todos los Tribunales. San Ildefonso veinte y seis de Agosto de mil setecientos ochenta y seis. El Conde de Floridablanca.

Es copia de la Instruccion original, que he devuelto al Señor Subdelegado General Don Francisco Perez de Lema, à quien la ha remitido con la misma fecha el Excelentísimo Señor Superintendente General Conde

de Floridablanca, primer Secretario de Estado y su Despacho, para que la publique y envíe à los Corregidores, Alcaldes Mayores, y demas Justicias Ordinarias de estos Reynos: de que certifico yo el infrascripto Escribano principal de la Subdelegacion, y de Camara de la Suprema Junta (que lo es la de Correos) donde deben fenecer los negocios de ella en grado de revista en los casos que se suplique de las sentencias ò providencias del expresado Señor Subdelegado General, segun lo resuelto en la Real Orden de nueve de Mayo de este año, de que tambien certifico. Madrid veinte y nueve de Agosto de mil setecientos ochenta y seis. =
D. Rodrigo Gonzalez de Castro.

Concuerda con su original que dicho Señor D. Francisco Perez de Lema Subdelegado General de dichos ramos remitió con su Carta orden de diez y ocho de Septiembre de este año à el Señor Alcalde Mayor de esta Ciudad su Subdelegado particular en esta Isla, segun lo literal de dicha Carta, que con dicha original Instruccion para en el Expediente de las ordenes generales de dicha Subdelegacion, que existe en mi oficio. Palma y Noviembre 25 de 1789.

Josef Tous Nott. Escribano publico, Asistente de Esno. mayor de la Real Jurisdiccion Ordinaria.

Mag^o Señor
El pñte se ha publicado p^o los pñtes y paraje acon-
tumbrados de esta Villa y lug^o de S^{ta} Cruz p^o mi
medio y de Josef Sanoguero Corredor de q^o soy
See. Dado à los 3^o Enero de 1790.

Dontholome^e far^e Enop^o

Calle Calafat
Rafel Loria

Amigo Don D.

Antonio



Para despachos de oficio quatro m^{tes}.

SELLO QVARTO, AÑO DE
MIL SETECIENTOS NOVEN-
TA Y TRES.

Bartholomé Fax C^{no} R^l de la Villa de S.^{ta} Maria del Reyno
de Mallorca, por ante quien paren, y se actuen todos los asuntos
de la Curia R^l del Bayle de esta Villa y del Lugar de S.^{ta} Eug.^a
Súyeto á esta.

Certifico loy Fee y Verdadero Testimonio como en el
Dia primero del Mes de Enero, de año del Bayle R^l
de d^{ha} Villa, se publicó y fijó en los puestos Públicos y
acostumbrados de ella, y del Lugar de S.^{ta} Eug.^a Supra-
ganeo de d^{ha} Villa, el Edicto prevenido en el Cap.^o
1.^o de la Impresa R^l Instruccion, que para la recauda-
cion de los Bienes Vacantes, Montiones, y Abintestatos,
mandada observar por R^l Decreto de S.^m de 27. Nov.
1785, se comunicó al Bayle de d^{ha} Villa, por el Sr. Al-
calde m^{or} de la Ciudad de Palma Cap^l de esta Isla en su
vereda de 23. de Enero 1790. Y para que Conste libro el
p^{nte} de año de d^{ha} S.^{ta} Bayle R^l que firmo de mi mano
en d^{ha} Villa de S.^{ta} Maria á los 3. dias del Mes de Enero
mil setecientos noventa y tres.

Bartholomé Fax C^{no} R^l



... DE ...

... de la ...

... de la ...

Dia 12 En 1755. se dio la Certificación

y fue p^a Juan Nipol Senari

... de la ...

... de la ...



Quera despachos de este quatro mes.

SELLO Q. VARTO, AÑO DE
MIL SETECIENTOS NOVEN-
TA Y TRES.

Bartholome Fax ^{no} R. de la Villa de S. Maria del Reyno de Ma-
lorca por ante quien pasen, y se Actuen todas las Actiõades de la Curia R.
de esta Villa y Lug. de S. Eug. Supraganeo de esta dñ. Villa sujeto a esta.

Certifico hoy fee y Verdadero Testimonio, como habiendo Regi-
trado todos los papeles de dñ. Curia, que estan a mi Cargo como
unico ^{no} de ella, no consta, que en todo el año proximo pasado de
1792. hayavido ni substanciado causa alguna, de Bienes Morzencos,
Vacantes, ni Abintestatos; A para que conste donde combenya doy
el pñte de Vid. de dñ. Sr. Bayle al tenor del Cap. 3.º de la R.
Instruccion Impressa que para la recaudacion de los Bienes Mor-
zencos, Vacantes, y Abintestatos mandada Observar, por R.º De-
creto de S. M.º de 27. Nov.º 1765. se Comunicó al Bayle por el Sr.
Alcalde m.º de la Ciudad de Palma Capital de esta Isla en su ve-
reda de 23. de Enero 1790. que firmo de mi mano en dñ. Villa de S.
Maria a los tres dias del mes de Enero Mil setecientos noventa y tres.

Bartholome Fax ^{no} R.

DON JUAN DE VILLALONGA,

Brigadier de los Reales Exércitos , Gobernador Militar y Politico de esta Ciudad, y Subdelegado de bienes mostrencos y abintestados de este Reyno de Mallorca. &c.

EN cumplimiento del Real Decreto de 27 de Noviembre de 1785, é Instruccion á su virtud formada para la recaudacion de los citados bienes mostrencos y abintestados he venido en mandar:

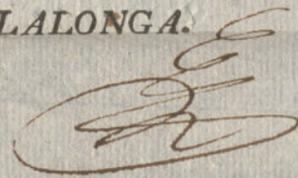
Primeramente, que todas y qualesquiera persona que supiere de algun mostrenco , abintestado , ó descubrimiento de Tesoro perteneciente á S. M. venga á declararlo sin dilacion al Juzgado de la Subdelegacion para que con esta noticia pueda cuydar de su recaudacion , y dár cuenta de haberlo así cumplido al Señor Subdelegado general.

Segundo: Si alguna persona hallare los tales bienes, y luego no los manifiestare, como va expuesto, procederé contra los tales ocultadores , como contra personas que cometen hurto , aunque sean de las que tengan titulo para percibir los referidos bienes mostrencos, quedando privados por el mero hecho del derecho que pudiere pertenecerles pues todos deben denunciar , y seguir la causa en esta Subdelegacion sino tubieren Privilegio en contrario executoriado.

Tercero: Y generalmente denunciarán todos los efectos que el Mar arroja á la orilla.

Y para que venga á noticia de todos, y ninguna persona de qualesquier estado, calidad y condicion, que sea pueda alegar ignorancia, he mandado poner este presente Edicto, y que se publique y fixe en todos los parages puestos Públicos, y acostumbrados de la presente Ciudad, la de Alcudia y Villas adyacentes para que al tenor de los antedichos Capítulos me manifiesten y declaren quantos bienes y noticias tengan relativas á dichos ramos de bienes vacantes, mostrencos y abintestados, como por el presente les mando lo cumplan, baxo las penas comprehendidas en la referida Instruccion. Palma y Enero 15 de 1806.

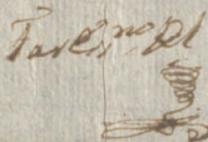
DON JUAN DE VILLALONGA.

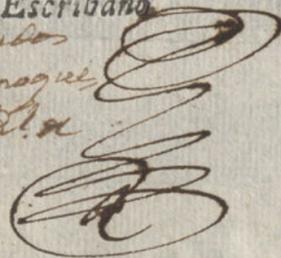


Por mandado de su Señoría.

Nadal Cirer y Mora Escribano

*Mag.^{do} Sr.
El presente ha publicado por los puertos y parajes acostumbrados
de esta Villa y del Lugar de Sta. Cruz por mi medio y Ant.^{do} Sanagué,
ca. off. de Arch. y Corredor de J. C. en fecho Dado en la Curia de la
Sta. Maria á los 2. de Febrero de 1806.*

Tal. no pl.




DON JUAN DE VILLALONGA

Brigadier de los Reales Ejércitos, Gobernador Militar y Político de esta Ciudad, y Subdelegado de las Casas Monasterios y Hospitales de este Reyno de Mallorca.

En cumplimiento del Real Decreto de 27 de Noviembre de 1783, se instruye a su virtud para la recaudacion de los diezmos de las Casas Monasterios y Hospitales de este Reyno de Mallorca en mandatos.

Primamente, que todas y quantas personas que cupiere de las Casas Monasterios, Hospitales, o descubrimiento de Tesoro perteneciente a S. M. venga a declarar su situacion al Jefe de la Subdelegacion para que con esta noticia pueda cuidar de su recaudacion, y dar cuenta de haberlo cumplido al Señor Subdelegado General.

Segundo: Si alguna persona hallare los tales diezmos, y luego no los manifestare, como es obligado, procedere contra los tales ocultadores, como contra personas que cometen fraude, aunque sean de las que tengan titulo para poseer los dichos bienes monesteriales, quedando privados por el hecho de haberse ocultado de pagar pertenecientes, pues todos deben de pagar, y seguir la causa en esta Subdelegacion sino cupieren Privilegio en contrario ejecutorio.

Tercero: Y generalmente denunciaran todos los efectos que el Marqués de la Orilla.

Y para que venga a noticia de todos, y ninguna persona de qualquier estado, calidad, y condicion, que sea pueda alegar ignorancia, se mandado publicar presente Edicto, y que se publique y fije en todos los parages publicos, y acostumbrados de la presente Ciudad, de Mallorca, y de las demas Casas Monasterios para que al tenor de los antecedentes Capítulos me mandados se cumpla, y en las Casas Monasterios y Hospitales se pongan en noticia de dichos tenedores de los tales diezmos, como por el presente les mandado, para que los cumplan, y denuncien en esta Subdelegacion.

Dado en Mallorca, a diez y siete dias del mes de Mayo de 1783.

DON JUAN DE VILLALONGA

Por mandado de su Señoría

Mano de Juan de Villalonga
Mano de Juan de Villalonga
Mano de Juan de Villalonga

DON JUAN DE VILLALONGA,

Brigadier de los Reales Exércitos de S. M. Governador Militar y Politico de esta Plaza y Juez Subdelegado de Bienes mostrencos vacantes y abintestados en este Reyno de Mallorca &c.

EN cumplimiento del Real Decreto da 27 de Noviembre de 1785, é Instruccion á su virtud formada para la recaudacion de los citados bienes mostrencos, y abintestados he venido en mandar:

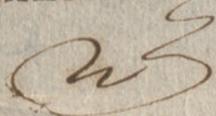
Primeramente, que todas y qualesquiera personas que supieren de algun mostrenco, abintestado, ó descubrimiento de tesoro perteneciente á S. M. venga á declararlo sin dilacion al Juzgado de la Subdelegacion para que con esta noticia pueda cuidar de su recaudacion, y dar cuenta de haverlo asi cumplido al Señor Subdelegado general.

Segundo: Si alguna persona hallare los tales bienes, y luego no los manifestáre, como vá expuesto, procederé contra los tales ocultadores, como contra personas que cometen hurto, aunque sean de las que tengan titulo para percibir los referidos bienes mostrencos, quedando privados por el mero hecho del derecho que pudiere pertenecerles pues todos deven denunciar, y seguir la causa en esta Subdelegacion sino tuvieren Privilegio en contrario executoriado.

Tercero: Y generalmente denunciarán todos los efectos que el Mar arrojare á la orilla.

Y para que venga á noticia de todos, y ninguna persona de qualquier estado, calidad y condicion que sea pueda alegar ignorancia, he mandado poner el presente Edicto, y que se publique y fixe en todos los parages, puestos publicos, y acostumbrados de la presente Ciudad, la de Alcudia y Villas adyacentes para que al tenor de los antedichos Capítulos me manifiesten y declaren quantos bienes y noticias tengan relativas á dichos ramos de bienes vacantes, mostrencos, y abintestados, como por el presente les mando lo cumplan, baxo las penas comprehendidas en la referida Instruccion. Palma y Enero 9 de 1805

DON JUAN DE VILLALONGA.



Por mandado de su Señoría.

Nadal Cirer y Mora Escribano.



Escritura de 14 de Enero 1805



Para despachos de oficio quatro mrs.

SELLO QVARTO, AÑO
DE MIL OCHOCIENTOS Y
SEIS.



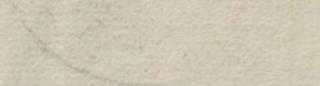
Para despachos de oficio quat ro mrs.

SELLO QVARTO, AÑO
DE MIL OCHOCIENTOS Y
SEIS.

1852
OCT 10 1852
ST. LOUIS MO



1852
OCT 10 1852
ST. LOUIS MO



Se hace Saber al Publico.

Que qualquier persona, que sepa o hallare algunos Bienes
Montreños ab Intestato que no seyan suyos, ni quien es
su Dueño, que los Denuncie, ante el Dayle R.^l de esta Si-
lla; con apercubim.^{to} de execucion. al q.^e los tuviere y no los denun-
ciare de todo lo q.^e y para q.^e Conite donde convenga y nadie pueda
adlegar Ignorancia Doy el pñte en la Curia R.^l de S.^{ta} Maria y
Enero 1.^o de 1794.

Bartholome Far C. no p.^l y el B.^l R.^l



~~1~~
Se ha de saber que

que cualquier persona que sepa o hallare alguna
nueva de abastecido que no sepa ni sepa en
su tierra que se ha de hacer en el Reino de
los conde de Barcelona, se entienda que la persona que
dare todo lo que se ha de hacer en el Reino de
algun lugar de su tierra que se ha de hacer en el Reino de
Barcelona se ha de hacer en el Reino de Barcelona

Barcelona el día de San Mateo de 1574
Yo el Rey
Yo el Rey



D. Fran. Xav. Bahamonde

Nuestro Santísimo Padre Pio Séptimo, por su Breve de catorce de Junio de mil ochocientos y cinco, cometido exclusivamente á Nos el Comisario General de Cruzada, se dignó prorogar por nueve años, aun despues de hecha la paz con la Nacion Britanica, el Indulto Apostólico, para que todos los Fieles de ambos sexos, y de uno y otro estado, secular y eclesiástico, residentes en estos Reynos é Islas de Canaria, puedan comer carnes saludables, huevos y lacticinios (guardando la forma del ayuno) en los dias de Quaresma, y demas Vigilias y Abstinencias del año, á excepcion de las que abaxo se expresarán: pero declarando por no comprendidos en este Privilegio á los Regulares que esten obligados por voto al uso perpetuo de manjares quadragesimales. Por tanto, y por que vos *Barth. Fox Cruzado* habeis contribuido con la limosna de dos reales de vellon, que hemos regulado en virtud de la Autoridad Apostólica, que por dicho Breve de nuestro Santísimo Padre Pio Séptimo se nos concede, y recibis este Sumario, os dispensamos para que podais comer carnes saludables, huevos y lacticinios en los dias de Quaresma, y demas Vigilias y Abstinencias del año próximo de mil ochocientos y trece, que es el (sexto) de esta prorogacion, exceptuados el Miércoles de Ceniza, los Viernes de cada semana de Quaresma, el Miércoles, Jueves, Viernes y Sábado de la Semana Santa ó Mayor, y las Vigilias de la Natividad de nuestro Señor Jesucristo, de Pentecostés, de la Asuncion de la Beatísima Virgen Maria, y las de los Bienaventurados Apóstoles San Pedro y San Pablo; con prevencion de que para usar de este Privilegio habeis de tener la Bula de la Santa Cruzada, y ademas, siendo Eclesiásticos, la de Lacticinios, conforme al tenor del Edicto de cinco de Diciembre del año mil ochocientos y seis. Dado en Cadiz á diez y ocho de Febrero de mil ochocientos doce.

Dos reales moneda de vellon.

MDCCCXIII.

Sumario de tercera clase.

Sumario de tercera clase.

MDCCCXIII.

Dos reales moneda de vellon.

Nuestro Santísimo Padre Pio Séptimo, por su Breve de catorce de Junio de mil ochocientos y cinco, cometido exclusivamente á Nos el Comisario General de Cruzada, se dignó prorogar por nueve años, aun despues de hecha la paz con la Nacion Britanica, el Indulto Apostólico, para que todos los Fieles de ambos sexos, y de uno y otro estado, secular y eclesiástico, residentes en estos Reynos é Islas de Canaria, puedan comer carnes saludables, huevos y lacticinios (guardando la forma del ayuno) en los dias de Quaresma, y demas Vigilias y Abstinencias del año, á excepcion de las que abaxo se expresarán: pero declarando por no comprendidos en este Privilegio á los Regulares que esten obligados por voto al uso perpetuo de manjares quadragesimales. Por tanto, y por que vos *Barth. Fox Cruzado* habeis contribuido con la limosna de dos reales de vellon, que hemos regulado en virtud de la Autoridad Apostólica, que por dicho Breve de nuestro Santísimo Padre Pio Séptimo se nos concede, y recibis este Sumario, os dispensamos para que podais comer carnes saludables, huevos y lacticinios en los dias de Quaresma, y demas Vigilias y Abstinencias del año próximo de mil ochocientos y trece, que es el (sexto) de esta prorogacion, exceptuados el Miércoles de Ceniza, los Viernes de cada semana de Quaresma, el Miércoles, Jueves, Viernes y Sábado de la Semana Santa ó Mayor, y las Vigilias de la Natividad de nuestro Señor Jesucristo, de Pentecostés, de la Asuncion de la Beatísima Virgen Maria, y las de los Bienaventurados Apóstoles San Pedro y San Pablo; con prevencion de que para usar de este Privilegio habeis de tener la Bula de la Santa Cruzada, y ademas, siendo Eclesiásticos, la de Lacticinios, conforme al tenor del Edicto de cinco de Diciembre del año mil ochocientos y seis. Dado en Cadiz á diez y ocho de Febrero de mil ochocientos doce.



D. Fran. Xav. Bahamonde



D. Fran. Javier Bahamonde

Nuestro Santísimo Padre Pio Séptimo, por su Breve de catorce de Junio de mil ochocientos y cinco, cometido exclusivamente á Nos el Comisario General de Cruzada, se dignó prorogar por nueve años, aun despues de hecha la paz con la Nacion Britanica, el Indulto Apostólico, para que todos los Fieles de ambos sexos, y de uno y otro estado, secular y eclesiástico, residentes en estos Reynos é Islas de Canaria, puedan comer carnes saludables, huevos y lactinios (guardando la forma del ayuno) en los dias de Quaresma, y demas Vigilias y Abstinencias del año, á excepcion de las que abaxo se expresaran: pero declarando por no comprendidos en este Privilegio á los Regulares que esten obligados por voto al uso perpetuo de manjares quadragesimales. Por tanto, y por que vos *Cath. Ballaster* habeis contribuido con la limosna de dos reales de vellon, que hemos regulado en virtud de la Autoridad Apostólica, que por dicho Breve de nuestro Santísimo Padre Pio Séptimo se nos concede, y recibis este Sumario, os dispensamos para que podais comer carnes saludables, huevos y lactinios en los dias de Quaresma, y demas Vigilias y Abstinencias del año próximo de mil ochocientos y trece, que es el (sexto) de esta prorogacion, exceptuados el Miércoles de Ceniza, los Viernes de cada semana de Quaresma, el Miércoles, Jueves, Viernes y Sábado de la Semana Santa ó Mayor, y las Vigilias de la Natividad de nuestro Señor Jesucristo, de Pentecostés, de la Asuncion de la Beatísima Virgen Maria, y las de los Bienaventurados Apóstoles San Pedro y San Pablo; con prevención de que para usar de este Privilegio habeis de tener la Bula de la Santa Cruzada, y ademas, siendo Eclesiásticos, la de Lactinios, conforme al tenor del Edicto de cinco de Diciembre del año mil ochocientos y seis. Dado en Cadiz á diez y ocho de Febrero de mil ochocientos doce.

Dos reales moneda de vellon.

MDCCCXIII

Sumario de tercera clase.

Sumario de tercera clase.

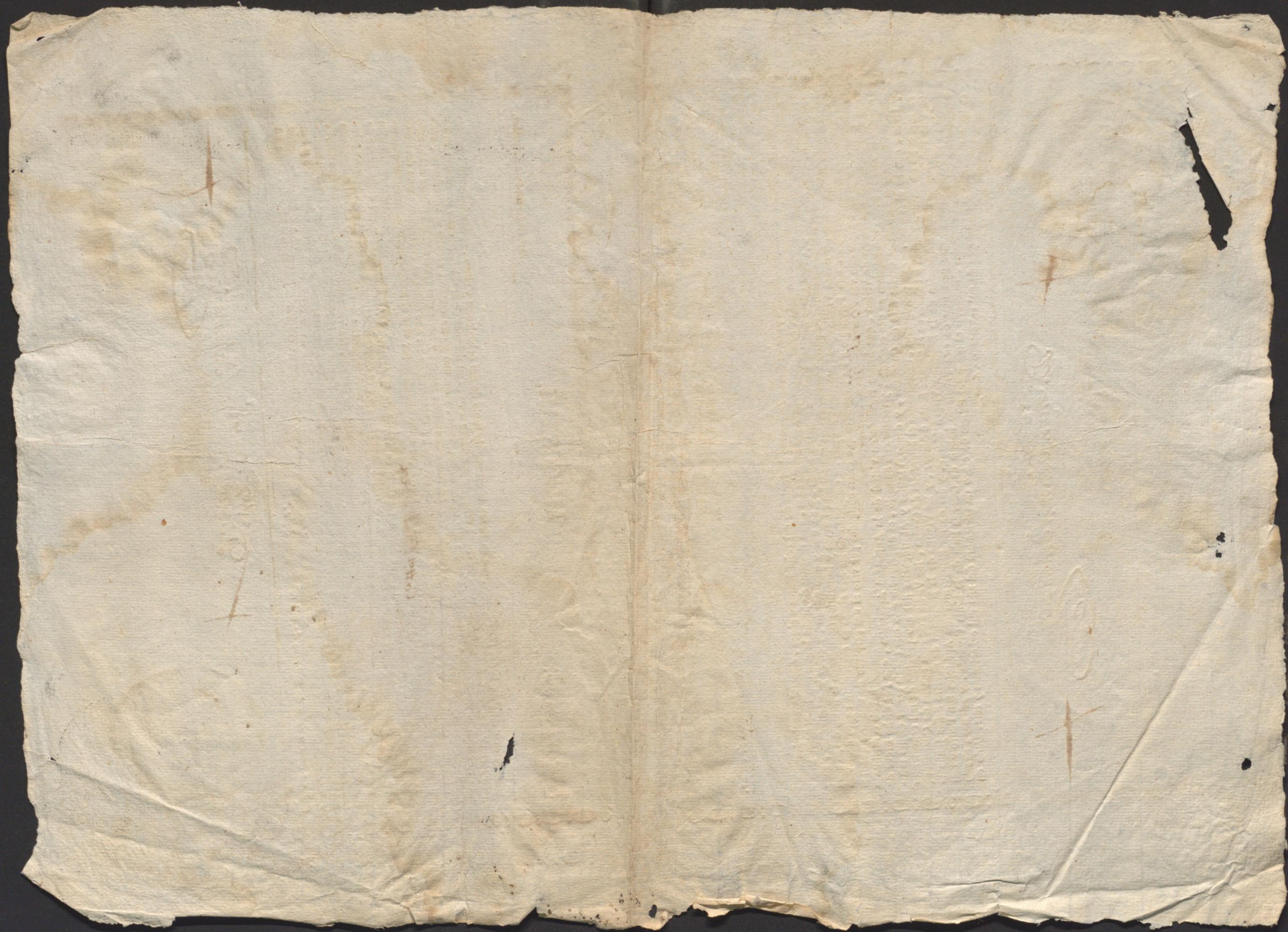
MDCCCXIII

Dos reales moneda de vellon.

Nuestro Santísimo Padre Pio Séptimo, por su Breve de catorce de Junio de mil ochocientos y cinco, cometido exclusivamente á Nos el Comisario General de Cruzada, se dignó prorogar por nueve años, aun despues de hecha la paz con la Nacion Britanica, el Indulto Apostólico, para que todos los Fieles de ambos sexos, y de uno y otro estado, secular y eclesiástico, residentes en estos Reynos é Islas de Canaria, puedan comer carnes saludables, huevos y lactinios (guardando la forma del ayuno) en los dias de Quaresma, y demas Vigilias y Abstinencias del año, á excepcion de las que abaxo se expresaran: pero declarando por no comprendidos en este Privilegio á los Regulares que esten obligados por voto al uso perpetuo de manjares quadragesimales. Por tanto, y por que vos *Cath. Ballaster* habeis contribuido con la limosna de dos reales de vellon, que hemos regulado en virtud de la Autoridad Apostólica, que por dicho Breve de nuestro Santísimo Padre Pio Séptimo se nos concede, y recibis este Sumario, os dispensamos para que podais comer carnes saludables, huevos y lactinios en los dias de Quaresma, y demas Vigilias y Abstinencias del año próximo de mil ochocientos y trece, que es el (sexto) de esta prorogacion, exceptuados el Miércoles de Ceniza, los Viernes de cada semana de Quaresma, el Miércoles, Jueves, Viernes y Sábado de la Semana Santa ó Mayor, y las Vigilias de la Natividad de nuestro Señor Jesucristo, de Pentecostés, de la Asuncion de la Beatísima Virgen Maria, y las de los Bienaventurados Apóstoles San Pedro y San Pablo; con prevención de que para usar de este Privilegio habeis de tener la Bula de la Santa Cruzada, y ademas, siendo Eclesiásticos, la de Lactinios, conforme al tenor del Edicto de cinco de Diciembre del año mil ochocientos y seis. Dado en Cadiz á diez y ocho de Febrero de mil ochocientos doce.



D. Fran. Javier Bahamonde



✠

DON JUAN DE VILLALONGA

Brigadier de los Reales Exercitos, Governador Militar y Politico de esta Ciudad, y Juez Subdelegado en esta Isla y Reyno de Mallorca de los bienes mostrencos, vacantes y abintestados por comision del Sr. D. Francisco Noguez de Azebedo del Consejo de S. M. y Subdelegado General de los referidos efectos &c.

EN cumplimiento del Real Decreto de 27 de Noviembre de 1785, è Instruccion à su virtud formada para la recaudacion de los citados bienes mostrencos, y abintestatos he venido en mandar :

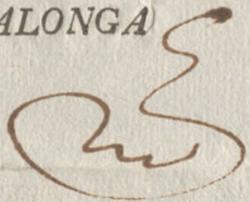
Primeramente, que todas y qualesquiera personas que supieren de algun mostrenco, abintestato, ó descubrimiento de tesoro perteneciente á. S. M. venga á declararlo sin dilacion al Juzgado de la Subdelegacion para que con esta noticia pueda cuidar de su recaudacion, y dar cuenta de haverlo asi cumplido al Señor Subdelegado general.

Segundo : Si alguna persona hallare los tales bienes, y luego no los manifestare, como va expuesto, procederé contra los tales ocultadores, como contra personas que cometen hurto, aunque sean de las que tengan titulo para percibir los referidos bienes mostrencos, quedando privados por el mero hecho del derecho que pudiera pertenecerles pues todos deven denunciar, y seguir la causa en esta Subdelegacion sino tuvieren Privilegio en contrario executado.

Tercero: Y generalmente denunciaràn todos los efectos que el Mar arrojaré à la orilla.

Y para que venga á noticia de todos, y ninguna persona de qualquier estado, calidad y condicion que sea pueda alegar ignorancia, he mandado poner el presente Edicto, y que se publique y fixe en todos los parages, puestos públicos, y acostumbrados de la presente Ciudad, para que al tenor de los antedichos Capítulos me manifiesten, y declaren quantos bienes, y noticias tengan relativas á dichos ramos de bienes vacantes mostrencos, y abintestados, como por el presente les mando lo cumplan, bajo las penas comprehendidas en la referida Instruccion. Palma y Enero 22 de 1803

D. JUAN DE VILLALONGA



Por mandado de su Señoria,

Geronimo Cirer Escrivano mayor.

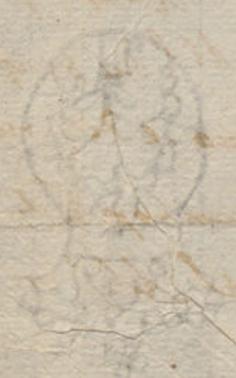


Por las R.^{as} Ordenes de 2. de Junio y 27. de Agosto de 1784
Cuyos exemplares se remittieron á esta Villa sobre exe-
cucion y subscripcion de acciones al Banco nacional de San
Carlos y por la que remitto á V.M.^{de} con fecha de 14 de Febrero
proximo pasado en la qual se me encarga el fomento de un
establecim^{to} tan util á la nacion acordada en el Ajuntam^{to}
pleno mediante resolucion que con la p^oble brevedad se
me remittia en la qual se expriere el voto de cada uno de
los Reg.^{es} y Diputados del Comun á cuyo efecto debieron ser
convocados con el Sindico Personero del Publico las acciones
con que puede entenderse en el mismo banco de sobrante
de propios y arbitrios o Caudales Comunes para poder ma-
nifestar á su R.^{al} Mage.^d y su Supremo R.^o Consejo el zelo q^e
reside en V.^o M.^{de} del beneficio de la Causa publica y del estado
con que espero se distinguiexan en este particular á cuyo efecto
se recibieron copia de esta para su Tractug^a y Cumpl^{to}

Dio que á V.M.^{de} en la Palma y 18 de Marzo de 1784.

Juan Dapera Roca
3
76

[Faint, illegible handwriting in a historical script, possibly Latin or Italian, covering the upper portion of the page. The text is mirrored across the horizontal fold.]



DON JORGE DE PUIG, Y DE MAURELL DEL CONSEJO DE SU MAGESTAD

y su Regente en la Real Audiencia del Reyno de Mallorca, y Señores Oidores de ella &c.



OR quanto el Rey nuestro Señor (que Dios guarde) se ha servido mandar expedir la Real Cédula dada en Madrid á tres de Abril ultimo, que dice así: DON CARLOS, por la gracia de Dios, Rey de Castilla, de Leon, de Aragon, de las dos Sicilias, de Jerusalem, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Menorca, de Sevilla, de Cerdeña, de Córdoba, de Córcega, de Murcia, de Jaén, de los Algarbes, de Algecira, de Gibraltar, de las Islas de Canaria, de las Indias Orientales, y Occidentales, Islas y Tierra-firme del Mar Océano, Archiduque de Austria, Duque de Borgoña, de Brabante, y de Milán, Conde de Abspurg, de Flandes, Tirol, y Barcelona, Señor de Vizcaya y de Molina, &c. A los del mi Consejo, Presidente, y Oidores de mis Audiencias y Chancillerias, Alcaldes, Alguaciles de mi Casa y Corte, y á todos los Corregidores, Asistente, Gobernadores, Alcaldes mayores y Ordinarios, y otros qualesquier Jueces y Justicias de estos mis Reynos, así de Realengo, como de Señorío, Abadengo, y Ordenes, tanto á los que ahora son, como á los que serán de aqui adelante, SABED: Que con ocasion de la epidemia experimentada en la Villa del Pasage, Provincia de Guipúzcoa, el año de mil setecientos ochenta y uno, causada por el hedor intolerable que se sentia en la Iglesia Parroquial de la multitud de cadáveres enterrados en ella, se enterneció mi corazon á vista de aquel desgraciado suceso, agregandose otros mayores, de que se me fué dando noticia con motivo de las epidemias padecidas en varias Provincias del Reyno, y la memoria de otros anteriores mas destructivos, y movido del paternal amor que tengo á mis Vasallos, encargué al mi Consejo en Real orden de veinte y quatro de Marzo del mismo año, que meditase el modo mas propio y eficaz de precaver en adelante las tristes resultas de esta naturaleza que solian experimentarse, oyendo sobre ello á los M. RR. Arzobispos, y RR. Obispos de estos mis Reynos, y á otras qualesquiera personas que juzgáse conveniente; y que en vista de todo me consultáse quanto le dictase su zelo, de forma que se pudiese tomar una providencia general que asegurase la salud pública. Para cumplir el mi Consejo con este encargo tomó los informes que tubo por convenientes de los Prelados Eclesiásticos, y otras personas y Cuerpos autorizados del Reyno; y habiendo tratado y examinado este negocio con la seria reflexion que pedia su importancia, con inteligencia de lo que sobre ello expusieron mis tres Fiscales en consulta de nueve de Diciembre del año proximo pasado, me hizo presente su dictamen; y conformandome con el de la mayor parte de los Prelados Eclesiásticos de estos Reynos, de los demas Cuerpos y personas respetables, que ha consultado el mi Consejo, y de sus tres Fiscales, por mi Real resolucion, que fué publicada y mandada cumplir en él en doce de Marzo proximo, he tenido á bien de resolver, y mandar lo siguiente.

I. Que se observen las disposiciones Canónicas, de que soy Protector, para el restablecimiento de la disciplina de la Iglesia en el uso y construcción de Cementerios, segun lo mandado en el Ritual Romano, y en la ley once, titulo trece, partida primera; cuya regla y excepciones quiero se sigan por ahora; con la prevencion, de que las personas de virtud ó fantidad, cuyos cadáveres podrán enterrarse en las Iglesias, segun la misma ley, hayan de ser aquellas por cuya muerte deban los Ordinarios Eclesiásticos formar procesos de virtudes ó milagros, ó depositar sus cadáveres conforme á las Descisiones Eclesiásticas; y que los que podrán sepultarse por haber escogido sepulturas, hayan de ser únicamente los que ya las tengan propias al tiempo de expedirse esta Cédula.

II. Para que todo se execute con la prudencia y buen orden que deseo en beneficio de la salud pública de mis subditos, decoro de los Templos, y consuelo de las familias cuyos individuos se hayan de enterrar en los Cementerios, se pondrán de acuerdo con los Prelados Eclesiásticos los Corregidores, como delegados míos y del Consejo en todo el distrito de sus Partidos, procurando llevar por partes esta importante materia, comenzando por los Lugares en que haya ó hubiere habido epidemias, ó estubieren mas expuestos á ellas, siguiendo por los mas populosos, y por las Parroquias de mayores Feligresias en que sean mas frecuentes los Entierros, y continuando despues por los demás.

III. Se harán los Cementerios fuera de las Poblaciones siempre que no hubiere dificultad invencible ó grandes anchuras dentro de ellas, en sitios ventilados é inmediatos á las Parroquias, y distantes de las casas de los vecinos: y se aprovecharán para Capillas de los mismos Cementerios las Hermitas que existan fuera de los Pueblos, como se ha empezado á practicar en algunos con buen suceso.

IV. La construcción de los Cementerios se executará á la menor costa posible bajo el plan ó diseño que harán formar los Curas de acuerdo con el Corregidor del Partido, que cuidará de estimularlos, y expondrá al Prelado su dictamen en los casos en que haya variedad ó contradiccion, para que se resuelva lo conveniente.

V. Con lo que se resolviere ó resultare se procederá á las obras necesarias, costeandose de los caudales de Fábrica de las Iglesias, si los hubiere; y lo que faltare se prorrateará entre los partícipes en Diezmos, incluidas mis Reales Tercias, Excusado y fondo Pío de Pobres, ayudando tambien los caudales públicos, con mitad, ó tercera parte del gasto, segun su estado, y con los terrenos en que se haya de construir el Cementerio, si fueren Congegiles, ó de Propios.

VI. Los Fiscales del Consejo se encargarán en esta parte de la mas exacta y arreglada execucion, y me darán cuenta de tiempo en tiempo de lo que se vaya adelantando, haciendo uso con los Prelados, y Corregidores del reglamento del Cementerio del Real Sitio de San Ildefonso, hecho con acuerdo del Ordinario Eclesiástico, en lo que sea adaptable, para allanar dificultades, y resolver las dudas que puedan ocurrir en otros Pueblos.

Y el tenor de la expresada ley once, titulo trece, partida primera, dice así: „Soterrar non deben ninguno en la Iglesia si non á personas ciertas, que son nombradas en esta ley, así como á los Reyes, é á las Reynas, é á sus hijos, é á los Obispos, é á los Priores, é á los Maestros, é á los Comendadores, que son Prelados de las Ordenes, é de las Iglesias Conventuales, é á los Ricos-omes, é los omes honrados, que ficiessen Iglesias de nuevo ó Monasterios, ó escogiesen en ellas Sepulturas,

„é á todo ome que fuese Clerigo, ó lego, que lo mereciese por fantidad de buena vida ó de buenas obras. E si alguno otro soterrasen dentro en la Iglesia, si non los que sobredichos son en esta ley, debelos el Obispo mandar sacar ende; é tambien estos, como qualquier de los otros que son nombrados en la ley ante desta, que deben ser desoterrados de los Cementerios, é debelos sacar ende por mandado del Obispo, é non de otra manera. Esto mismo deben hacer quando quisieren mudar algun muerto de una Iglesia á otra, ó de un Cementerio á otro. Pero si alguno soterrasen en algun lugar, non para siempre, mas con intencion de llevarlo á otra parte, á tal como este, bien lo pueden desoterrar para mudarlo, á menos de mandado del Obispo.“

Para la observancia de todo se acordó por el mi Consejo expedir esta mi Cédula: Por la qual os mando á todos y á cada uno de vos en vuestros respectivos Lugares, distritos y jurisdicciones, veais lo dispuesto en la referida mi Real resolucion, y en la citada ley de la Partida inserta; y lo guardéis, cumplais y executéis en la parte que os corresponda, y lo hagais guardar, cumplir y executar, sin contravenirlo ni permitir su contravencion en manera alguna. Y encargo á los M. RR. Arzobispos, RR. Obispos, y demas Prelados Eclesiásticos de estos mis Reynos que exercen jurisdiccion Ordinaria en sus respectivas Diocesis y territorios, y á sus Oficiales, Provisores, Vicarios, Promotores-Fiscales, Curas Parrocos ó sus Tenientes, Superiores de las Ordenes Regulares, y demás personas á quienes pertenezca lo contenido en esta mi Cédula, observen y cumplan lo establecido en ella, y lo hagan observar y cumplir, dando á este fin las mas oportunas providencias para que tenga su debido efecto en la parte que les toca: Que así es mi voluntad; y que al traslado impreso de esta mi Cédula firmado de Don Pedro Escolano de Arrieta, mi Secretario, Escribano de Camara mas antiguo y de Gobierno del mi Consejo, se le dé la misma fé y crédito que á su original. Dada en Madrid á tres de Abril de mil setecientos ochenta y siete = YO EL REY = Yo D. Manuel de Aizpun y Redin, Secretario del Rey nuestro Señor lo hize escribir por su mandado = El Conde de Campomanes = Don Pablo Ferrandiz Bendicho = Don Santiago Ignacio Espinosa = Don Manuel Fernandez de Vallejo = Don Mariano Colón = Registrado = Don Nicolas Verdugo = Teniente de Canciller Mayor = Don Nicolas Verdugo = Es copia de su original, de que certifico = Don Pedro Escolano de Arrieta = Y habiendose tenido presente en el Real Acuerdo la preinserta Real Cédula, se acordó su publicacion, y cumplimiento, segun su serie y tenor. Por tanto, y para que venga á noticia de todos, y nadie pueda alegar ignorancia, mandamos expedir el presente, y que se publique, y fixe en los puestos, y parages acostumbrados de esta Ciudad, la de Alcudia, Villas, Pueblos, y Lugares forenses de esta Isla. Dado en Palma en la Sala del Real Acuerdo á veinte y dos dias del mes de Mayo de mil setecientos ochenta y siete.

D. Jorge de Puig Regente

D. Juan Bautista Roca, y Mora

D. Pablo de la Hoz

D. Pedro Moscoso



Por mandado de su Excelencia.

D. Onofre Gomila Nott. Escribano mayor,
y Secret. del Acuerdo de la Real Audiencia.

En p^{te} de su Señoría
Josef Sanoguera Corredor y con mi intervencion hallandare p^{te} muchas personas vecinas de q^e Certifico S^{ta}
Maxia y 16. Julio de 1787.

Bartholome Fax C^{no} R^l por el Bayle R^l

CONSEJO DE SU MAJESTAD

De haça Archiver

Faded text on the left page, likely bleed-through from the reverse side.

Faded text on the right page, likely bleed-through from the reverse side.

Faded text on the left page, likely bleed-through from the reverse side.

Faded text on the right page, likely bleed-through from the reverse side.

Faded text at the bottom of the left page.

Faded text at the bottom of the right page.



ESPAÑOLES.

1820

Comer
toda
dia 24
Abril
de 1820

Llegó por fin el momento suspirado de todos los buenos, en que convocando nuestro REY constitucional del modo mas solemne el Cuerpo representativo de la Nacion, cesen todas las inquietudes; y cimentada en el Código sagrado de nuestros derechos la mutua confianza entre el Gobierno y el Pueblo Español, esperemos tranquilos ver entrar en el puerto el zozobranante bajel del Estado. Sí, Españoles, vuestros Representantes, de acuerdo con el Monarca, registrarán todas sus averías, y reconociéndolas una á una, y aplicándoles el remedio conveniente, volverá á lanzarse á las ondas magestuoso y fuerte, sin temor de nuevas borrascas: entonces habrán venido los dias de la gloria, de la ventura y de la paz; entonces habreis recogido el fruto de tanta sangre con que regasteis los campos de la Patria: tendreisla entonces; y unidos siempre á su voz, como tiernos hermanos, adorando la Religion única verdadera, sumisos á las leyes, noblemente orgullosos como hombres libres, y fieles en todos tiempos al REY que arrancásteis de las garras feroces de la tiranía, sereis los primeros del mundo, la envidia de los pueblos, y el honor del linage humano. Pero mientras luce esta feliz aurora, ya próxima por nuestra dicha, la Junta provisional, á quien dispensasteis vuestra confianza, encargándola en horas tan críticas de tan graves funciones; la Junta, cuyo único anhelo es responder á vuestros votos, siendo útil á sus Ciudadanos, y afianzando su felicidad en la Carta preciosa, objeto de nuestro amor y de nuestros afanes; la Junta por fin debe manifestar á toda la Nacion los fundamentos que ha tenido para aconsejar al REY la convocacion de las Córtes en los términos que se ha practicado: ni teme esta publicidad, distintivo de los Gobiernos ilustrados y libres; porque si bien puede equivocarse, á pesar del mas detenido examen y del ansia mas viva del acierto, la exposicion franca de sus razones demostrará siempre que si las luces de sus individuos no igualan á lo grave de las circunstancias, no hay nada que exceda á sus deseos de trabajar en el bien público, y de ver reinar en las instituciones, como en nuestros pechos, los principios santos y saludables de la Constitucion; esos principios, hijos de la Religion divina y de las sabias leyes de nuestros padres, que por desgracia hundieron en el olvido la arbitrariedad y la hipocresía.

Inmensos y terribles eran, Ciudadanos, los cuidados que rodearon á la Junta el dia de su instalacion: la tranquilidad pública comprometida; las instituciones que gobernaban, ya por sí débiles y vacilantes, abolidas de hecho por el clamor universal que desde los Pirineos hasta las columnas de Hércules resonaba gri-

tando *viva la Constitucion y el Rey*; la perentoriedad de restablecer las que amábais en tantos y tan vastos ramos como forman la administracion pública; la natural y noble impaciencia con que todos ansiaban esta mudanza, y el mismo generoso deseo manifestado por nuestro augusto Monarca de verla realizada; todo llamaba la atencion de la Junta; todo era interesante; todo urgentísimo; todo necesario. Mas en medio de tantos objetos dignos de gravísima reflexion no olvidamos un punto que la medida mas importante, la mas perentoria, la que todo lo abrazaba, y sin la que todas las demas de nada servian, era la reunion de las Córtes; porque solo ellas pueden curar las llagas mortales que por todas partes presenta el cuerpo exánime de la Monarquía.

Tratábamos pues, aunque nos arriesgásemos á exceder las funciones que se nos cometieron nombrándonos, de representar al REY lo que comprendíamos sobre este asunto, cuando S. M. por su parte, animado de iguales deseos, se sirvió mandarnos proponer los medios de proceder á la pronta convocacion de las próximas Córtes: extendió la Junta sus ideas acerca de esta delicada materia, ofreciendo formar los reglamentos y publicar las razones constitucionales en que se han apoyado sus propuestas: S. M. tuvo á bien aprobarlas; y ahora nos toca manifestar sus fundamentos, y el zelo con que hemos cuidado en cuanto las circunstancias permiten de seguir el espíritu de la Constitucion, ya que no podíamos de manera alguna acomodarnos á su sentido literal en la resolucion de las diferentes cuestiones que se nos iban presentando conforme examinábamos cada una.

¿Deben ser las próximas Córtes ordinarias, ó extraordinarias?

He aqui la primera duda que se ofreció á la Junta al empezar la discusion; y en verdad lo crítico de las circunstancias, la novedad de los sucesos, que jamas fue dado prever, la grandeza de los remedios que exigen los males del Estado, la urgencia de reponer las instituciones en el punto en que las dejaron las Córtes constituyentes, y tambien acaso el grato recuerdo de que otras semejantes salvaron la Patria de las cadenas de un odioso extranjero, y de los horrores de la anarquía, todo esto inclinaba de alguna manera á que fuesen extraordinarias: la Junta no obstante pensó de otro modo; y sus razones son harto claras, pues resultan de los artículos 161, 162 y 163 de la Constitucion, que quiere se compongan *de los mismos Diputados que las ordinarias; que las convoque la Diputacion permanente; que solo se llamen en estos tres casos: cuando vacare la corona; cuando el Rey se impossibilitare ó quisiere abdicar en su sucesor; cuando en circunstancias críticas y por negocios arduos tuviere el Rey por conveniente que se congreguen, y lo participare á la Diputacion permanente de Córtes; y por último que no entiendan sino en el objeto para que han sido convocadas.*

Es clarísimo que no existiendo la Diputacion permanente no hay quien convoque las Córtes extraordinarias, pues que á este cuer-

po, y no á otro, ni á persona alguna atribuye tal facultad la Carta constitucional; y no se diga que otro tanto sucede con las ordinarias, porque la convocacion de estas no se fia sino á la misma marcha regular de las instituciones.

Tampoco nos hallamos en ninguno de los tres casos expresados para convocarlas: ni pueden llamarse con objeto de atender á una ocurrencia particular é imprevista: trátase de reorganizar el Gobierno, es verdad; pero no sobre bases nuevas, sino sobre los fundamentos en que le pusieron las Córtes sancionando la Constitucion: trátase de restablecer, segun ella previene, las funciones anuales de la Representacion Nacional, como si nunca las hubiese suspendido el influjo fatal de los hombres, que no quisieron, ó no supieron ver cuánto importaba á la felicidad de la Patria y del REY la presencia de esos zeladores de la prosperidad pública: trátase por fin de unir los vínculos de esta Monarquía, por todas partes disueltos; de reanimar, de dar otra vez el soplo de la vida á la Nacion próxima á espirar; de registrar, colocándolas ó haciéndolas nuevas, todas las ruedas torpes y desquiciadas de la gran máquina; de atender al honor y á la suerte de los héroes, que no satisfechos de gloria con vencer las huestes formidables que osaron insultarnos, han añadido á sus blasones el de restauradores de la libertad civil; de acudir á la miseria, al desamparo, al grito de dolor de los pueblos oprimidos y arruinados por efecto de errados cálculos económicos; á la penuria del erario, exhausto á pesar de enormes contribuciones; á la Marina aniquilada; al artesano, ocioso en su taller, mientras su triste familia implora llorando el pan amargo de la compasion; al benemérito inútil, que con mengua de sus Conciudadanos les muestra, tendiendo su mano enflaquecida, las heridas gloriosas que recibió por defender sus hogares, sus familias y sus riquezas; y al labrador anhelante entre el sudor y el polvo, que apenas conserva de la cosecha opima, recogida con inmensos afanes, el escaso sustento que la naturaleza pide para existir, ó por hallar cortadas las comunicaciones entre los miembros del cuerpo social perece de hambre rodeado de ricas espigas. Tantos y tan diversos objetos han de ocupar á las próximas Córtes; tal y tan aflictivo es el cuadro de los males, tal y tan vasto el campo que han de recorrer para remediarlos.

Demostrado de esta manera que las Córtes actuales deben ser ordinarias, y traer sus Diputados los poderes señalados en el artículo 100 de la Constitucion, se presentó á la Junta otra duda; á saber: *¿Deberán llamarse las que se hallaban reunidas en el año de 1814, ó será necesario proceder á nuevas elecciones?*

Todos los hombres que han estudiado los fundamentos de la sociedad saben que el sistema representativo no es mas que un medio para reconcentrar en cierto número determinado de individuos, elegidos por el pueblo entero, el derecho de votar las leyes, que inconcusamente reside en cada Ciudadano, supuesta la imposibilidad de que todos los miembros de un gran Estado concurren en un punto para usar de él: asi las antiguas repúblicas des-

conocieron este sistema; porque no residiendo, á pesar de la vasta extension del imperio, los Ciudadanos mas que en una ciudad, podian juntarse, y asistir por sí mismos á las asambleas. Si esto fuese dable en el mecanismo mas perfecto de las naciones modernas, en que unidas las partes con leyes y derechos comunes, forman un gran cuerpo en todo igual y recíproco, seria indudable el que tienen los Españoles de juntarse en la presente ocasion; mas no pudiendo esto efectuarse, y siendo forzoso que deleguen sus poderes en sus Representantes, es asimismo evidente que debe consultarse su voluntad, y dejarles la accion que nadie tiene facultad de negarles, de elegir las personas mas dignas de su confianza, ora sean aquellas que nombró antes, ora sean otras por su talento, por sus virtudes, ó por las muestras que en seis años de prueba hayan dado de su caracter firme, y de adhesion al sistema constitucional. ¿Y cuándo, sino ahora, deberá usar el Pueblo Español de este precioso derecho? ¿privariámosle de ejercerle precisamente en el momento en que van á ventilarse las cuestiones que mas interesan á su felicidad futura? ¿en el momento en que sus Representantes han de consumir la regeneracion política del Estado? ¿en este momento, que acaso no verán volver mas los siglos, en que van á echarse los cimientos eternos de su grandeza y de su gloria, en que se fijan, tal vez, para siempre los destinos de generaciones enteras?

Por otra parte en el largo espacio que ha tenido de suspension la Carta que hoy juramos de nuevo, habrá entrado en el ejercicio de los derechos de Ciudadanos casi la cuarta parte de los Españoles que ahora deben votar, y que efectivamente votaran sus Diputados si las Cortes hubiesen continuado sin interrupcion, celebrándose y renovándose cada dos años. ¿Habrá justo fundamento para rehusarles en ocasion tan solemne la facultad que la ley les concede cuando la Diputacion que componia las Cortes ordinarias de 1814 ha terminado indudablemente sus funciones? Y no puede negarse que las ha terminado, cualquiera que fuere el motivo, pues que la Constitucion no previene deban prorogarse mas de un mes por ninguna causa; mientras por otro lado, aun suponiéndolas reunidas sin intervalo, habrian ya dado lugar á otras dos Diputaciones.

Ademas de esto el decoro nacional, la magnanimidad española y el espíritu benéfico de la Religion santa que profesamos, no consienten recordar los agravios, ni amancillar dias de tan puro gozo con ideas de venganza, ni con lágrimas de las familias. Si hay momentos en que el rigor mismo de las leyes deba ceder á las voces de la piedad y á lo fausto de los sucesos, son estos sin duda: el triunfo de la razon y de las luces debe solo señalarse con la generosidad de los principios y la moderacion de las acciones. Olvidemos, pues, Ciudadanos, el funesto extravío de algunos hombres que no podríamos ver sentados en el santuario de las leyes; y pues su falta habria de suplirse de todos modos con otras elecciones, nombrad de nuevo vuestros

Representantes, y dad al orbe este ejemplo mas de vuestras sublimes virtudes.

Pero si las próximas Cortes no deben ser extraordinarias, ni pueden componerse de los Diputados que asistieron á las ordinarias, ¿á quién toca convocar á nuevas elecciones?

La Constitucion en los artículos en que trata de la celebracion de Cortes no atribuye este poder á corporacion ni persona alguna sino en el caso de llamar la Diputacion permanente Cortes extraordinarias; porque estando señaladas las épocas en que han de renovarse los Diputados, y prescritos los dias en que deben celebrarse las Juntas electorales, las preparatorias de Cortes, y las Cortes mismas, no se necesita convocar á los Ciudadanos, respecto á que saben cuándo y en qué términos les toca usar de su derecho electivo. Aun cuando quisiésemos atribuir á la Diputacion permanente en la actual situacion la facultad que solo le asiste para convocar las extraordinarias, no existe tampoco, ni el REY puede nombrarla, sin obrar mas directamente contra la letra de la Constitucion, que llamándolas por sí mismo.

Solo, pues, el REY, el Gefe supremo de la Nacion, puede convocar las próximas Cortes; y este acto es ahora tanto mas propio cuanto realmente llama á los Diputados como la mayor prueba del anhelo con que aspira á ver establecida la Constitucion que espontáneamente ha jurado, y como consejeros fieles, como hábiles pilotos que le ayuden á llevar con acierto el timon, sin riesgo de perderse en nuevos naufragios.

Tampoco permite el estado de las cosas, la situacion lamentable de la Monarquía, ni el vivo deseo con que el REY, á par de la Nacion, aspira á ver reunidas las Cortes, que se guarden escrupulosamente los intervalos que la Constitucion prescribe para celebrar las Juntas electorales de Parroquia, de Partido y de Provincia; porque debiendo mediar de las primeras á las segundas un mes, otro de las segundas á las terceras, y tres de estas á la apertura de las Cortes, no podrian los Diputados reunirse hasta Octubre. Por esto la Junta, ansiosa de verlas congregadas, y deseando al propio tiempo conformarse en cuanto es posible al Código fundamental, ha propuesto, y S. M. ha aprobado, que previniendo se hagan las elecciones con toda brevedad en las islas Baleares y Canarias, se tengan en la Península las Juntas electorales de Parroquia el domingo 30 de Abril próximo, las de Partido el siguiente 7 de Mayo, y las de Provincia el 21 del mismo, á fin de que dando á los Diputados un mes de término para presentarse en esta capital, puedan quedar constituidas las Cortes el dia 6 de Julio.

Pero aun vencidas todas estas dificultades, resta otra gravísima para instalarse el Congreso. La Constitucion en los artículos 111 á 118 atribuye á la Diputacion permanente la presidencia de las Juntas preparatorias, y la funcion de recoger los nombres de los Diputados y de sus Provincias, á cuyo fin se han de nombrar de entre sus individuos el Presidente, Secretarios y

Escrutadores: mas no existiendo la Diputacion, ¿cómo se suple su falta en estos actos, sin los cuales no puede quedar el Congreso legítimamente constituido?

La Junta ha pensado, despues de un maduro examen, que el medio mas propio, mas aproximado á lo que la Constitucion previene, y mas ageno de toda intervencion extraña dentro de las Cortes, que seria opuesta á la division de poderes, era que reunidos todos los Representantes el dia 26 de Junio en primera junta preparatoria, nombren de su seno, á pluralidad de votos, y para solo este objeto, el Presidente, Secretarios y Escrutadores que menciona la Constitucion en el artículo 112; y despues las dos Comisiones de cinco y tres individuos, prevenidas en el 113 para examinar los poderes, practicándose en la segunda junta del dia 1.º de Julio, y en las demas que fueren necesarias hasta el 6 del mismo mes, lo que indican los artículos 114, 115 y 117, y procediendo luego á la eleccion de Presidente, Vice-Presidente y Secretarios; con cuya operacion cesarán los nombrados para suplir la Diputacion permanente, y quedarán constituidas las Cortes, abriéndose sus sesiones el 9, segundo domingo del mes.

Quedaba todavía que resolver el modo de dar representacion legitima en las Cortes á nuestros hermanos de Ultramar: unidos por los lazos sagrados de la Religion y de comunes leyes, acostumbrados á participar en todos tiempos de la felicidad y de la desgracia, descendientes de la misma sangre, formamos todos la gran familia Española, y ni la inmensidad de los mares, ni las vicisitudes de los sucesos, ni las disensiones domésticas que hoy mandan la Patria cesar, ni los agravios mismos, si pudieran recordarse entre hermanos, bastan á disolver los tiernos vínculos con que nos unieron la naturaleza y la fortuna: asi, á pesar de los acontecimientos dolorosos de estos seis años, que nosotros llorábamos sin poder levantar nuestra voz fraternal, el territorio español comprende las mismas provincias que expresa el artículo 10 de la Constitucion. No era pues esta la dificultad que se presentaba á la Junta; pero la enorme distancia á que se hallan de nosotros aquellos Ciudadanos; las contingencias del mar, y la vasta extension de tan ricas Provincias, allegadas á la perentoriedad con que los males del Estado reclaman la reunion de las Cortes, no dejan esperar que vengan tan pronto sus Representantes; y de modo alguno seria legitimo, justo ni decoroso que prescindiésemos, aun por momentos, del voto que les pertenece en todas las deliberaciones interesantes al bien de la Monarquía; ahora, especialmente que es llegado el tiempo de la reconciliacion; el tiempo de que todos, perdonando errores, y olvidando ofensas, volemos á reunirnos bajo un Gobierno sabio; el tiempo de que, cruzando el grito de la libertad el espacio del inmenso piélago que divide ambos mundos, resuene, á par de sus ondas, en las playas del nuevo, y vuelva á nuestras costas diciendo paz, concordia y libertad.

En este conflicto nada creyó la Junta mas prudente ni menos

opuesto al sistema constitucional de las elecciones, que acudir al medio adoptado por el Consejo de Regencia para la reunion de las Cortes generales y extraordinarias en 1810; esto es, á nombrar suplentes por Ultramar interin pueden presentarse los Diputados propietarios elegidos constitucionalmente, con arreglo á la instruccion que la Junta ha formado sobre la que las Cortes de Cádiz circularon para las elecciones de Diputados á las del año de 1813.

Tomando pues por base el citado decreto del Consejo de Regencia, acordó la Junta el nombramiento de Suplentes, y determinó que, como entonces, fuese de treinta su número: mas teniendo presente el derecho que en este caso tienen á concurrir con su voto, y á ser elegidos todos los Ciudadanos que lo tendrian en aquellas Provincias si se hallasen en ellas, y no siendo tampoco factible que se reúnan todos en un punto para celebrar su eleccion, discurrió la Junta se conciliarian estos extremos previniendo que los residentes en esta Corte se junten bajo la presidencia del Gefe superior político, y los que se hallaren en otros puntos de la Peninsula remitan por escrito al mismo Gefe sus votos, á fin de que juntos á los de esta capital, se proceda á hacer su escrutinio, y resulten nombrados los que obtuvieren la pluralidad. Este recurso, supuesta la imposibilidad absoluta de congregar desde luego los Diputados propietarios, siguiendo literalmente el texto de la Constitucion, es el que mas se asemeja á las elecciones populares, el que mejor se acomoda; por tanto, en casos extraordinarios á la esencia del sistema legislativo por delegados, y el que se opone menos á las ideas recibidas, por cuanto ya se ha practicado con general asenso, y con éxito feliz para la causa pública.

Hallado este medio en circunstancias semejantes, y admitido como supletorio y legitimo para dar en el Congreso representacion á la parte de las Españas que no puede elegirla inmediatamente, y con la prontitud que la situacion de las cosas exige; solo faltaba determinar por quién y en qué forma han de otorgarse los poderes á los Diputados suplentes; porque no cabiendo que los Electores se reúnan en juntas Parroquiales, de Partido y de Provincia; esto es, que deleguen en determinado número de personas el derecho de elegir, y de autorizar los poderes, segun la letra de la Constitucion, era indispensable en este caso dar esta facultad á una persona ó á una corporacion. No debia confiarse á una persona, cualquiera que fuese su representacion y dignidad, porque seria contradecir todos los fundamentos del Gobierno representativo, y tanto valdria nombrar á aquella persona representante universal; y habiendo de depositarse en una corporacion, ninguna mas autorizada, mas á propósito ni menos distante del espíritu de la Constitucion que la Junta electoral reunida en Madrid bajo la presidencia, sin voto, del Gefe superior político. Con estos fundamentos pues establecimos, que examinados todos los votos y justificaciones remitidas por escrito de las Provincias de

la Península, y recogida la votacion de los Electores residentes en la Corte, se procediese á nombrar los Diputados que resultasen elegidos, y recibiesen de aquellos sus poderes, con arreglo al artículo 99 de la Constitucion, y en los términos precisos de la fórmula comprendida en el 100.

La falta de la Diputacion permanente á quien deben presentarse, segun el artículo 111 de la Constitucion, los Diputados al llegar á la capital, para que haga sentar sus nombres, y el de la Provincia que los ha elegido en un registro en la Secretaría de las mismas Cortes, ha hecho indispensable encargar estas funciones en la actualidad á los Ministros de la Gobernacion respectivos; porque en la precision de no omitir esta circunstancia para tener noticia segura del número de Representantes que van llegando, y poder remover los obstáculos que ocurrieren en la presentacion de algunos, no se halla, faltando la autoridad constitucional á quien compete, otra mas análoga, ni que responda mejor de la exactitud, legalidad y custodia de aquellas listas.

Una vez decidido que las Cortes ordinarias terminaron el tiempo de su Diputacion, y han dado lugar á dos nuevas representaciones, no cabe la mas leve duda en que los individuos que las compusieron han cumplido el término señalado por la ley para poder ser reelegidos, del mismo modo que los de las Cortes generales y extraordinarias: razon mas que ha tenido presente la Junta para determinarse por nuevas elecciones, pues si la Nacion nombra los mismos sujetos, estará demostrado que no hay en el concepto público otros mas dignos; y si les rehusare sus sufragios, será prueba evidente de que ya no disfrutaban de su confianza, ó de que el tiempo, la observacion y las ocurrencias posteriores han descubierto personas que mas la merezcan. Si sucediese lo primero, ningun perjuicio se habrá causado al interes nacional ni á la opinion de los individuos: si lo segundo, acreditará el resultado la prudencia que hubo en consultar la voluntad presente de los Ciudadanos, evitando asi sujetar la deliberacion de las leyes á Diputados que ya no estiman los mejores para tan alto encargo.

Estas eran, en dictamen de la Junta, las cuestiones mas esenciales que se debian ventilar, examinándolas con madurez por todos sus aspectos, y procurando en su resolucion acordar la legitimidad de los medios con el apuro de las circunstancias, y con la ley fundamental que acabamos de proclamar segunda vez á la faz del mundo, no ya en dias aciagos de invasion y ruina, ni en ausencia de nuestro Monarca amado y cautivo, sino en el seno de la paz, en medio de nuestros guerreros Ciudadanos, y llevando á nuestra frente á ese REY querido, que sacrifica á la dicha de sus pueblos todos los halagos de la lisonja, todas las seducciones de la ambicion, todos los atractivos del poder absoluto, por que tantas veces ensangrentaron la tierra Príncipes menos virtuosos, y Monarcas menos dignos de amor.

Resueltas asi estas cuestiones, todavía era menester dictar algunas reglas para acelerar cuanto permite el orden, la libertad de

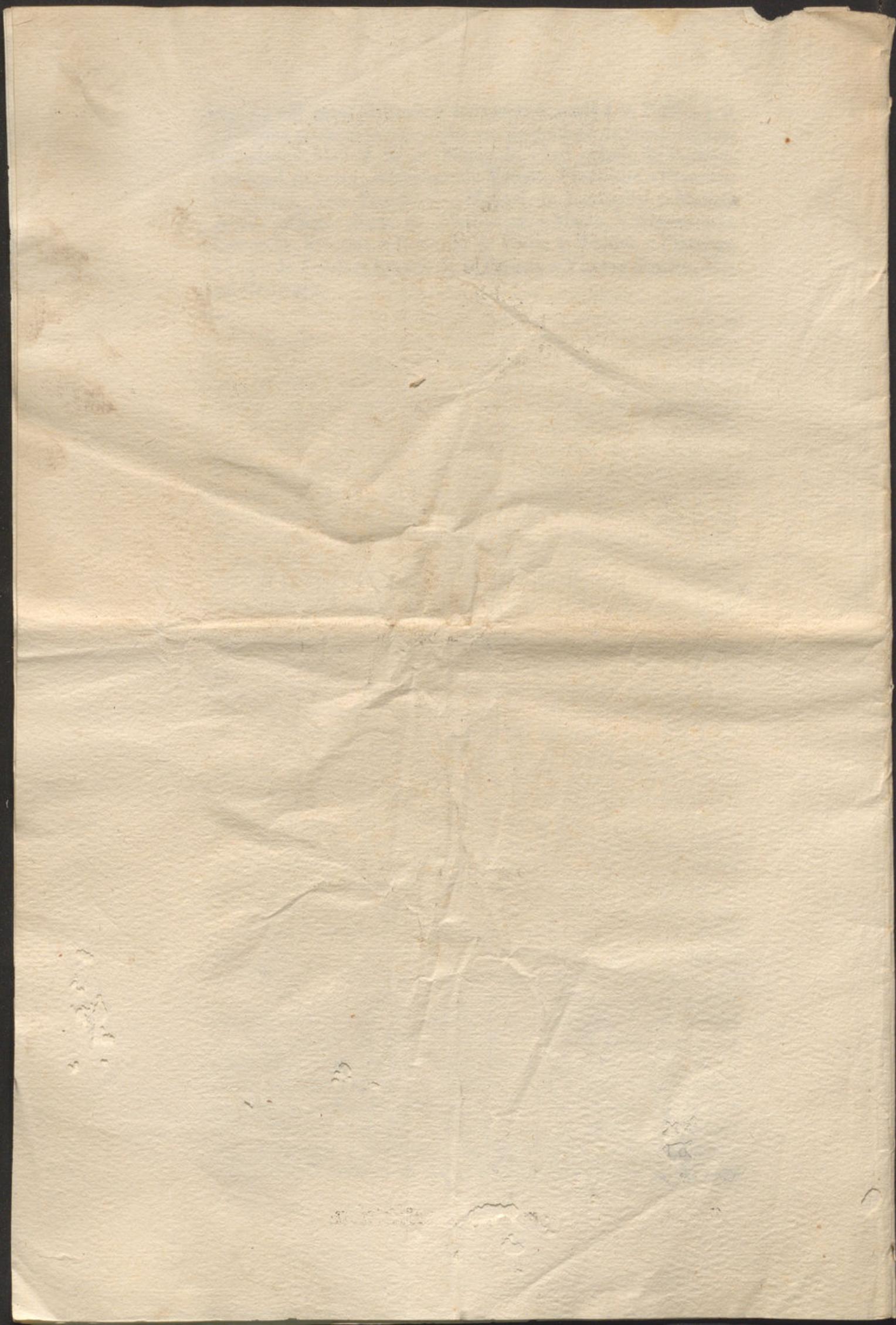
la eleccion, y la ley constitucional, todas las operaciones que deben preceder al nombramiento de los Diputados: á este fin, tomando por modelo las que formaron las Cortes generales y extraordinarias en 23 de Mayo de 1812 para convocar las ordinarias de 1813, ha extendido la Junta las instrucciones que acompañaran al decreto de convocacion; alterando unicamente lo que requirieren la diferencia de los tiempos y la variacion de las circunstancias políticas en uno y otro hemisferio.

Tales, Ciudadanos, han sido las tareas en que se ha ocupado la Junta provisional desde el momento de su instalacion por lo respectivo á la reunion de vuestros Representantes: tales los fundamentos constitucionales en que se han apoyado sus propuestas al REY, tal la adhesion franca y sincera que han encontrado en su augusto ánimo. Ciudadanos: ya veis cumplida la palabra sagrada de vuestro Monarca: ya habeis recibido la prueba mas irrefragable de su espontánea voluntad de regiros constitucionalmente: ya le mirais arrojar en vuestros brazos como un padre en los de sus hijos: los tiranos temen la luz, y tiemblan de ver juntos sus esclavos: FERNANDO el Grande ama la publicidad, y convoca á sus súbditos, no para llevarlos á lejanos climas en pos de sangrientos laureles, no para oprimirlos con el peso de nuevos tributos, sino para trabajar con ellos en la noble empresa de volver la Nacion Española á su esplendor primero y á su antigua fama.

Ciudadanos: ya teneis Cortes, ese baluarte inexpugnable de la libertad civil; ese garante de la Constitucion y de vuestra gloria. Ya teneis Cortes, ya sois hombres libres, y el genio odioso de la tiranía huye despavorido de nuestro feliz suelo, llevando sus ensangrentadas cadenas á paises menos venturosos: volad á reuniros á vuestros hermanos, y á elegir vuestros Diputados; mas tened presente que vuestra ventura va á depender de vosotros mismos: cerrad el oido á las pérfidas sugerencias de los enemigos del REY y del sistema constitucional: ellos quisieran arrancarle su gloria, y á nosotros la felicidad pura, cuya cándida aurora empieza á rayar en el horizonte español. Ni las persuasiones de la autoridad, ni la voz del cariño, ni la hipocresía disfrazada con el velo santo de la Religion, ni el afan de alcanzar puestos elevados, ni el oro corruptor, nada tuerza vuestra planta de la senda del bien: donde descubrais el mérito modesto, la virtud indulgente, el saber sin orgullo, la probidad en las acciones, y no en las palabras, y el amor acendrado á la Patria, á la Constitucion y al REY, cualquiera que sea su cuna ó su suerte, allí hay un hombre digno de ser Diputado. Si tales varones forman vuestras Cortes, gozaos ya en la felicidad de vuestro pais: la Junta os lo repite; de vosotros dependen ya vuestros destinos: volad á cumplirlos, y luzca presto el dia en que reunidos vuestros Representantes en torno de vuestro Monarca, pongan el colmo á la fortuna de ambas Españas. Entonces habremos terminado la mision delicada que nos confiasteis, y dejando la Nacion en sus manos, volveremos á la paz de nuestros hogares. ¡Di-

chosos, mil veces dichosos si acertamos á servir á la Patria, y si
acompaña nuestros nombres una voz de gratitud de nuestros Con-
ciudadanos! Madrid 24 de Marzo de 1820. = Luis de Borbon,
Cardenal de Scala, Arzobispo de Toledo, Presidente. = Francisco
Ballesteros, Vice-Presidente. = Manuel de Lardizabal. = Manuel
Abad, Obispo electo de Mechoacan. = Mateo Valdemoros. =
Conde de Taboada. = Bernardo de Borjas y Tarrius. = Francisco
Crespo de Tejada. = Ignacio de la Pezuela. = Vicente Sancho, Vo-
cal-Secretario.

Tales Ciudadanos, han sido las tareas en que se ha ocupado la Junta provisional desde el momento de su instalacion por lo respectivo á la reunion de nuestros Representantes: tales los trabajos constitucionales en que se han ocupado sus propietarios al Rey, tal la adhesion franca y sincera que han encontrado en su sagrado animo. Ciudadanos: ya veis cumplida la palabra sagrada de nuestro Monarca: ya habeis recibido la prueba mas irrefragable de su espontanea voluntad de regirnos constitucionalmente: ya le habeis ofrecido en vuestros brazos como un padre en los de sus hijos: los nuevos reinos la luz, y templo de sus justos esclavos: Teneis el Grande ante la publicidad, y convocados á sus sillas, no para llevarlos á las salas de las Cortes de anglicanos jurados, no para oprimidos con el peso de nuevos tributos, sino para trabajar con ellos en la noble empresa de volver á la Nacion Española á su esplendor primero y á su libertad despues. Ciudadanos: ya teneis Cortes, ya habeis recuperado la libertad civil, ya es garantida la libertad de la Nacion y de vuestro individuo. Ya teneis Cortes, ya sois hombres libres, y el genio omnipotente de la tirania huye espavorido de nuestro feliz suelo. Haciendo sus ensayamientos cadenas á países menos venturosos: volad á reunir á vuestros hermanos, y á elegir vuestros representantes: mas tened presente que vuestra ventura ya depende de vosotros mismos: cerrad el oido á las pueriles sugerencias de los consejeros del Rey y del sistema constitucional: ellos quisiereis que se acabe en gloria, y á nosotros la Libertad para, cuya consecucion antes emprendis á rayar en el horizonte español. En las palabras de la amonicion, ni la voz del castigo, ni la hipocresia de la rabiada con el velo santo de la Religion, ni el odio de algunos que los elevados, ni el odio corruptor, nada os detiene: vosotros sois el bien: donde el mal de la libertad, la virtud, la diligencia, el saber en verdad, la probidad en las acciones, y no en las palabras, y el amor á la Patria, á la Constitucion, y al Rey, cualquiera que sea su suerte, allí hay un hombre digno de ser diputado. Si tales varones forman vuestros Cortes, haran ya en la libertad de vuestro pais: la Ley es la regla, de vosotros depende ya vuestro destino: volad á cumplir, y luego presto el dia en que reunidos vuestros Representantes en tanto de nuestro Monarca, pongan el sello á la fortuna de todos Españoles. Hombres habidos en el mundo la gloria de haber sido, y dejando la gloria en las manos, volvednos á la paz de nuestros hogares.



D. GUILLERMO IGNACIO DE MONTIS

Gefe Superior político de la Provincia de las Islas Baleares; y como tal, Presidente de la Diputacion Provincial, de la Junta Superior de Sanidad, y de todas las corporaciones de Instruccion, de Comercio y artísticas; Gefe nato de la Milicia Nacional de la misma &c. &c.

El Exmo. Señor Secretario del Despacho de la Gobernacion de la Península en Real orden de 25 de Mayo último me ha comunicado el siguiente Decreto de las Córtes.

„Don Fernando VII por la gracia de Dios y por la Constitucion de la Monarquía Española, Rey de las Españas, á todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: Que las Córtes han decretado lo siguiente: „Las Córtes, usando de la facultad que se les concede por la Constitucion, han decretado: 1.º Que se suspenda la consulta y provision de las plazas vacantes y que vacaren durante la presente legislatura en el Consejo de Estado. 2.º Que tambien se suspenda la provision de las que igualmente vacaren en el Supremo Tribunal de Justicia hasta nueva orden. 3.º Que no se provean por ahora las plazas de la Direccion de Estudios que estuvieren sin proveer. 4.º Que tampoco se provea por ahora empleo alguno en sugeto que no goce sueldo, haber ó pension sobre el Erario, á no ser que aun sin gozar anteriormente sueldo ó pension concurren en él calidades tan relevantes, entre ellas con primacia las de eminentes servicios patrióticos, que el Gobierno crea convenir al interes general de la Nación el conferírsele. Pero en dicho caso dará cuenta á las Córtes del motivo justificado de esta excepcion, y esperará á

que estas le habiliten antes de concederle el empleo para que le destinare. Y 5.º Que para la provision de empleos en los que gozaren pension ó sueldo hayan de exigirse los requisitos de adhesion constante á la independendencia y á la libertad nacional; siendo absolutamente preferidos los que hubieren dado pruebas positivas de estas virtudes. Madrid trece de Marzo de mil ochocientos veinte y dos.—Rafael del Riego, Presidente.—Facundo Infante, Diputado Secretario.—Juan Oliver García, Diputado Secretario.—Por tanto mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Gefes, Gobernadores y demas Autoridades, asi civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y egecutar el presente decreto en todas sus partes. Tendreislo entendido para su cumplimiento, y dispondeis se imprima, publique y circule.—Rubricado de la Real mano.—En Aranjuez á diez y nueve de Marzo de mil ochocientos veinte y dos.—A Don Felipe Sierra y Pambley.”

Y para que llegue á noticia de todos mando se publique por Bando y fije en los parages públicos y acostumbrados de esta Capital y de los demas pueblos de la provincia. Palma á 11 de Abril de 1822.

Guillermo de Montis

Vicente Valor
Secretario.

EL GUILLETARMO DE LA ACCION DE LOS MONJES

Este es un tratado de la Práctica de las Artes Liberales y como tal, contiene de la Gramática, Retórica, de las Artes de la Memoria y de las Artes de la Filosofía Natural de Aristóteles.

Este libro es el primer tomo de un tratado de las Artes Liberales y como tal, contiene de la Gramática, Retórica, de las Artes de la Memoria y de las Artes de la Filosofía Natural de Aristóteles.

Este libro es el primer tomo de un tratado de las Artes Liberales y como tal, contiene de la Gramática, Retórica, de las Artes de la Memoria y de las Artes de la Filosofía Natural de Aristóteles.

Este libro es el primer tomo de un tratado de las Artes Liberales y como tal, contiene de la Gramática, Retórica, de las Artes de la Memoria y de las Artes de la Filosofía Natural de Aristóteles.

Este libro es el primer tomo de un tratado de las Artes Liberales y como tal, contiene de la Gramática, Retórica, de las Artes de la Memoria y de las Artes de la Filosofía Natural de Aristóteles.

Este libro es el primer tomo de un tratado de las Artes Liberales y como tal, contiene de la Gramática, Retórica, de las Artes de la Memoria y de las Artes de la Filosofía Natural de Aristóteles.

Este libro es el primer tomo de un tratado de las Artes Liberales y como tal, contiene de la Gramática, Retórica, de las Artes de la Memoria y de las Artes de la Filosofía Natural de Aristóteles.

Contribucion de la Talla extraordinaria *Eclesiastica*.

Recivi del S.^r Pector de la Villa de S.^{ta} Maria *Sesenta y tres*
Libr.^s, diez y ocho sueld.^s, y diez din.^s mon.^{da} mallorq.^a a cuen-
ta _____ por el cupo que se le ha
señalado en dichas tallas publicadas en el presente año _____

da que se tomará razon en la Contaduria Principal de este Exercito
y Reyno para mi cargo y no siendo así será nulo y de ningun valor.
Palma 22. de Ato.^{to} de 1808 _____

Por ausencia del Sr. Tesorero

Son # 63 n. 18. Dto. 3
M. en la Contaduria

Juan de Saxxaldeg

n.

Señor Don Juan de los Rios

Don Juan de los Rios

Por el caso que se le ha

señalado en dichos reales publicados en el presente año

de que se le ha ordenado en la Corte Real de Sevilla
y de que por el cargo de su Real Caxa de la Real Audiencia

Sevilla

Señor Don Juan de los Rios

Don Juan de los Rios

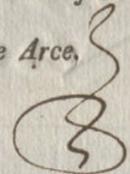
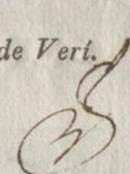
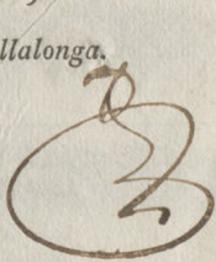
D. ANTONIO MALET, MARQUES DE

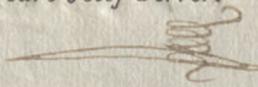
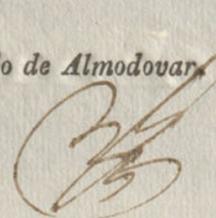
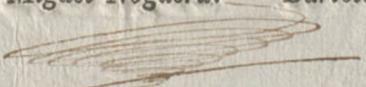
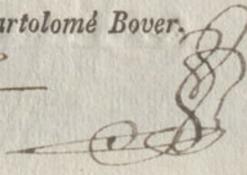
Coupigny, Teniente general de los Reales egércitos, caballero Gran Cruz con orla y banda de la Real y militar órden de S. Fernando, Gran Cruz de la de S. Hermenegildo, condecorado con la de Baylén y otras, Capitan general del Egército y Reino de Mallorca, Presidente de esta Real Audiencia y de la Junta Superior de Sanidad de estas islas &c. &c., y Vocales de dicha Junta Superior.

El funesto acontecimiento de haberse introducido la fiebre amarilla en la ciudad de San Fernando, y de haberse transmitido rapidamente en las de Cádiz, Sevilla, y otros pueblos de aquella comarca, con inminente peligro de los demás, y aun de otras provincias, redobla los motivos de vigilancia y prudentes precauciones para impedir el acceso de aquella calamidad, á que están próximamente expuestas estas Islas por sus relaciones de comercio con los pueblos infectos y demás de aquella costa, y por el inicu tráfico del contrabando. La Junta Superior, cuyas ansias de conservar la salud pública se multiplican á proporcion de la necesidad, ha reencargado encarecidamente el puntual y exacto cumplimiento de las medidas tomadas con motivo de la peste de Africa, y ha mandado nuevamente que sean despedidas de estos puertos para el de Mahon las procedencias de Tarifa, y de los que median entre este punto y el embocadero del Guadiana, contentándose por ahora con esta medida con el fin de hacer una combinacion proporcional de la salud pública con el interés y beneficio del comercio, que considera no deberse interrumpir con otros puertos á no ocurrir motivos mas relevantes; y ha mandado tambien cerrar por ahora el puerto de Soller á toda procedencia que no sea de estas Islas por fartarle todavía lazareto y otros recursos para incomunicarse en cualquiera incidente desgraciado, conservando solo los de Alcudia y de esta Capital. Entre las precauciones anteriormente tomadas tiene la Junta Superior existentes un cordon de incomunicacion en la circunferencia marítima de la Isla, guardas secretas dobles, y visitadores de sus puestos y de las torres, y partidas de tropa mandadas por Oficiales activos patrullando en continuo movimiento por la costa, y vigilando sobre todos los empleados en el servicio de sanidad, de cuyas faltas dan puntual aviso, y son castigados. Si estas precauciones se ejecutasen con el celo y fervor que exige la necesidad del dia, pudiera la Junta Superior prometerse el glorioso término de conservar ilesa la salud de esta Isla; pero por desgracia vé con dolor bastante flojedad, y aun indiferencia culpable, en su ejecucion. Si se meditase detenidamente en la imaginacion el funesto y horroroso espectáculo de una madre moribunda sin asistencia, dolientes sus hijos y desmayados por falta de alimento, mientras una pariguera carga el cadaver de su difunto padre para conducirlo al sementerio, y una consternacion y trastorno general en el pueblo sin oirse en él otra cosa que lamentos y gemidos. ¿Cuál no seria su arrepentimiento? Entonces mirarian como muy suaves

las fatigas y sacrificios que debian hacer para conservar el mayor de los bienes; pero por desgracia muchos no entran en esta consideracion, y miran con vana confianza lejanos estos efectos de una plaga desoladora, graduando con displicencia de muy penoso é inutil un servicio de veinte y cuatro horas cada treinta ó cuarenta dias, segun la extension del territorio y su poblacion. La Junta Superior llama en esta parte el auxilio de las Autoridades Eclesiásticas, para que con su poderoso influjo en el púlpito y confesonario inspiren con su consejo, persuacion, y esfuerzos el horror de este catástrofe que nos amenaza, expuesto á suceder á la menor contingencia, hasta moverles á un odio implacable al delito infame de los contrabandos, verdadero azote del género humano, pues que la historia nos enseña que las pestes y epidémias han sido siempre introducidas por ellos, y encender en sus corazones un celo fervoroso en el servicio de la salud pública, y en el cumplimiento de las órdenes circuladas. Llama tambien la Junta Superior en su auxilio las Autoridades Civiles para que excitadas del celo que todos debemos desplegar cooperen con sus atribuciones en el importantísimo empeño de preservar esta Isla; y con particularidad á las Justicias y Juntas municipales del ramo en la parte que les empeña el cumplimiento de sus deberes en circunstancias tan críticas, encargando muy particularmente á la de esta Capital el exacto desempeño del sistema y gobierno establecido por la Junta Superior en el muelle y lazareto, á cuyos Comandantes que turnan en este servicio recuerda las obligaciones de su distinguido carácter. Las leyes sanitarias insertas en el bando que la Junta Superior publicó en 28 de Julio del año próximo pasado con motivo de la actual peste de Africa, que quiere se entienda renovado por el presente, previenen los casos que pueden ofrecerse, y las penas de los infractores segun la clase de sus delitos, y se halla con la mas constante resolucion de imponerlas irremisiblemente, hasta la de la vida, al delincuente que incida en ella, sin distincion de clases ni carácter de personas, para que con el escarmiento se consiga lo que no hubieren alcanzado los avisos y paternales persuaciones de la Junta Superior.

Y para que llegue á noticia de todos, y nadie pueda alegar ignorancia, mandamos se publique y fije por edicto en los lugares acostumbrados de esta Ciudad, sus arrabales, ciudad de Alcudia, Villas y Lugares de esta Isla y de la de Iviza, cuyas Juntas de Sanidad remitirán testimonio de haberlo así ejecutado. Palma 28 de Octubre de 1819.

El Marques de Coupigny,  *Josef Maria de Arce,*  *Nicolás de Armengol,*  *Tomas de Veri,*  *Ramon Villalonga,*

Pedro Josef Ferrer,  *Antonio de Almodovar,*  *Miguel Noguera,*  *Bartolomé Bover,* 

Por mandado de S. E.
Francisco Pujol, secretario.



1181 22
La Junta Superior del Principado de Cataluña al mismo tiempo que avisa á la de este Reyno la reconquista, por nuestras armas del Castillo de San Fernando de Figueras le ha hecho presente, que la continuacion de sacrificios á que se han prestado los habitantes de aquella Provincia para sostener la presente Guerra por espacio de tres años les imposibilita para socorrer con lo necesario á la defensa de aquella preciosa Fortaleza, y por lo mismo recurre á esta Junta suplicandole se sirva proporcionar á aquel Principado los auxilios de toda clase que quepan en la posibilidad de los dignos habitantes de esta Isla.

La Junta que ha visto con gusto en todas ocasiones las pruebas de patriotismo que han manifestado los habitantes facilitando quantos socorros han podido en varias ocasiones á los hospitales de aquel Exército, no duda que en el dia harán los mayores esfuerzos para socorrer con la generosidad que les es propia al citado Castillo de Figueras, á cuyo fin ha acordado abrir una subscripcion voluntaria al cargo de su Vocal Secretario D. Marcos Ignacio Roselló, que vive en la calle *del portal petit* de S. Francisco de Asis de esta Ciudad á quien podrán presentarse los subscriptores para entregarle las cantidades ó efectos con que tengan á bien contribuir.

Palma 7 de Mayo de 1811.

MARCOS IGNACIO ROSELLO
Vocal Secretario.



Se ha de Archeron,
ha llegado en 15 Mayo de 1811.

[Faint, mostly illegible text, likely bleed-through from the reverse side of the page.]

MARCOZ
[Illegible text]

D. ANTONIO DE GREGORIO Y VERDUGO,
Esquilache Valle-Sanctorum, Trentino y Selvarrota, Señor de Borgia,
Stalate, Amaroni, Santa Elia, Palermi, Sentrache, Olivali, Baron de las
Tierras de Mamola &c. Caballero de la distinguida orden de San
Juan de Jerusalem, Teniente General de los Reales Exércitos, Vocal
nato de la Junta Superior de Gobierno de Sevilla, Segundo Comandan-
te General del Exército y Reyno de Mallorca é Islas adyacentes, Co-
mandante General interino del mismo Exército y Reyno, Presidente
de su Real Audiencia, de la Junta Superior de Provincia, de la de Sa-
nidad, de la de Caminos y de la principal de Fortificacion &c. &c. Se-
ñores Regente y Oidores de dicha Real Audiencia &c.

Por el Sr. D. Juan Manuel Martinez Secretario del Tribunal especial creado por las Cór-
tes generales y extraordinarias del Reyno, se ha comunicado al Acuerdo de esta Real Au-
diencia por medio del Sr Regente con fecha de 6 de Diciembre último la Real orden sigui-
ente.

El Tribunal especial, creado por las Córtes generales y extraordinarias del Reyno, en
providencia de este dia, ha mandado entre otras cosas se recojan todos los exemplares del
impreso titulado *España vindicada en sus clases y autoridades*, sacándose de poder de los
libreros ú otra clase de expendedores que los tengan para su despacho ó venta, y de los
sugetos particulares de quienes pudiere haber noticia que los conservan, publicandose esta pro-
videncia por Edictos que se fixen en los sitios acostumbrados, à cuyo fin se expidan car-
tas acordadas à todos los Tribunales territoriales de la Península y de América para su
cumplimiento en sus respectivos distritos, y que remitan al mismo Tribunal, por mano
del señor su Fiscal, los exemplares que desde luego y sucesivamente recojan: y para la
debida observancia de esta resolucion dirijo à V. S. la presente de órden y acuerdo del
Tribunal especial creado por las Córtes, para que haciendola presente al de esa Real Au-
diencia, disponga su inmediata execucion, dándome el correspondiente aviso para noticia
del Tribunal.

Y habiendose tenido presente en el Acuerdo celebrado en el dia de hoy, ha acordado
se guarde, cumpla y execute segun su serie y tenor: dandose comision al Sr. D. Rafael
Gregorio de Veleña, para que recoja los exemplares que se citan en dicha Real órden. Por
tanto y para que llegue á noticia de todos y nadie alegue ignorancia mandamos se pu-
blique y fixe en los sitios acostumbrados de esta Ciudad, la de Alcudía y Villas forenses
de esta Isla. Dado en Palma á 31 de Enero de 1812.

Antonio de Gregorio. = D. Nicolas Campaner Sastre de la Geneta. = D. Leonardo Oliver. = D. Juan Josef de Negrete.



Por mandado de S. E.
Bartolome Socias Notario Secretario.

DON JOSEF DE HEREDIA Y VELARDE,
TENIENTE GENERAL DE LOS REALES EJERCITOS,
Capitan General del Exèrcito y Reyno de Mallorca è Islas adja-
centes, Presidente de su Real Audiencia, de la Junta de Obser-
vacion y defensa de estas Islas, de la de Sanidad, de la de Cami-
nos, y de la Principal de Fortificacion, Señores Regente, y Ohido-
res de dicha Real Audiencia &c.

EL Real Acuerdo de este Reyno, en vista de la solicitud del Ayuntamiento de esta Ciudad, relativa á que se prohiva en calidad de por áhora la extraccion de granos, legumbres, toda clase de carnes, carbon, todo genero de pastas, fideos, y almidon del pais; á fin de evitar la carestia que se advierte de estos generos, y contener los excesivos precios que van tomando, teniendo presente lo expuesto en voz por el Fiscal de S. M., y conformandose con su dictamen, ha resuelto que por ahora no se permita la extraccion de dichos efectos de esta Isla; y para el mas puntual cumplimiento de esta prohibicion se expida, y publique el correspondiente bando; y á su consecuencia por tenor del presente, ordenamos, y mandamos á toda persona de qualquier estado, calidad, ò condicion que sea, que desde el dia de su publicacion en adelante, no extrayga de esta Isla, granos, legumbres, toda clase de carnes, carbon, todo genero de pastas, fideos, y almidon del Pais, y la prohibicion de granos incluye todos los manufacturados; bajo la pena de cinquenta libras de multa de esta moneda, y de perdimiento del genero, aplicadero uno y otro en la forma ordinaria; y á los Bayles, ò Justicias que padecieren la menor omision en el cumplimiento de lo mandado, ò en no dar cuenta puntual al Acuerdo de las infracciones que advirtieren, se les exígerán cien libras de multa con igual aplicacion, quedando ademas responsables de todos los perjuicios que ocasionare su falta de zelo, y de vigilancia en este asunto tan interesante á la causa publica. Y para que venga á noticia de todos, y nadie pueda alegar ignorancia, mandamos se publique este Bando en los puestos y parages acostumbrados de esta Ciudad, la de Alcudia y Villas forenses de esta Isla. Dado en Palma en Sala del Real Acuerdo á 13 de Agosto de 1810

Josef de Heredia

Francisco Marin

D. Leonardo Oliver.

D. Juan Josef Varela de Seijas.



Por mandado de su Excelencia
D. Bartolome Socias Secretario.

8

Sta Maria y Junio 2. de 1802.

Dn Juan Migl de Vives etc.

Haviendose me comunicado p^o el Sr Dn Josef
Ant^o Caballero como encargado Intendente de la
Secretaria de Estado, y del Despacho Universal
de la Guerra con fecha de 4. del actual la R^o Ordⁿ
cuyo tenor es a la letra como se sigue = || El Sr Dn
Pedro Cevallos me dice con papel de ayer q^e ha vien-
dome ratificado el tratado de Paz concluydo en
Amiens el 27. de Marzo ultimo entre el Rey N. S. G.
y las Republicas Francesas, y Batava de una parte
y el Rey del Reyno Unido de la gran Bretaña
de la otra manda S. Mag^d q^e en su consecuencia a
abrir el trato reciproco entre sus Vasallos y los del
Rey Britanico. = Por tanto y a fin de q^e esta soberana
resolucion llegue a noticia de todos he mandado se
publique y fize con los parages acostumbrados de esta
Ciudad incluso los Arrabales la de Alcedia Villor y las
Juncos requirandome en la C^onia mayor del Juzgado
de Guerra. Para q^e un Pueblo a otro por el Verdadero doi-
poniendo las Justicias de pago su acostumbrado sal.
Volviendome despues por el mismo a esta Capitania q^e que
dandome con copia para q^e se publique el primer dia de
Jiuta a inmediato al recibio de esta Ordⁿ Dado en el Cas-
tillo R^o de Palma a 20. de Mayo de 1802. = Juan Migl
de Vives. = Juan Ant^o de Oros.

1787

Dear Sir

I have the honor to acknowledge the receipt of your letter of the 10th inst. in relation to the above mentioned matter. I am sorry to hear that you are not satisfied with the result of the late trial. I have no objection to your bringing the matter before the Court again, if you think proper. I am, Sir, your obedient servant.

James O. [Name] Esq.
[Address]

I am, Sir, your obedient servant.
[Signature]

#

Dⁿ Juan Miguel de Vives etc.^a

Haviendome comunicado por el Sr. Dⁿ Josef Ant.^o Caballero como encargado Interinam^{te} de la Secretaria de estado, y del despacho universal de la Guerra con fecha de 14. del actual la R.^a Ord.ⁿ cuyo tenor es á la letra como se sigue. — El Sr. Dⁿ Pedro Cevallos me dice con papel de ayer que haviendose ratificado el tratado de Paz, concluydo en Amien, el 27. de Marzo ultimo entre el Rey N.^o S.^o y las Republicas Francesas y Batava de una parte y el Rey del Reyno Unido de la gran Bretaña de la otra manda S. M. q.^e en su consecuencia á abrir el trato reciproco entre sus Vassallos, y los del Rey Britanico. — Por tanto y á fin de que esta soberana resolucion llegue á noticia de todos he mandado se Publique y fipe en los Parajes acostumbrados de esta Ciudad incluso los Arrabales la de Alcudia Villas y lugares forances registrandose en la Curatoria mayor del Juzgado de Guerra. Pase de un Pueblo á otro por el Veredero disponiendo los Justicias se le pague su acostumbrado Salario devolviendose despues por el mismo á esta Capitanía General quedandose con copia para que se Publique el primer dia de fiesta á inmediato al recibo de esta orden. Dado en el Castillo R.^o de Palma á 20. Mayo de 1802. = Juan Mig.^o de Vives. =
Juan Ant.^o de Oriol.

Dado en S.^{ta} Maria y Junio 4. de 1802.

Don Juan de los Rios



La Regencia del Reyno se ha servido dirigirme el decreto que sigue.

D. FERNANDO VII, por la gracia de Dios y por la Constitución de la Monarquía española, Rey de las Españas, y en su ausencia y cautividad la Regencia del Reyno nombrada por las Cortes generales y extraordinarias, á todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado lo siguiente.

„Las Cortes generales y extraordinarias, deseando llevar á efecto lo prevenido en los artículos 271 y 273 de la Constitución, y que desde luego se administre con arreglo á ella la justicia por las Audiencias y jueces de primera instancia en todas las provincias de la Monarquía, han venido en decretar y decretan lo siguiente.

CAPITULO PRIMERO.

De las Audiencias.

ARTICULO I.º

Por ahora y hasta que se haga la división del territorio español prevenida en el artículo 11 de la Constitución, habrá una Audiencia en cada una de las provincias de la monarquía que las han tenido hasta esta época, á saber: Aragón, Asturias, Canarias, Cataluña, Extremadura, Galicia, Mallorca, Sevilla, Valencia; y en Ultramar, Buenos-Ayres, Caracas, Charcas, Chile, Cuzco, Guadalaxara, Goatemala, Isla de Cuba, Lima, Manila, México, Quito y Santa Fe.

2.º

El territorio de estas Audiencias será por ahora el mismo que han tenido, y la misma su residencia; pero si algunas por las circunstancias de la guerra la hubiesen fixado en otros puntos mas á proposito, continuarán interinamente en ellos con aprobacion de la Regencia.

3.º

Se establecerán tambien con la brevedad posible una Audiencia en Madrid, otra en Pamplona, otra en Valladolid, y otra en Granada, en lugar de la Sala de Alcaldes de Casa y Corte, de las dos Chancillerías y del Consejo de Navarra y su cámara de Cómptos; erigiéndose ademas una Audiencia en la villa del Saltillo, en la América Septentrional.

4.º

El Territorio de la Audiencia de Madrid comprehenderá á toda Castilla la Nueva. El de la de Valladolid á todas las provincias comprehendidas en la demarcacion de Castilla la vieja y Leon. El de la de Granada á la provincia de este nombre, y las de Cordoba, Jaen y

Murcia. El de la de Pamplona á las provincias de Navarra, Alavá, Guipúzcoa y Vizcaya; y el de la del Saltillo á las provincias de Coahuila, nuevo Reyno de Leon, nuevo Santander y los Tejas.

5.º

La Audiencia de Madrid se compondrá de un Regente, diez y seis Ministros y dos Fiscales. Habrá en ella dos salas para los negocios civiles y otras dos para los criminales, con quatro Ministros cada una.

6.º

Las Audiencias de Aragon, Cataluña, Extremadura, Galicia, Granada, Lima, México, Navarra, Sevilla, Valencia y Valladolid tendrán cada una un Regente, doce Ministros y dos Fiscales; y constarán de dos salas civiles y una para lo criminal, compuestas de quatro ministros cada una.

7.º

Las Audiencias de Asturias, Buenos-Ayres, Canarias, Caracas, Charcas, Chile, Cuba, Cuzco, Goatemala, Guadalajara, Mallorca, Manilla, Quito, Saltillo y Santa Fe, se compondrán cada una de un Regente, nueve Ministros y dos Fiscales. Habrá en ellas una sala de quatro Ministros para los negocios civiles y criminales en segunda instancia, y otra de cinco para conocer de ellos en tercera.

8.º

Si algunas de las Audiencias que deben tener tres salas no las necesitasen por ahora, por hallarse ocupado en parte su territorio, podrá la Regencia establecerlas con dos salas solamente hasta que varien las circunstancias, y se arreglarán en tal caso á lo que se previene en esta ley con respecto á las Audiencias de dos salas.

9.º

Cesará en todas las Audiencias la diferencia de Oidores y Alcaldes del Crimen. Todos los ministros de ellas serán unos Magistrados iguales en autoridad, y todos tendrán la misma denominacion.

10.

Todas las Audiencias tendrán en cuerpo el tratamiento de *Excellencia*, y sus Regentes, Ministros y Fiscales en particular el de *Señoría*.

11.

Ninguna de ellas tendrá en adelante otro Presidente que su Regente respectivo.

12.

Todas las Audiencias serán iguales en facultades, é independientes

unas de otras, sin que haya asunto de conocimiento exclusivo de ninguna.

13.

Las facultades de estas Audiencias serán únicamente:

Primera. Conocer en segunda y tercera instancia de las causas civiles y criminales que se les remitan por los jueces de primera instancia de su distrito en apelacion, ó en los casos que previene esta ley.

Segunda. Conocer de las causas de suspension y separacion de los jueces inferiores de su territorio conforme á la Constitucion.

Tercera. Conocer de las competencias entre los mismos. En ultramar las que ocurran entre los Jueces subalternos y los Tribunales y Juzgos especiales, ó entre estos y las Audiencias se decidirán por la mas inmediata.

Quarta. Conocer de los recursos de proteccion y los de fuerza que se introduzcan de los Tribunales y Autoridades eclesiásticas de su territorio; entendiéndose comprendidos en ellos los recursos de nuevos diezmos de que antes copocia el Consejo Real.

Quinta. Recibir de los Jueces subalternos de su territorio los avisos de las causas que se formen por delitos y las listas de las causas civiles y criminales pendientes como se manda en la Constitucion, para promover la mas pronta administracion de Justicia.

Sexta. Hacer el recibimiento de Abogados, previas las formalidades prescritas por las leyes. Y los Abogados que así se reciban, ó que estén recibidos hasta el dia, podrán ejercer su profesion presentando el título, en qualquiera pueblo de las Españas, exceptuando únicamente aquellos en que hay colegios; pues deberán incorporarse en ellos conforme al Decreto de las Cortes de 22 de Abril de 1811.

Séptima. Examinar á los que pretendan ser escribanos en sus respectivos territorios, previos los requisitos establecidos ó que se establezcan por las leyes. Y los examinados acudirán al Rey ó á la Regencia con el documento de su aprobacion para obtener el correspondiente título.

Octava. Conocer de los recursos de nulidad que se interpongan de las sentencias dadas por los Jueces de primera instancia en las causas en que procediéndose por juicio escrito, conforme á derecho, no tenga lugar la apelacion; cuyo conocimiento será para el preciso efecto de reponer el proceso devolviéndolo, y hacer efectiva la responsabilidad de que trata el artículo 254 de la Constitucion.

Novena. Conocer en Ultramar de los mismos recursos de nulidad, quando se interpongan de las sentencias dadas en tercera instancia, ó en segunda si causan executoria, para solo el efecto que previene el artículo 269 de la Constitucion.

14.

No podrán las Audiencias tomar conocimiento alguno sobre los asuntos gubernativos ó económicos de sus provincias.

15.

Tampoco podrán en ningun caso retener el conocimiento de causa

pendiente en primera instancia, quando se interponga apelacion de auto interlocutorio; y fuera de este caso no podrán llamar los autos pendientes ni aun *ad effectum videndi*.

16.

Los Regentes, Ministros y Fiscales de las Audiencias no podrán tener comision alguna, ni otra ocupacion que la del despacho de los negocios de su tribunal.

17.

Quedan suprimidos los Juzgados de provincia y los de quartel que hasta ahora han exercido los Alcaldes de Corte y los del Crimen; y asimismo los empleos de Aguacil mayor que hay en algunas Audiencias.

18.

Tambien queda suprimida la plaza de Juez mayor de Vizcaya; y la Audiencia de Pamplona conocerá de las causas y pleytos de las provincias de Alava, Guipúzcoa y Vizcaya en segunda y tercera instancia, por el mismo orden que delas demas de su territorio.

19.

Los Ministros y Fiscales de las Audiencias de la Peninsula é Islas adyacentes tendrán el sueldo de treinta y seis mil reales de vellon anuales, y los Regentes el de cincuenta mil. Pero por ahora y hasta que varien las circunstancias aquellos gozarán solamente el de veinte y quatro mil, y estos el que actualmente disfrutan de treinta y seis mil.

20.

En atencion á los mayores gastos de la Corte, el Regente de la Audiencia de Madrid tendrá el sueldo anual de sesenta mil reales, y los Ministros y Fiscales el de quarenta y cinco mil. Pero mientras rija la ley que designa el *maximum* de los sueldos, se reducirán á el los referidos.

21.

Por lo respectivo á las Audiencias de Ultramar, el Capitan general de cada provincia, oyendo al Intendente ó Gefe de Hacienda de la misma, y á la Audiencia ó Audiencias de su distrito, propondrá á la Regencia, con remision del expediente, el sueldo de que deban gozar los Regentes, Ministros y Fiscales de cada una con atencion á las circunstancias de los respectivos países; y la Regencia lo remitirá á las Cortes con su informe. Entre tanto continuarán aquellos Magistrados con la dotacion que actualmente disfrutan.

22.

Cada una de las Audiencias, así de la Peninsula é Islas adyacentes como de Ultramar, teniendo presentes la planta y facultades que se les

dan por la Constitucion y esta ley, propondrá á la Regencia del Reyno dentro de quatro meses contados desde el recibo del presente Decreto, las Ordenanzas que crea mas oportunas para su regimen interior, el número de subalternos necesarios, y sus dotaciones respectivas; remitiendo al mismo tiempo copia auténtica de las Ordenanzas que actualmente rijan; y la Regencia, oyendo al Consejo de Estado, formará con vista de todas una Ordenanza para el régimen uniforme de todas las Audiencias, con expresion de los subalternos necesarios para cada una y sus dotaciones, y la pasará á las Cortes para su aprobacion. Entre tanto se gobernarán las Audiencias por sus actuales Ordenanzas en quanto no se opongan á la Constitucion, y á lo que aqui se previene.

23.

Tambien formará cada Audiencia, de acuerdo con la Diputacion provincial respectiva, y lo remitirá á la Regencia dentro del mismo término, un arancel de los derechos que deban percibir así los dependientes del Tribunal como los Jueces de partido, Alcaldes, Escribanos y demas subalternos de los juzgados de su territorio; y la Regencia, al tiempo de pasar estos aranceles á las Cortes para su aprobacion, propondrá lo que le parezca á fin de que quanto sea posible se igualen los derechos así en la Peninsula como en Ultramar respectiva y proporcionalmente.

24.

Los dos Fiscales de cada Audiencia despacharán indistintamente en lo civil y criminal por repartimiento, que autorizará la misma.

25.

Los Fiscales tendrán voto en las causas en que no sean parte, quando no haya suficientes Ministros para determinarlas ó dirimir una discordia.

26.

En todas las causas criminales será oido el Fiscal de la Audiencia, aunque haya parte que acuse. En las civiles lo será únicamente quando interesen á la causa pública ó á la defensa de la jurisdiccion ordinaria.

27.

Los Fiscales de las Audiencias no llevarán por título ni pretexto alguno derechos ni obvenciones de qualquiera clase y baxo qualquiera nombre que sean, por las respuestas que dieren en los asuntos que se les pasen.

28.

Los Fiscales en las causas criminales ó civiles en que hagan las veces de actor ó coadyuven el derecho de este, hablarán en estrados antes que el defensor del reo ó de la persona demandada; y podrán ser apremiados á instancia de las partes como qualquiera de ellas.

29.
Las respuestas de los Fiscales así en las causas criminales como en las civiles no se reservarán en ningún caso para que los interesados dexen de verlas.

30.
En las Audiencias de dos salas todos los negocios civiles y criminales se determinarán en segunda instancia por la sala de este nombre, y en la tercera pasarán á la otra sala despues de admitida la súplica por aquella. Quando tenga lugar la súplica de sentencia de vista confirmatoria de la de primera instancia, concurrirán para la revista y determinacion todos los Ministros restantes de la Audiencia con el Regente y uno de los Fiscales, ó ambos, si ninguno fuere parte en el negocio; y siempre deberá haber á lo menos dos Jueces mas que los que fallaron en segunda instancia. Si para ello no hubiese Magistrados suficientes en la Audiencia, se agregarán uno ó dos Jueces de letras de la capital que no hubiesen sentenciado la causa de que se trate, y en su defecto la sala elegirá á pluralidad de votos el Letrado ó Letrados que se necesiten.

31.
En estas Audiencias de dos salas la discordia que ocurra en la sala de segunda instancia se decidirá por un Ministro de la otra, ó por uno de los Fiscales. Si ocurriese discordia en la sala de tercera, se dirimirá, á falta del Regente ó de un Fiscal, por uno de los Jueces de letras de la capital, ó en su defecto por un Letrado, con arreglo á lo prevenido en el artículo precedente. En las demas Audiencias la discordia que haya en una sala será decidida por un Ministro de qualquiera de las otras.

32.
En las Audiencias de tres salas se determinará en qualquiera de las civiles la súplica interpuesta de la otra ó de la sala criminal; pero si se suplicase de sentencia de vista confirmatoria de la de primera instancia, se reunirán para la revista y determinacion todos los Ministros de las otras dos salas; y siempre habrá á lo menos dos Jueces mas que los que sentenciaron en vista.

33.
En la Audiencia de dos salas civiles y dos criminales la súplica de una se decidirá en la otra del respectivo ramo; pero de qualquiera que se suplique contra dos sentencias conformes se reunirán los Ministros de una sala civil y otra criminal, y habrá á lo menos dos Jueces mas que los que fallaron en segunda instancia.

34.
Las respectivas salas de las Audiencias se formarán cada año alternando los Ministros por el orden de su antigüedad en la forma que se designa:

AUDIENCIAS DE DOS SALAS.	AUDIENCIAS DE TRES SALAS.	AUDIENCIAS DE QUATRO SALAS
1. ^a1. ^o	1. ^a civil. 2. ^a civil.	1. ^a civil. 1. ^a criminal.
3. ^o	1. ^o 2. ^o	1. ^o 3. ^o
5. ^o	4. ^o 5. ^o	5. ^o 7. ^o
7. ^o	7. ^o 8. ^o	9. ^o 11. ^o
	10. ^o 11. ^o	13. ^o 15. ^o
2. ^a2. ^o	Criminal.	2. ^a civil. 2. ^a criminal.
4. ^o	3. ^o	2. ^o 4. ^o
6. ^o	6. ^o	6. ^o 8. ^o
8. ^o	9. ^o	10. ^o 12. ^o
9. ^o	12. ^o	14. ^o 16. ^o

35.
Los Ministros que en un año han compuesto una sala, pasarán en el otro á la siguiente en orden: pero en las Audiencias de dos salas, en que quatro de los Ministros de la de tercera instancia deben pasar á la de segunda, lo harán alternativamente el 8.^o y el 9.^o segun dispongan los Regentes; entendiéndose siempre, que los Ministros que forman la sala de tercera instancia, no podrán determinar en revista ninguna causa que hayan fallado en vista, pues para este solo efecto los deberán reemplazar otros tantos Ministros de la otra sala.

36.
Los Regentes deberán asistir al Tribunal todos los dias en la sala que tengan por mas conveniente; pero si asistiesen á la de segunda instancia en las Audiencias que no tengan mas de dos salas, pasará en su lugar el Ministro mas moderno de aquella á la de tercera instancia. En las salas en que no asista el Regente, presidirán los Ministros mas antiguos.

37.
Para formar sala habrá tres Ministros á lo menos.

38.
En los asuntos civiles y criminales de qualquiera clase no podrá haber sentencia con menos de tres votos conformes. Si votasen seis ó mas Jueces, deberá haber conformidad en la mayoría absoluta.

39.
Las causas criminales en que pueda recaer pena corporal no se veán en segunda ó tercera instancia por menos de cinco Jueces.

40.

Acabada la vista ó revista, no se disolverá la sala hasta dar sentencia pero si alguno ó algunos de los Magistrados expusiesen ántes de comen- zarse la votacion que necesitan ver los autos, podrá suspenderse, y de- berá darse la sentencia dentro de los ocho dias siguientes. En las causas en que los Jueces declaren conforme á la ley del Reyno ser necesaria in- formacion en derecho, se dará la sentencia dentro de sesenta dias im- prorogables contados desde el de la vista.

41.

En las causas criminales solo habrá lugar á súplica de la sentencia de vista quando no sea conforme de toda conformidad á la de primera in- stancia.

42.

En las causas criminales que se remitan á las Audiencias por los Jue- ces de primera instancia, conforme á lo que se determina en esta ley, se oirá siempre al Fiscal, al reo y al acusador particular, si le hubiere, pa- ra determinar en vista ó en revista.

43.

En los juicios sumarísimos de posesion, en los quales se executará siempre la sentencia de primera instancia sin embargo de apelacion, no habrá lugar á súplica de la sentencia de vista, confirme ó revoque la del Juez inferior. En los plenarios solo se podrá suplicar de la sentencia de vista quando no sea conforme á la de primera instancia, y la cantidad exceda de quinientos pesos fuertes en la Península é Islas adyacentes, y de mil en Ultramar.

44.

En los pleytos sobre propiedad, que no excedan de doscientos cin- cuenta pesos fuertes en la Península é Islas adyacentes, y de quinientos en Ultramar, no habrá tampoco lugar á súplica de la sentencia de vis- ta, la qual causará executoria, sea que confirme ó que revoque la primera.

45.

Tambien se causará executoria, y no habrá lugar á súplica, quando la sentencia de vista confirme la de primera instancia en pleytos sobre propiedad que no excedan de mil pesos fuertes en la Península é Islas adyacentes, y de dos mil en Ultramar. Pero así en el caso de este artí- culo como en el del precedente, se admitirá la súplica quando el que la interpusiese presentase nuevos instrumentos con juramento de que los encontró nuevamente, y de que ántes no los tuvo ni supo de ellos, aun- que hizo las diligencias oportunas.

46.

Quando la sentencia de vista ó revista cause executoria, quedará á

las partes expedito el recurso de nulidad; pero la interposicion de es- te no impedirá que se lleve á efecto desde luego la sentencia exe- cutoriada, dándose por la parte que la hubiese obtenido la correspon- diente fianza de estar á las resultas, si se mandase reponer el proceso.

47.

Los recursos de nulidad que se interpongan de las sentencias de revista de las Audiencias de la Península é Islas adyacentes, ó de las de vista que causen executoria, pertenecerán exclusivamente al Tribu- nal supremo de Justicia.

48.

En las Audiencias de Ultramar que tengan tres salas, se interpon- drá y decidirá el recurso de nulidad de la sentencia de revista en la sala que no haya conocido del negocio en segunda ni tercera instan- cia. Pero si para determinar el recurso no hubiesen quedado en la Au- diencia cinco Jueces hábiles, se remitirá á otra con arreglo al artícu- lo 268 de la Constitucion.

49.

Quando en las Audiencias de la misma clase se interponga recurso de nulidad de sentencia de vista que cause executoria, se verá y de- terminará por qualquiera de las otras dos salas á que toque por turno.

50.

En las Audiencias de Ultramar que tengan dos salas solamente, se decidirá en la de tercera instancia el recurso de nulidad que se inter- ponga de sentencia de vista que cause executoria.

51.

Quando el recurso de nulidad se interponga de una Audiencia á otra, se decidirá en la sala á que toque por turno.

52.

En todos los casos comprehendidos en los quatro artículos prece- dentes para determinar el recurso de nulidad asistirán cinco ministros á lo menos; debiendo ser uno de ellos el Regente, si no hubiese co- nocido del negocio en ninguna instancia.

53.

El recurso de nulidad se interpondrá en la sala donde se cause la executoria, dentro de los ocho dias siguientes al de la notificacion de la sentencia.

54.

La sala admitirá el recurso sin otra circunstancia, y dispondrá que con la seguridad correspondiente y á costa de la parte que lo inter-

puso, se remitan los autos originales al Tribunal supremo de Justicia por lo respectivo á la Peninsula é Islas adyacentes, ó á la sala donde corresponda en Ultramar, segun lo que queda prevenido, citandose antes á los interesados para que acudan á usar de su derecho; pero si alguno de estos pidiese antes de la remision de la causa, que quede testimonio de ella, lo dispondrá así la sala á costa del mismo.

55.

Tanto en estos recursos como en todos los demas negocios, las Audiencias y qualesquiera otros Tribunales y Jueces guardarán á los Abogados y defensores de las partes la justa libertad que deben tener, por escrito y de palabra, para sostener los derechos de sus defendidos. Los Abogados, así como deben proceder con arreglo á las leyes y con el respeto debido á los Tribunales, serán tratados por estos con el decoro correspondiente, y no se les interrumpirá ni desconcertará quando hablen en estrados, ni se les coartará directa ni indirectamente el libre desempeño de su encargo.

56.

Las Audiencias, con asistencia del Regente y de todos sus Ministros y Fiscales, harán anualmente en público visita general de cárceles en los días señalados por las leyes, y ademas en el 24 de Setiembre, aniversario de la instalacion del Congreso Nacional, extendiendola á qualesquiera sitios en que haya presos sujetos á la Jurisdiccion ordinaria; y del resultado de estas visitas remitirán inmediatamente certificacion al Gobierno para que este lo haga publicar, y pueda tomar las providencias que correspondan en uso de sus facultades. Sin perjuicio de ello las Audiencias de Ultramar publicarán desde luego en su territorio las mencionadas certificaciones.

57.

Asistirán sin voto á estas visitas generales interpolados con los Magistrados de la Audiencia despues del que las presida, dos individuos de la Diputacion provincial ó del Ayuntamiento del pueblo en que reside el Tribunal, si no existiese allí la Diputacion, ó no estuviese reunida; y con este objeto la Audiencia señalará la hora proporcionada, y lo avisará anticipadamente á la Diputacion ó al Ayuntamiento para que nombren los dos individuos que hayan de concurrir.

58.

Tambien se hará en público una visita semanal de cárceles en cada sábado, asistiendo dos Ministros á quienes toque por turno con arreglo á las leyes, y los dos Fiscales.

59.

En las visitas de una y otra clase se presentarán precisamente todos los presos, como dispone la Constitucion; y los Magistrados, ademas del exámen que se acostumbra hacer, reconocerán por si mismos

las habitaciones, y se informarán puntualmente del trato que se da á los encarcelados, del alimento y asistencia que reciben, y de si se les incomoda con mas prisiones que las mandadas por el Juez, ó si se les tiene sin comunicacion no estando así prevenido. Pero si en las cárceles públicas hallasen presos correspondientes á otra jurisdiccion, se limitarán á exáminar como se les trata, á remediar los abusos y defectos de los Alcaydes, y á oficiar á los Jueces respectivos sobre lo demas que adviertan.

60.

Siempre que un preso pida Audiencia, pasará un Ministro de la sala que entienda de su causa á oírle quanto tenga que exponer, dando cuenta de ello á la sala.

61.

Las listas de causas civiles y criminales que segun la Constitucion deben remitir las Audiencias al Tribunal supremo de Justicia, se imprimirán por las de Ultramar, y se publicarán en su territorio.

62.

Todas las Audiencias despues de terminada qualquiera causa civil ó criminal, deberán mandar que se dé testimonio de ella ó del memorial ajustado á qualquiera que lo pida á su costa para imprimirlo ó para el uso que estime; exceptuándose aquellas causas en que la decencia pública exija segun la ley que se vean á puerta cerrada.

63.

Los negocios que en qualquiera instancia pendan actualmente en las Audiencias, y los que ocurran ántes de publicarse esta ley, serán determinados en vista y revista por cada una de ellas respectivamente, conforme á lo que queda prevenido; y no habrá apelacion para ánte otra Audiencia aun en los casos en que ha tenido lugar hasta ahora. Pero con respecto á las causas comenzadas en las Audiencias ántes de haberse publicado la Constitucion, se podrán interponer ante el supremo Tribunal de Justicia los mismos recursos que hubieran correspondido á los Consejos suprimidos, conforme al Decreto de 17 de Abril de este año.

64.

Quedando como quedan por la Constitucion y esta ley inhibidas las Audiencias de todo conocimiento acerca de los asuntos gubernativos ó economicos de sus provincias, quantos se hallasen pendientes en los Acuerdos, y fuesen por su naturaleza contenciosos, se distribuirán por repartimiento en las salas respectivas del Tribunal para su despacho; y los gubernativos ó economicos se pasarán desde luego á las Diputaciones provinciales para que estas, de acuerdo con los Gefes políticos superiores, los exáminen y clasifiquen, den curso á aquellos en que deban intervenir las mismas Diputaciones, Gefes y Ayuntamientos, segun sus respectivas facultades, y avisen exáctamente de todo á la Regencia del Reyno, remitiéndole los demas por el conducto de las Secretarías del

Despacho á que correspondan, segun la clasificacion hecha por el Decreto de 6 de Abril último, y promoviendo los que consideren mas convenientes.

CAPITULO SEGUNDO.

De los Jueces Letrados de Partido.

ARTICULO I.

Las Diputaciones provinciales ó las Juntas donde no estuviesen establecidas las Diputaciones, harán de acuerdo con la Audiencia la distribucion provisional de partidos en sus respectivas provincias, para que en cada uno de ellos haya un Juez Letrado de primera instancia, conforme al artículo 273 de la Constitucion.

2.º

En la Península é Islas adyacentes formarán los partidos proporcionalmente iguales, con tal que no baxen de cinco mil vecinos; teniendo presente la mayor inmediacion y comodidad de los pueblos para acudir á que se les administre justicia, y haciendo cabeza de partido el que por su localidad, vecindario, proporciones y demas circunstancias sea mas á propósito para ello.

3.º

En Ultramar harán tambien la distribucion proporcionada de partidos, atendiendo á que no podrá dexar de haber Juez Letrado de primera instancia en un territorio que llegue á cinco mil vecinos.

4.º

Sin embargo de lo que queda prevenido, siempre que así en la Península como en Ultramar algun territorio ó algun partido ya formado no pueda agregarse á otro por su localidad y distancia, ó por la mucha extension del pais, las Diputaciones harán de él un partido separado, ó lo conservarán como está, para que tenga su Juez de primera instancia, aunque no llegue al número de vecinos que queda señalado.

5.º

Una poblacion cuyo numeroso vecindario equivalga al de uno, dos ó mas partidos, tendrá el número necesario de Jueces de primera instancia; pudiéndoseles agregar aquellos pueblos pequeños, á los quales por su inmediacion les sea mas cómodo acudir allí para el seguimiento de sus pleytos.

6.º

Las Diputaciones y en su defecto las Juntas propondrán al mismo tiempo, tambien de acuerdo con las Audiencias, el número de subalternos de que deberá componerse cada Juzgado de primera instancia.

7.º

Hecha la distribucion, se remitirá á la Regencia del Reyno, quien con su informe la pasará á las Córtes; y aprobada por estas se doolverá á la Regencia para que nombre desde luego los Jueces de primera instancia que sean necesarios.

8.º

El conocimiento de estos Jueces y su jurisdiccion se limitarán precisamente á los asuntos contenciosos de su partido.

9.º

De las demandas civiles que no pasen de quinientos reales de vellon en la Península é Islas adyacentes, y de cien pesos fuertes en Ultramar; y de lo criminal sobre palabras y faltas livianas que no merezcan otra pena que alguna advertencia, reprehension ó correccion ligera, no conocerán los Jueces de partido sino por lo respectivo al pueblo de su residencia, y á prevencion con los Alcaldes del mismo. Y así unos como otros determinarán los negocios de semejante clase precisamente en juicio verbal, y sin apelacion ni otra formalidad que la de asentarse la determinacion con expresion sucinta de los antecedentes, firmada por el Juez y Escribano, en un libro que deberá llevarse para este efecto.

10.

Todos los demas pleytos y causas civiles ó criminales, de qualquiera clase y naturaleza, que ocurran en el partido entre qualesquiera personas, se entablarán y seguirán precisamente ante el Juez letrado del mismo en primera instancia; exceptuandose los casos en que los eclesiásticos y militares deban gozar de fuero con arreglo á la Constitucion, y sin perjuicio de aquellos de que conforme á esta ley puedan ó deban conocer los Alcaldes de los pueblos, y de los que se reserven á Tribunales especiales.

11.

De las causas y pleytos que pasando de las cantidades expresadas en el artículo 9 no excedan de cincuenta pesos fuertes en la Península é Islas adyacentes, y de doscientos en Ultramar, conocerán los Jueces de partido por juicio escrito conforme á derecho, pero sin apelacion; quedando á las partes el recurso de nulidad para ante la Audiencia del territorio, quando el Juez hubiese contravenido á las leyes que arreglan el proceso. Este recurso se interpondrá ante el mismo Juez dentro de los ocho dias siguientes al de la notificacion de la sentencia, observandose respectivamente lo dispuesto en los artículos 46 y 54 del capitulo primero.

12.

No debiendo ya instaurarse en primera instancia ante las Audiencias los recursos de que algunas han conocido hasta ahora con el nombre de Auto ordinario y Firmas, todas las personas que en qualquiera

provincia de la Monarquía sean despojadas ó perturbadas en la posesion de alguna cosa profana ó espiritual, sea eclesiástico, lego ó militar el perturbador, acudirán á los Jueces letrados de partido para que las restituyan y amparen; y estos conocerán de los recursos por medio del juicio sumarísimo que corresponda, y aun por el plenario de posesion si las partes lo promoviesen, con las apelaciones á la Audiencia respectiva, en el modo y casos que previene el artículo 43 del capítulo primero; reservandose el juicio de propiedad á los Jueces competentes, siempre que se trate de cosas ó personas que gocen de fuero privilegiado.

13.

Los Jueces de partido no admitirán demanda alguna civil ni criminal sobre injurias, sin que acompañe á ella una certificacion del Alcalde del pueblo respectivo que acredite haber intentado ante él el medio de la conciliacion, y que no se avinieron las partes.

14.

Los Jueces de partido por lo respectivo á los pueblos de su residencia, conocerán á prevención con los Alcaldes de los mismos, de la formacion de inventarios, justificaciones *ad perpetuam*, y otras diligencias judiciales de igual naturaleza, en que no haya todavia oposicion de parte.

15.

Tambien conocerán de las causas civiles, y de las criminales sobre delitos comunes que ocurran contra los Alcaldes de los pueblos del partido. Las que se ofrezcan de la misma clase contra el Juez letrado, se pondrán y seguirán ante el de partido cuya capital esté mas inmediata.

16.

En las causas criminales despues de concluido el sumario y recibida la confesion al tratado como reo, todas las providencias y demas actos que se ofrezcan serán en audiencia pública para que asistan las partes si quisieren.

17.

Todos los testigos que hayan de declarar en qualquiera causa civil ó criminal serán examinados precisamente por el Juez de la misma; y si existiesen en otro pueblo, lo serán por el Juez ó Alcalde del de su residencia.

18.

Todos los Jueces de primera instancia sentenciarán las causas criminales ó civiles de que conozcan, dentro de ocho dias precisamente despues de su conclusion.

19.

Toda sentencia de primera instancia en las causas criminales se notificará desde luego al acusador y al reo; y si alguno de ellos apela-

se, irán los autos originales á la Audiencia sin dilacion alguna, emplazándose á las partes.

20.

Si el acusador y el reo consintiesen la sentencia y la causa fuese sobre delitos livianos, á que no esté impuesta por la ley pena corporal, executará su sentencia el Juez del partido. Pero si la causa fuese sobre delito á que por la ley estuviese señalada pena corporal, se remitirán los autos á la Audiencia pasado el término de la apelacion, aunque las partes no la interpongan, citandolas y emplazandolas previamente.

21.

En todas las causas civiles en que segun la ley deba tener lugar la apelacion en ambos efectos, se remitirán á la Audiencia los autos originales, sin exigirse derechos algunos con el nombre de compulsa.

22.

Admitida la apelacion lisa y llanamente y en ambos efectos por el Juez del partido, remitirá este desde luego los autos á la Audiencia á costa del apelante, previa citacion de los interesados, para que acudan á usar de su derecho.

23.

De qualquiera causa ó pleyto despues de terminado deberán tambien los Jueces de partido dar testimonio á qualquiera que lo pida á su costa para imprimirlo ó para otros usos; exceptuandose aquellas causas en que la decencia pública exija segun la ley que se vean á puerta cerrada.

24.

Los Jueces de partido en el pueblo de su residencia harán en público las visitas generales y semanales de carcel en los dias y sitios que previenen los artículos 56 y 58 del capítulo 1.º asistiendo sin voto á las primeras dos individuos del Ayuntamiento nombrados por este conforme al artículo 57. Los Jueces se arreglarán en unas y otras visitas á lo que se dispone en el artículo 59, dando cuenta á la Audiencia mensualmente del resultado de todas. Tambien pasarán á la carcel siempre que algun preso pida audiencia, y le oirán quanto tenga que exponer.

25.

Los Jueces de partido en la Península é Islas adyacentes disfrutarán por ahora el sueldo anual de once mil reales de vellon, y los derechos de Juzgado con arreglo á arancel. Estos sueldos se pagarán de los propios de los pueblos del partido, ó en su defecto de otros arbitrios que las Diputaciones provinciales propondrán á las Cortes por medio de la Regencia.

26.

En Ultramar el Capitan general de cada provincia, oyendo al In-

tendente ó Gefe de Hacienda de la misma, y á la Audiencia ó Audiencias de su distrito, propondrá á la Regencia con remision del expediente el sueldo que deban gozar los Jueces de partido de cada una, ademas de los derechos de arancel por ahora, teniendo consideracion á las circunstancias de los respectivos paises, y la Regencia lo remitirá á las Cortes con su informe. Estas propuestas se harán en el concepto de que ha de cesar la diferencia de las tres clases de estos Jueces que ahora se hallan establecidas, y entretanto disfrutarán todos el sueldo de mil y quinientos pesos fuertes anuales y los derechos mencionados.

27.

En lo sucesivo no se exigirán fianzas á los Jueces de partido.

28.

Estos Jueces durarán en sus empleos seis años á lo mas; pero no cesarán en sus funciones hasta ser provistos en otro destino, si no hubiere justo motivo para suspenderlos ó separarlos conforme á la Constitucion.

29.

Los Jueces de partido serán substituidos en sus ausencias, enfermedades ó muerte por el primer Alcalde del pueblo en que residan, y si alguno de los Alcaldes fuere letrado, será preferido. En Ultramar si muere ó se imposibilitase el Juez, el Gefe político superior de la provincia, á propuesta de la Audiencia, nombrará interinamente un Letrado que le reemplace, y dará cuenta al Gobierno.

30.

Los Vireyes, Capitanes y Comandantes generales de las provincias y los Gobernadores militares de plazas fuertes y de armas, se limitarán al ejercicio de la jurisdiccion militar, y de las demas funciones que les competan por ordenanza; y quedan suprimidos todos los demas Gobiernos y Corregimientos de capa y espada, como lo quedarán igualmente los Corregimientos y Tenencias de letras, las Alcaldías mayores de qualquiera clase, y las Subdelegaciones en Ultramar, luego que hecha y aprobada la distribucion provisional de partidos, se nombren los Jueces de ellos.

31.

Tambien quedan suprimidos los Asesores que ademas de los Auditores de guerra tienen los Vireyes, Capitanes ó Comandantes generales de algunas provincias; debiendo estos asesorarse con los Auditores para el ejercicio de la jurisdiccion militar que les compete.

32.

No debiendo haber, segun lo dispuesto en la Constitucion, mas fueros privilegiados que el eclesiástico y militar, cesarán en el ejercicio de jurisdiccion todos los demas Jueces privativos de qualquiera clase; y

quantos negocios civiles y criminales ocurran en cada partido, se tratarán ante el Juez letrado del mismo, y los Alcaldes de los pueblos, como se previene en esta ley. Exceptuáanse sin embargo los juzgados de la Hacienda pública, los Consulados y los Tribunales de Minería, que subsistirán por ahora segun se hallan hasta nueva resolucion de las Cortes.

33.

Las causas y pleytos pendientes en los juzgados privativos que se suprimen, se pasarán desde luego á los Jueces de primera instancia de los respectivos pueblos; y donde hubiere mas de un Juez, se hará por repartimiento.

34.

Las competencias de jurisdiccion que ocurran en la Peninsula é Islas adyacentes entre los Jueces Letrados de partido, y los juzgados ó Tribunales especiales, se decidirán por el Tribunal supremo de Justicia, al qual se remitirán los autos originales formados sobre ello.

CAPITULO TERCERO.

De los Alcaldes constitucionales de los pueblos.

ARTICULO 1.º

Como que los Alcaldes de los pueblos ejercen en ellos el oficio de conciliadores, todo el que tenga que demandar á otro ante el Juez de partido por negocios civiles ó por injurias, deberá presentarse al Alcalde competente, quien con dos hombres buenos nombrados uno por cada parte, las oirá á ambas, se enterará de las razones que aleguen, y oido el dictamen de los dos asociados dará dentro de ocho dias á lo mas la providencia de conciliacion que le parezca propia para terminar el litigio sin mas progreso. Esta providencia lo terminará en efecto, si las partes se aquietasen con ella; se asentará en un libro que debe llevar el Alcalde con el titulo de *determinaciones de conciliacion*, firmando el mismo Alcalde, los hombres buenos, y los interesados si supieren; y se dará á estos las certificaciones que pidan.

2.º

Si las partes no se conformasen, se anotará así en el mismo libro, y dará el Alcalde á la que la pida una certificacion de haber intentado el medio de la conciliacion, y de que no se avinieron los interesados.

3.º

Quando ante el Alcalde conciliador competente sea demandada alguna persona que exista en otro pueblo, la citará aquel por medio de oficio al Juez de su residencia, para que comparezca por sí ó por procurador con poder bastante dentro del término suficiente que se le asigne; y no compareciendo, se dará al actor certificacion expresiva de haberse intentado el medio de la conciliacion, y de no haber tenido efecto por falta del demandado.

5

4.º

Si la demanda ante el Alcalde conciliador fuese sobre retencion de efectos de un deudor que pretenda substraerlos, ó sobre interdiccion de nueva obra, ú otras cosas de igual urgencia, y el actor pidiese al Alcalde que desde luego provea provisionalmente para evitar el perjuicio de la dilacion; lo hará así el Alcalde sin retraso, y procederá inmediatamente á la conciliacion.

5.º

Los Alcaldes conocerán ademas en sus respectivos pueblos de las demandas civiles que no pasen de quinientos reales vellon en la Península é Islas adyacentes, y de cien pesos fuertes en Ultramar, y de los negocios criminales sobre injurias, y faltas livianas que no merezcan otra pena que alguna reprehension ó correccion ligera; determinando unas y otros en juicio verbal. Para este fin en las demandas civiles referidas y en las criminales sobre injurias, se asociarán tambien los Alcaldes con dos hombres buenos nombrados uno por cada parte, y despues de oír al demandante y al demandado, y el dictamen de los dos asociados, darán ante el escribano la providencia que sea justa; y de ella no habrá apelacion ni otra formalidad que asentarla con expresion sucinta de los antecedentes en un libro que deberá llevarse para los juicios verbales, firmando el Alcalde, los hombres buenos y el escribano.

6.º

Conocerán tambien los Alcaldes de los pueblos en todas las diligencias judiciales sobre asuntos civiles hasta que lleguen á ser contenciosas entre partes; en cuyo caso las remitirán al Juez del partido.

7.º

Podrán asimismo conocer á instancia de parte en aquellas diligencias que aunque contenciosas son urgentísimas, y no dan lugar á acudir al Juez del partido, como la prevencion de un inventario, la interposicion de un retracto, y otras de esta naturaleza, remitiéndolas al Juez evacuado que sea el objeto.

8.º

Los Alcaldes en el caso de cometerse en sus pueblos algun delito, ó encontrarse algun delinquente, podrán y deberán proceder de oficio ó á instancia de parte á formar las primeras diligencias de la sumaria, y prender á los reos, siempre que resulte de ellas algun hecho por el que merezcan segun la ley ser castigados con pena corporal, ó quando se les aprenda cometiéndolo en *fraganti*; pero darán cuenta inmediatamente al Juez del partido, y le remitirán las diligencias poniendo á su disposicion los reos.

9.º

Los Alcaldes de los pueblos en que residan los Jueces de partido, podrán y deberán tomar á prevencion igual conocimiento en los mismos

casos de que trata el artículo precedente, dando cuenta sin dilacion al Juez para que este continúe los procedimientos.

10.

En todas las diligencias que se ofrezcan en las causas, asi civiles como criminales, no se podrán valer los Jueces de partido sino de los Alcaldes de los respectivos pueblos.

11.

En quanto á lo gubernativo, económico, y de policia de los pueblos, ejercerán los Alcaldes la jurisdiccion y facultades que segun las leyes han tenido hasta ahora los Alcaldes ordinarios, arreglandose siempre á lo dispuesto por la Constitución.

CAPITULO QUARTO.

De la administracion de justicia en primera instancia, hasta que se formen los partidos.

ARTICULO 1.º

Hasta que se haga y apruebe la distribucion de partidos prevenida en el capítulo segundo, y se nombren por el Gobierno los Jueces de letras de los mismos, todas las causas y pleytos civiles y criminales se seguirán en primera instancia ante los Jueces de letras de Real nombramiento, los Subdelegados de Ultramar y los Alcaldes constitucionales de los pueblos.

2.º

Los Jueces de letras de Real nombramiento se limitarán precisamente al ejercicio de la Jurisdiccion contenciosa en los pueblos respectivos en que la han tenido hasta ahora; y si en algunos de estos mismos pueblos la han exercido á prevencion con sus Alcaldes, continuarán estos y los Jueces de letras conociendo preventivamente.

3.º

En los demas pueblos en que no haya Juez de letras ni Subdelegado en Ultramar, ejercerán la jurisdiccion contenciosa en primera instancia los Alcaldes constitucionales, como la han exercido los Alcaldes ordinarios.

4.º

Los Alcaldes de los pueblos en que haya Juez de letras ó Subdelegado en Ultramar, y en que aquellos no hayan exercido la jurisdiccion á prevencion con estos, no conocerán en lo contencioso sino en los casos de que tratan los artículos 5.º y 8.º del capítulo tercero.

5.º

Los Alcaldes con absoluta inhibicion de los Jueces de letras y Subdelegados de Ultramar, conocerán de lo gubernativo, económico y de policia de los pueblos respectivos.

Los Alcaldes constitucionales de los pueblos comenzarán desde luego á ejercer las funciones de conciliadores con arreglo á lo que queda prevenido en los quatro primeros artículos del mismo capitulo tercero; y no se admitirá ya demanda alguna civil ni criminal sobre injurias sin la certificacion de haberse intentado el medio de la conciliacion, y de que no se avinieron las partes. Lo tendrá entendido la Regencia del Reyno, y dispondrá lo necesario á su cumplimiento, haciéndolo imprimir, publicar y circular. = Francisco Morrós, Vice-Presidente. = Juan Bernardo O-Gavan, Diputado Secretario. = Juan Quintano, Diputado Secretario. = Dado en Cádiz á 9 de Octubre de 1812. = A la Regencia del Rey no."

Por tanto mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Gefes, Gobernadores y demas autoridades así civiles como militares y eclesiásticas, de qualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y executar el presente Decreto en todas sus partes. Tendreislo entendido para su cumplimiento, y dispondreis se imprima, publique, y circule. = El Duque del Infantado. = Jequin de Mosquera y Figueroa. = Juan Villavicencio. = Ignacio Rodriguez de Rivas. = Juan Perez Villamil. = En Cádiz á 9 de Octubre de 1812. = A D. Antonio Cano Manuel."

De órden de la Regencia del Reyno lo comunico á V. para su inteligencia y cumplimiento en la parte que le toca, avisandome de su recibo. Dios guarde á V. muchos años. Cádiz 9 de Octubre de 1812. = Antonio Cano Manuel.

Y habiendose hecho presente en el acuerdo de esta Audiencia en veinte de este mes, se mandó entre otras cosas, guardar, cumplir y executar, reimprimirse y publicarse por bando en el siguiente dia, remitiendose exemplares á las Justicias de esta Isla, y á los Gobernadores de Merorca, é Iviza para su más exácto y puntual cumplimiento; y que se haga saber á todos los Jueces privativos de qualquiera clase que sean, exceptuandose el Juzgado de hacienda publica y Consulado, que arregladamente á lo prevenido en el capitulo 2.º articulo 32 y 33, pasen desde luego á los Jueces de primera instancia de los respectivos pueblos todas las causas y pleytos pendientes en sus Juzgados por quedar estos suprimidos. Palma 21 de Noviembre de 1812. = Bartolome Socias Notario Secretario.

Es conforme al exemplar de su original que para en la escrivania mayor de esta Audiencia que está á mi cargo, de que certifico. Palma 21 de Noviembre de 1812.

Bartolome Socias Notario Secretario.

REAL CÉDULA

DE S. M.

Y SEÑORES DEL CONSEJO,

EN QUE SE CONTIENE LA NUEVA ORDENANZA
que generalmente deberá observarse para el modo de
cazar y pescar en estos Reynos, con señalamiento de
los tiempos de veda, de una y otra especie.

AÑO



1804.

MALLORCA

EN LA IMPRENTA REAL.

REAL CÉDULA

DE S. M.

Y SEÑORES DEL CONSEJO

EN QUE SE CONTIENE LA NUEVA ORDENANZA

que generalmente deberá observarse para el modo de
cazar y pescar en estos Reynos, con señalamiento de
los tiempos de veda, de una y otra especie.



1804

ORA

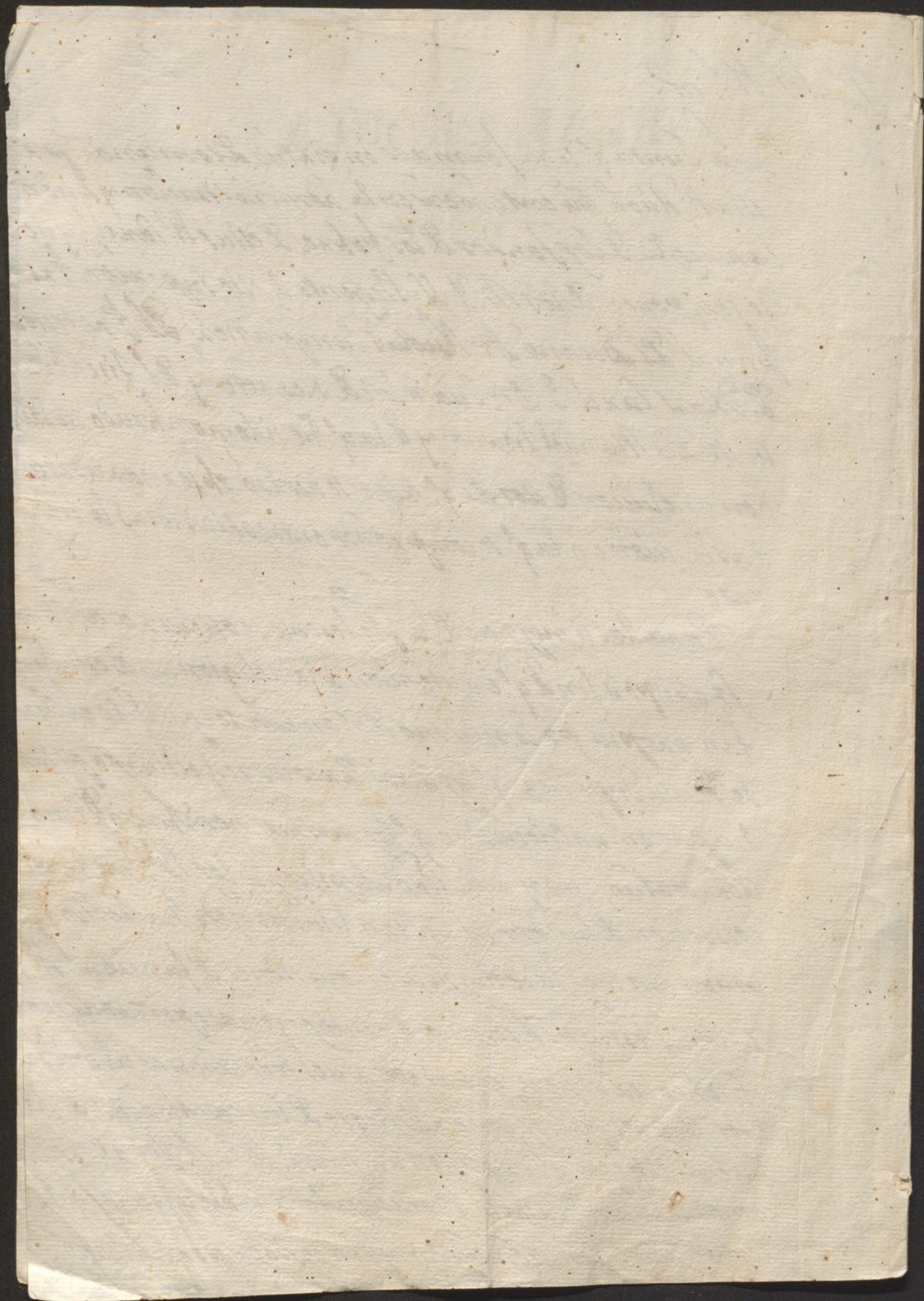
MALLORCA

EN LA IMPRINTA REAL

De los R. ca.

La Junta q. se ha formado en virtud de lo mandado por
esta R. Audiencia para entender en la administracion y puen
a un reglo de los fondos de los pobros de estas R. cañel. que
se componen de los M. Y. N. Presidente de este Superior Tri-
bunal, el Decano D. Nicolas Campaner, el Protector
de estas cañel. D. Juan Jose de Negrete y el Fiscal de
su R. D. Manuel Lizana, y de la q. he sido nombrado su Jefe
con resolucion de dos de la q. diez se acordó de ser una junta
instruccion en la q. se comprende otras cosas lo sigue
entre.

Para las limosnas de la pte. se refiere al S. Mo
se obispo a fin de q. en atencion a la religiosidad de esta obra
tan propia por lo mismo de q. en ella se exercite el Clero
se sirva disponer q. los limosnas respectivos se p. en
ocupacion. un Clero q. los mismos nombres de con-
vidu virtud, y de actividad de p. a los R. cañel. en la re-
coleccion de limosnas para tan piadoso objeto, haciendo ex-
union con otros la de mandos en ocasiones de funtion. re-
ligiosas tiempos de escucha de frutos y mas oportunas, re-
cipiendo sea dinero, ropas, etc. que todo conduce al socorro
de los pobres, p. en, etc. etc. de las cantidades de que
quiera el p. cañel. y en poder de los R. cañel. q. los
consideraran hasta la 1.ª ocasion favorable q. se oca. de
remitirlas con seguridad y sin costo en poder de depositario





Ciento treinta y seis maravedis.

**SELLO TERCERO, CIENTO
TREINTA Y SEIS MARAVE-
DIS, AÑO DE MIL OCHOCIE-
NTOS Y ONCE.**

Valga para el año de mil ochocientos y trece.

D. LAZARO DE LAS HERAS

Consejero Honorario del Supremo de
la guerra, Intendente general de
este Ejército y Reyno, Subdelegado
de Rentas generales y demás que se
administran de cuenta de la Hacienda
nacional &c. &c.



Por quanto D. Daniel Kennett y compañía en
quien ha recaído el derecho del impuesto de ocho
maravedis en quartillo de aguardiente, y diez y
siete en el de rosolis, por el tiempo de seis años
desde primero de Enero del corriente en adelan-
te, ha acudido á mi para que se le cumpla lo
estipulado en la contrata de gozar de todos los
fueros y prerrogativas que gozan los empleados
de la Administracion de Aguardiente que son las
que goza todo genero estancado, y haviendome
manifestado el mencionado Kennett y compañía
que necesita diferentes sugetos para cuydar de
su resguardo, empleando otros en comisiones di-
ferentes, conducentes á su puntual recaudacion
y propuestome para *Administrador del*
nuevo impuesto de rosolis de aguardiente
de Rosolis en la Villa de San Juan de los Rios
de D. Bartolome Juan Sugeto en

quien concurren las circunstancias necesarias á dicho fin, por el tiempo de la voluntad del citado Dn. Daniel Kennett, y compañía le apruebo y nombro por tal dandole facultad de hacer las visitas, reconocimientos calas, y catas que se ofrezcan, y tenga por conveniente así en poblado como en qualquiera otro parage reconociendo las casas fabricas y personas del estado calidad ó condicion que fueren: y encontrandose fraude, hará real y verdadera aprehension de los aguardientes, carruages, bagages y cascotes en que se conduzcan, siempre que los halle sin las Guias ó instrumentos de haver pagado el derecho que está señalado por cada quartin, y procederá á la captura de la persona ó personas en cuyo poder se hallen los aguardientes; de todo lo qual debe dar aviso al mencionado arrendador, con remision de los aguardientes, y efectos aprehendidos, con testimonio de lo actuado en la aprehension y tambien detenidos los reos que resultasen en el fraude, para que dandome puntual cuenta, pueda providenciar su prision y lo que fuere de justicia. Sin que pueda pasar á allanar casa ni domicilio de Ciudadano alguno, sin que preceda mi conocimiento y permiso en esta capital y así en ella como en todos los pueblos forenses tampoco podrá executar dicho allanamiento sin la asistencia del Alcalde de barrio, Bayle ó Juez ordinario del Ciudadano reconocido, quando este no tenga fuero privilegiado en cuyo caso deberá pedir el correspondiente auxilio ó venia todo con arreglo á nuestra Constitucion política. Y para que lo referido tenga su debido cumplimiento ordeno á los Bayles, Tenientes y Subdele-

gados, y á las demas Justicias sujetas á mi Jurisdiccion, y á las que no lo estén, requiero y exorto hayan y tengan el expresado

J. D. de
tolome far por adm. En la

de Santa Maria del citado impuesto de aguardiente y rosolis, guardandole y haciendole guardar todas las gracias, y exenciones que gozan los empleados en la Renta del Tabaco, que por especiales Reales Cédulas les están concedidas, y que el nominado empleado pueda usar y use para resguardo y seguridad de la Renta y de su persona de las armas ofensivas y defensivas permitidas por Reales Pragmáticas.

Igualmente ordeno, y exorto en dicho Real nombre, que luego de presentarse este mi Despacho le den y hagan dar su puntual debido cumplimiento con el favor y auxilio necesario siempre que se pida, y no executandolo se multará en doscientas libras á quien faltare á ello, como está prevenido por Reales ordenes: y qualquiera Notario, ó Escrivano que sea requerido para notificacion de este Despacho, la practicará inmediatamente dando tesmonio de ello, concurriendo bajo la misma pena, á practicar las diligencias que se ofrezcan, y serán á mas responsables al perjuicio que se siga á la Renta en caso de retardacion, ó de ser omisos los requeridos.

Así mismo pido y encargo á todos los Señores Gobernadores de Plazas, Castillos, y fortalezas, y á los Oficiales de las Tropas que guardan la Isla, den á este dependiente, y á los demas empleados en la Renta, el favor y auxilio

que pidan. Y requiero en nombre de S. M. á todos los señores Jueces y Prelados Eclesiasticos, y demas, que á los empleados en esta Renta de aguardiente y rosolis, concedan el auxilio que pidan contra las personas sujetas á su jurisdiccion como está mandado por el Señor Nuncio de España y se observa en la renta de Tabaco, por lo que interesa el Servicio de la Nacion en beneficio y recaudacion de las Rentas, y de este Despacho se ha de tomar la razon en la Contaduria del mismo impuesto por lo que lo doy, firmado de mi mano y refrendado del infrascrito Secretario en Palma. *de 21 de Enero del 1713.*

Toño la razon.

Juan Varron

Prudencia del Sr. Nuncio

Fray N. de Abreu

Fr. M. de Riquelme

El Honor Miguel Oliver Bayle R.^l de la Villa de S. Maria
el Reyno de Mallorca

I
Certifico doy Fee, y Verdadero Testimonio a los
Señores que el pñte vieren, Leyeren, y hoyeren,
como haviendose practicado la mas viva Diligencia
por ver si se encontraria Individuo alguno quien huvi-
esse quebrantado la R.^l Pragmatica, y Bando publicado
de Juegos prohibidos la que se publico en el año 1786 pero
hasta el pñte no se ha encontrado persona alguna
en esta Villa y su Distrito Jugando a Juegos de Embite
Lo que comunico a V. Ex. en Cumplim.^{to} de mi obligacion
a que Certifico. Dado a los 24. Diz.^e 1793.

Dado 2.^a vez a los 20. Marzo 1794.

Dado 3.^a vez a los 24. Junio 1794

Dado 4.^a vez a los 22. Set.^e 94.

Dado 5.^a vez a los 24. Diz.^e 1794.

Dado a los 16. Marzo 1795. p.^a vez Certificado

Dado a los 25. Junio 1795. Certificado.

Dado a los 24. Set.^e 1795

Dado a los 24. Diz.^e 1795.

Dado a los 29. Marzo 1796.

Dado a los 28. Set.^e 1796.

Dado a los 29. Diz.^e 1796.

Dado a los 28. Marzo 1797.

Dado en 24 Junio 1797.

Dado a los 28 Sett^e

Dado a los 28. Diz 1797.

Dado a los 29 Marzo 1798.

En 28 de Junio 1798. se Juicio prohibido.

Dado a los 30 Sett 1798.

Dado a los 29 Diz 98.

Dado a los 29 Marzo 1799.



Yo el Sr. Alcalde Don Juan de los Rios
Don Juan de los Rios

Todo hombre y persona de suya, con-
tal de suya vecino de este Pueblo, y quien
entienda en exigencia y cobras los nuevos ar-
bitrios y sean añadidos para el arman y equi-
pe de los Beneficentos V. S. P. los de estas
fundados en la forma que sigue

Primera - se pague por los marranos de leche
seis sueldos a cada uno y tres sueldos a cada un
tercio luego de suya el tiempo de este tanto efecto
los tendrán 20. martenadas de tierra y se les
deben pagar un sueldo por marranos y tres di-
neros por cada un tercio, efecto los de ban servir
por el consumo de cada uno de ellos.

Segundo para los pavos se an puesto un
no dineros por cabeza efecto los de ban
servir por el consumo necesario de cada uno de ellos

terro cualquier y tenga cobras ef-
ecto el consumo necesario para su salud de be-
ra pagar un sueldo por cabeza por
macho o hembra.

Cualquiera q' tenga ganancia suya de
cualquiera calidad q' suya de bienes y ganancia sin-
co sueldos por cada uno excepto los de casa q' d'
son suya los q' no van comprendidos en esta
cantidad y tambien los pastores q' se les abo-
no uno para su sustento y servicio.

Que en cualquiera q' suya de bienes observen los que
son y condiciones siguientes.

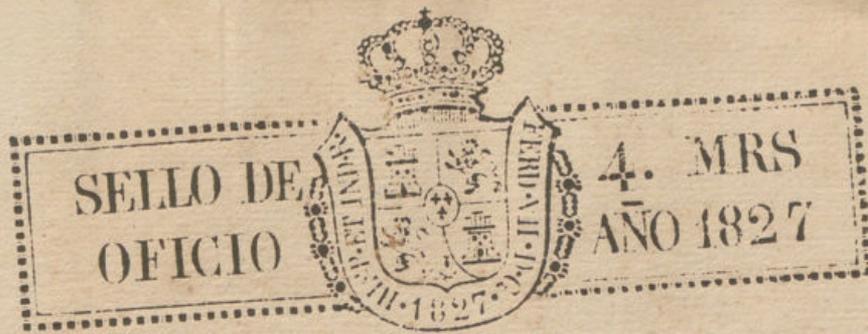
Primamente de bienes abo- no a replegar las can-
tidades q' cabieren acada casa de familia
de esta Villa y Sta. Eugenia de los q'
tendran animales de las conformidad y modo
ya expresado sin q' quida porcibia mas de lo
ya taxado.

Segundo q' de bienes sea por tiempo de uno ^{ano} de bien-
do satisfaca su importe en tercios uno el 30.
de Abril otro el 30 de Agosto y el otro el dia
q' sea el año de su remate.

Tercero q' dentro de 30 dias despues del rema-
te de bienes dar suficiente fianza la q' adesea
examinada y aprobada por este Ayuntamiento.

Y asi digo quien quisiera q' el mayor pastor se rema-
tara dentro de 30 dias despues de aver expas los
proclamas. Sta. Maria 9 de Mayo de 1527.

Ante mi el Rey D. S.
J. H.



DON FERNANDO VII POR LA GRACIA DE DIOS,
*Rey de Castilla, de Leon, de Aragon, de Mallorca &c.
Y por S. M. Don José María de Alós y de Mora, Bru, y
Areny, Noble Mallorquin, Caballero profeso de la orden de
Santiago, de Justicia en la de San Juan de Jerusalem, Gran
Cruz de la Real y Militar de San Hermenegildo, y de ter-
cera clase en la de San Fernando, condecorado con la flor
de Lis de Francia, y otras de mérito militar, y el Escudo
de fidelidad, individuo de la Real Maestranza de Caballería
de Sevilla, Notario público de los Reinos, Regidor perpetuo
de la Ciudad de Palma en Mallorca, Socio de número de la
Real Academia de buenas letras de la Ciudad de Barcelona,
individuo de la Sociedad económica de Amigos del País de la
de Ecija, de la Santa Hermandad vieja de Toledo, Subde-
legado de montes y platíos de la Villa de Orcajo, Gentil
Hombre de Cámara con ejercicio de S. M. S. Teniente Ge-
neral de los Reales Ejércitos, Gobernador y Capitan Gene-
ral del Ejército y Reyno de Mallorca, Presidente de su
Real Audiencia, y de las Juntas de Agravios, Caminos,
Sanidad, y principal de Fortificacion, y Sub-Inspector de
los Cuerpos de voluntarios Realistas en las Islas Balea-
res &c. &c. &c. Señores Regente y Oidores de dicha Real
Audiencia.*

Por quanto en el Acuerdo celebrado en el
dia *seis del actual* — — —
para la eleccion de los empleos de Alcaldes, y de-
mas individuos de los Ayuntamientos de esta Ca-
pital y Pueblos de las Islas para el año 1828;
conforme á lo prevenido en Real Cédula de S. M.
y Señores del Consejo de 17 de Octubre de 1824,

se ha estimado que en vos *D. Juan Castells de*
Barcelone

concurrén todas la cali-
dades y circunstancias para el obtento del empleo
de *Regidor segundo del Ayuntamiento de*
Villa de Sta. Maria

Por tanto en virtud de la presente os
elegimos y nombramos para dicho empleo, os da-
mos y conferimos todo el poder y facultades nece-
sarias para que le useis y ejerzais, como debereis
usarlo, y ejercerlo por tiempo de un año, que fi-
nalizará en el último dia del mes de Diciembre del
citado año 1828. Y mandamos á la actual Justicia
y Ayuntamiento de *la expresada villa*
de Sta. Maria que para el dia primero de
Enero próximo os den la correspondiente posesion
del mencionado empleo, previo juramento que de-
bereis prestar en la forma acostumbrada; y con
arreglo al artículo 10 de la Real Cédula de S. M.
de 1.º de Agosto de 1824. Asimismo mandamos á
todos sus vecinos y moradores de cualquier calidad,
estado, ó condicion que sean, que os hayan, ten-
gan y respeten por tal, en todo el referido tiem-
po, guardandoos y haciendooos guardar, todas las
honras, gracias, mercedes, franquezas, libertades,
excepciones, preheminencias, prerogativas, y todas
las demas que han usado, y ejercido vuestros ante-
cesores; y á los que lo contrario hicieren, ó de
cualquiera manera contravinieren á lo arriba ex-
presado, desde ahora le imponemos la multa de do-
cientas libras, que se exigirán irremisiblemente
por convenir así al mejor servicio del Rey nuestro

Señor. Dado en Palma y Sala del Real Acuerdo
á quince dias del mes de Diciembre
de mil ochocientos veinte y siete.

M. José María de Alós.

D. Juan José Varela de Seijas.

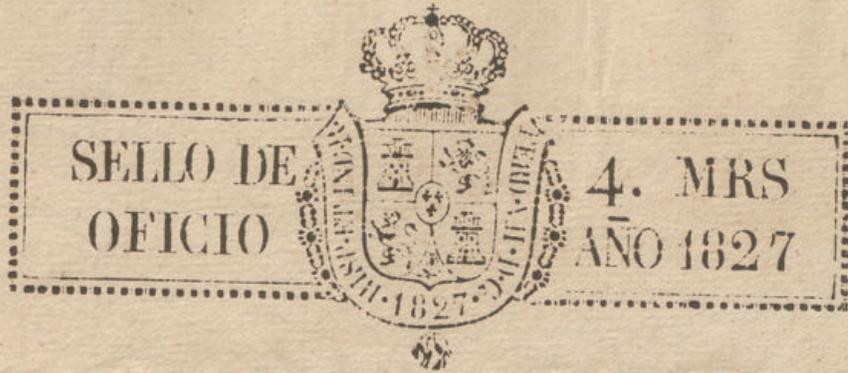
D. Ignacio María Higuera.

D. Juan Manuel de Junco.

*Yo D. Bartolome Seijas y Comilla Notario del Acu-
de la R. Aud. lo hize imprimir por tu man*



Titulo de *Regidor 2.º del Ayuntamiento de Villa de Sta. Maria*
á favor de *D. Juan Castells de Barcelone*



*Señor D. D. de la Cruz y de la Cruz
Día 22 de Enero de 1824 se entregó en Real Título*



*El Sr. D. D. de la Cruz y de la Cruz
D. D. de la Cruz y de la Cruz*

*El Sr. D. D. de la Cruz y de la Cruz
D. D. de la Cruz y de la Cruz*

la de Sabliment = D. Juan Torrens
por la de Llesp = D. Juan Llanusa
por la de Masia = D. Jof. Joan por
la de Masarxi = D. Gregorio Vicens por
la de Santada = D. Pedro Juan Viny
por la de Perad = D. Antonio Juan por
la de Maso = D. Juan Cabot por la
de Buitad = D. Juan Siquiera por la
de Bujed = D. Pedro Ramon Carden por
la de Vilgayde = D. Juan Ferrer por
la Ciudad de Aludid = D. Jof. Mestre
por la de Vilafanad = D. Maria En
senat por la de Viduix = D. Antonio
Majot por la de Montaneri = D. Ma
teo Merca por la de Ampor = D. Pedro
Jose Vique por la de Campanet = D. Lu
cense Vicens por la de Solca = D. Vito
rio Antona por la de Santadix = D. Ben
tolomeu Bujera por la de Llesp =
D. Jof. Vicens por la de Calad = D. An
tonio Ampayad por la de Llesp = D.
Pedro Jacpi por la de Buita = D. Guillermo
Caldell por la de Diga = D. Pedro Jose
Cerdà por la de Solensa = D. Pedro Ma
nrico Lino por la de Maso = D. Ben
nardo Vilalonga por la de Masera

D. Miguel Juan Virellan por la de San
Juan = D. Maria Vidal por la de
Viladonca = D. Fernando Canell por
la de Sabi = D. Pedro Julian Vila por
la de Santany = D. Pedro Borda Canell
por la de Santany = D. Pedro Borda Canell
a fin de
celebrar la Junta general, para lo
qual han sido convocados mediante
circular a los ay. correspondientes, remi
tida a los respectivos ayuntamientos
por el referido Sr. D. D. Jefe
Supremo de la Real Audiencia, y han sido
presentado al Sr. D. D. Presidente los corres
pondientes poderes de abui la Junta
para lo suso para ver si era con
veniente a los ay. comisionados a los ayun
tamientos, en virtud de lo suso, y remi
tando la reunion a todos propuso dicho
Sr. D. D. Presidente a la Junta que
para conformarse con lo posible
con el regimen de las nuevas Ins
tituciones podria nombrar a la Jun
ta una comision de cinco o mas
individuos a su libre parte exami
nar los poderes en general y para
a igual o menor numero para

asunto de mucha importancia
y qd debería tratarse en junta ge-
neral de un Com^o a cada Ayuntamiento.
pues se apoderado legitimamente
al efecto: cuya reunion debería ser
en la misma casa del Sindicato, pre-
cedida por uno abo. p. vocales de
esta Diputación Provincial como
sucedió en otra junta qd se celebró
en el año 1843. en tiempo esta era
Diputación. siempre qd se han pe-
dido asuntos de igual importancia,
ha permitido el conceder la reunion
de Comisionados a los Pueblos y así
sucedió diez distintas veces en esos
últimos años por lo respectivo a la
administración del ramo del tabaco.
en esta atención = V. V. S. Duplica
se digno permitir una junta gene-
ral de un Com^o a cada Ayuntamiento
a los Pueblos faciendo para tra-
tar al Gobierno a otra casa del
Sindicat y demás negocios en qd
tengan particular interés, ex-
pediéndose al efecto circular con
servatamiento a dia en qd acubriera

Singular: facer Palma 11. de Set. 1820.
= Sebastian Ferrer = Al Excmo Sr Dn
Presidente y Vocales de la Diputación
Provincial = Palma 12. de Set. 1820.
= Que era el Sr Dn D. Jefe Político
para qd reunion acordada lo fuese para
en esta atención de la Diputación
Provincial interponiendo en qd se reunan
los Pueblos al efecto qd aquí se indica. Mi
locado de la Diputación = Miguel
Alva pro v. d. Sr. =
Gobierno Superior Político de las
Islas Baleares = Joven de el Sr Dn
vicio de Ayuntamiento a esta Isla
celebrar una junta general a comi-
nada a los mismos para tratar
asuntos de interés común. se reme-
ta a la casa del Sindicato, en cuya
viana se dio el día 26. al presente.
para celebrar la expresada junta
en la casa del Sindicato bajo mi presi-
dencia. lo cual a la Diputación
Provincial qd dirige. lo comunico
a V. para qd en su correspondencia nom-
bre Com^o a dicho efecto, qd con documento

que acredite su comision se presente
en esta casa a las diez de la mañana
el mismo dia en concepto de q. su au-
sencia para el Ayuntamiento y perspi-
cio q. haya lugar y al escribo a esta or-
den me dara v. aciso en papel separa-
do al Diego ordinario ama. e amuade
en el = Dico que a 1. de Mayo de 1610
18. de Mayo de 1810 = Guillermo de Moron
= Senor Alcalde y Ayuntamiento de la villa
de Madrid = Yo seio igualmente el
nombrauto a la Caudencia = Dico que
Lorenzo Superior de la villa de
Madrid = Con fecha de 18 de mayo
ante dice a los ayuntamientos de
esta villa lo sigue = Haciendo se-
bienda varios ayuntamientos de esta
villa celebran una junta general
de comisionados de los mismos para
tratar de asuntos de interes comun =
Yo remeto aca a esta villa
en un papel sellado a dia 26. de mayo
niente para celebrar la referida
junta en la casa del Sindicato bajo
mi Caudencia o al villa de la Dipre-

vision Provincial de el dho. de ofi-
cioso de el parafen su consequn-
ad nombre comisionado a dho. ofi-
se q. con dho. de ofi. de la credite su comision
se presente en dicha casa a las diez
de la mañana el mismo dia en con-
cepto de q. su ausencia para el ayun-
tamiento y perspicio q. haya lugar
y al escribo a esta orden me dara v.
aciso en papel separada al Diego
ordinario, ama. e amuade en el. Yo
preamiendo me mis ocupacion
la Caudencia a dicha Junta, he re-
suelto conpato a v. do que se
comunio para q. se viva amuade
a dho. en concepto de q. como era
previendo a los ayuntamientos q.
la ausencia de su com. se para en el
perspicio q. haya lugar para el d.
los autos q. se han dado lo que
a haber notado dicho vinculo para q.
unierdolo al expediente de en lo que
se conveniente = Dico que a 1. de Mayo de
1610 de 1810 = Guillermo
de Moron = Senor D. de Moron

Ferred.
El Com.^o a la Villa de Sineu: dize q. el
D. P. Sero Juan Sempad Reg.^o Durano
el Ayuntamiento.^o Constitucional de esta Ciu-
dad, Com.^o al D. Juan.^o Comarcal Regi-
dor no puede entrar en las sesiones
de esta Junta y votar en ella ni pro-
ferir ni de su parte ni de su nombre
ninguna de las proposiciones de Palma y
despues de varias discusiones se
fizo la siguiente proposicion a sa-
ber si dicho D. Sempad debe o no asis-
tir en esta Junta en todos los asuntos
q. se traxer o en parte de ellos, se
pase a la votacion y se resolvió
probabilidad de voto q. puede asistir
y tener voto solamente en los asun-
tos q. no tengan conexio[n] ni con-
traria dicho Ayuntamiento. Constitucional
de Palma y no en los demas.
El mismo Com.^o a Sineu pidió la
palabra y dize: Señores Comisionados
a los Ayuntamientos y Constitucio-
nales de esta parte foranea de la Vi-
lla de Sineu ha creido q. haora

legado ya el tiempo de votar en reu-
nion algunos puntos de interes co-
mun y para proceder en arreglo y
claridad en la discusion y votacion
ha entendido estas proposiciones
sin perjuicio de la forma a V. S.
Tras esto pasado por el nuevo ayun-
tamiento Constitucional de Sempad a
Sindicos presentes a cuyo cargo esta
el ayuntamiento de esta villa
de Sineu, el cual es en lo que se parti-
miento para equipararlo a los munici-
pales necesarios y demas atenciones
y obligaciones de obligacione y
de esta oficio por el precio de varios
rentas en cantidad de 2000 libras. por
cion annual entiendo q. en ocu-
rrencia una imbuicion que se haga
para q. averigüe el ganay rentas
de esta villa, si la misma se ha de
alienar o no, y en el ultimo caso q.
nada debe seguirse en el gobierno
y gobierno de la villa por proposicion de
nada de la ganancia fueren de otra

haya dispuesto de la contaduría a proprio
de esta Provincia active con preferencia
a cualquier otro asunto de que se acuerde
y liquidacion de se era formando p.^a
cuantitativa qual sea el estado de cuenta
de liquidacion de Palma, con el anterior
establecimiento de cuentas comunes que se
manifieste en el recibo. Aprobado.

Que se retiren las comisiones de el
Ayuntamiento Constitucional de Palma de
cuenta de los acreedores de las rentas y utilidades
y particularmente el q. se hizo por dos
veces para sacar el banco de la ciudad.
Siendo sacado por el ay. de la tarde, se retiró
la cuenta y se señaló por el Sr. Presidente
la hora de la tarde para la tarde para
continuar la Junta y lo firmo por ante
mi el Sr. D. J. F. = Francisco Ferrer = me
ni = Juan Oliver y marcano = notario.

Dicha dia veinte y dos, siendo la
tarde de la tarde, hora señalada, asis-
tiendo todos los señores comisionados, se
abrió por el Señor Presidente la Junta,
y la ultima proposicion q. quedo sin votar

era manana, se presento modificada en
los terminos siguientes = Que los comi-
sionados q. se nombra con por los medios
regulados y q. se ven a la mano de
siguen el recibo de las cuentas de
las cuentas sobre rentas y utilidades
y su liquidacion y presentacion. El q.
se hizo por dos veces para sacar el
banco de la ciudad, con facultad a re-
curria contra quien haya lugar.
Quedo aprobada.

Que los comisionados q. se nombra-
ran a verif. en la parte q. queda con-
poder a los señores señores para con-
el tipo de liquidacion general q. haya
respondido sobre los libros de la uni-
versidad de la ciudad en los años 1878
y 1879 y presente y en su caso retirar
la cantidad q. se corresponde. Quedo ap.^{do}

Que los comisionados representen al
Gobierno Supremo, o a donde correspon-
da por el conducto regular para q.
se forme un nuevo apco, atendiendo los
vicios y viciencia q. se cometen en el
apco de 1878. La preparacion fue con-
traida por los comisionados a los

mita en la casa que con el objeto
de venderse en ella, bajo la peca de real
ordenada por el Rey Comisionado y q
investiran en el objeto mencionado. Aprobado.

El arrendamiento no podrá ser por
más de quatro ni por más de diez años
de un año en adelante. sino q. precisam.
deben servir para el arrendaje de los
foros del. Aprobado.

La Comision de q. se ha hecho meo
se compondrá de los Comisionados de
Sines, Provincial y de la Real Audiencia.

Se dará al Correo de la parte
foros por la Real Audiencia y para la
la habitacion de la casa. bodega pro
pia del Sindicat q. actualm.^{te} se halla
decupada y q. una vez de cada año q
cada villa. fue aprobado por pu
lidad de voto.

Que los Comisionados avisen men
suabm.^{te} a los Pueblos el estado de los asun
tos q. están a su cargo. Aprobado.

Que los Comisionados hagan a su
tiempo el repartim.^{to} q. corresponde
para los ganos q. se operan y repues
to hagan presente a la Dignidad
Provincial para su aprobacion, antes

de remitirlo a los Ayuntam.^{tos} Aprobado.

Que los Comisionados q. principia
de Ven. Catano 1801. se refieren a la
Dignidad Provincial, de quien se
Político, o a quien corresponden la
reunion de los Ayuntamientos de la
parte foros, que obreniendo el permiso
se p. ella se avisen a los Ayuntamien
tos. Aprobado.

Que si la casa. del Sindicat no pu
diere arrendarse o no se caxese. benefi
sola postura, seguirá en administra
cion, segun el plan q. forman los Comisiona
dos de of. Aprobado.

Que el Pleno actual. continue pasando
se haya variado el sistema, bajo la di
reccion de los Comisionados de Sines y Si
nialm. y q. a otros se les dé una grati
ficacion: se discute si esta debia ser dia
ria, o por toda el tiempo de la Comision, y
después de varias disputas se levanta
la sesión y queda señalada la hora
de la siguiente. A la tarde de este dia
q. lo firmo a q. doy fe = Antonio Ferrer
= Vicente = Juan Oliver y Masca
rotario.

Dicho dia y hora señalada, abien

la la sesion por el Sr. Presidente,
se continúe la discusión sobre la propo-
sición q. queda pendiente para mañana,
y despues a discutida; se apruebe a penla-
lidad el voto el salario q. se ha señalado
a cada uno de dichos Comisionados,
en cantidad de 20000 por cada uno y
por el tiempo de un año, q. esq. han de
durar sus poderes y comision, cuyo sa-
lario se les satisfará por los Pueblos, con
arreglo a la Usadura q. ahora exis-
te o emance existiere, y los Comisio-
nados quedaran con la obligacion de
recaudar los contribuciones o compas-
tamientos para atender la causa
al Indico, e pagar los alquileres y demas
pagos los censos pasivos y demas obli-
gaciones de la casa y grandia de todo
las correspondientes y rentas. A pro-
vado en todo la proposición; los Co-
misionados aceptaron su encar-
go con facultad de elegir y nombrar
el Abogado o Abogadas para el desem-
peño de sus encargos.

Que los Comisionados hagan presente
al Sr. Rey el fin de lo q. deba darse al de-
creto q. asiste a esta Suma por su

salario y trabajo: aprobado.

Se propone si en adelante los papeles a
ellas deben circularse de lo q. fueren
impresos o manuscritos se acordare q.
sean manuscritos y se deignen
una a cada Comisionado.

El Comisionado al Ayuntamiento de Cam-
pana propone q. se pida al Supremo Con-
greso la abtencion de todos los q. mu-
nicipales y caso de haber a subsistir
queden a la libre administracion de los
respetivos Ayuntamientos: Aprobado.

Que a Valdeño al Secretario q. el Ayunta-
miento y demas empleados de la casa al
Indico a excepción de los que son
de otra q. se instale el Ayuntamiento de Cam-
pana al de Valdeño.

Que se represente al Supremo Con-
greso el fin de lo q. se pide q. se
la mayor parte de los censos q. gravan
sobre el Indico de la casa de su oficio de
servicio q. la misma casa pague a
su Rey y, por lo q. deben ser de cuenta
del Indico Publico y pagarse por el
mismo: Aprobado.

El Com. al Ayuntamiento de la Puebla
propone q. respecto a no entenderse
o no quererse entendido por todos los

Decreto sobre eximion de honorios solo
rat aboliçion, se represente paraq
se adate y se pree. hallase con-
preñida en sus decretos la aboliçion
a favor de laudemio, y adiga, como
deberia ser. y se apruebe.

Que igualmente se represente paraq
se declare q. por la Comisiõn que
dan sin ningun efecto la concordia y
venencia de el Abate de Vales. apro-
vado por unanimidad, a excepcion de
los canõnigos de. - Muzg. Alun. or.
y de esta q. se oponen a la represen-
tacion, porq. resulte de ella la tal
aboliçion.

Que a todo el modo se de cuenta a la
Dipnacion paraq. disponga y apruebe
lo q. pareciere de el mismo. y se apruebe.

Que se represente a donde aser
ponda paraq. se quise. tan quando
secreta a la Vta, quedando unicate
de los Pares q. como creaban aser y
se apruebe.

En este estado se cerró la Junidg.
Jano el 20.º de Diciembre y el Comite
nada de el q. se = Antonio Ferrer =
Pedro Mariano Simo = Doña Maria Vi-
dal Com.º de Valtierra = Pedro mar.º

Simo = Mig.º unia = Juan Amengual
Com.º = Doña Maria de la Cruz Com.º para
Formador = Juan Amengual = Ber-
nardino Linares = Jay. Sabred = Gre-
gorio Cued = Pedro Lopez Regidor =
Sebastian Ferrer = Doña Juan Montblanch
Abate Constitucional = Juan Siquies
y Mate = Guillermo Cudell Abate
Constitucional = Antonio Mayor de
vicio = Pedro Ribas = Pedro Julian de
Regidor Com.º = Doña Cayetano
Regidor = Mateo Olivero Regidor =
Sicuel Juan Cudell = Juan Ca-
rey = Juan.º Cabot = Mariano Ca-
rell = Jay.º Mamon Ubarri = Juan To-
rens = Jay.º Mente = Juan Ferrer
= Pedro Jose Segui = Pedro Jose Cued.
= Lorenzo Barza = Jay.º Vicens =
Doña C. Cudell = Antonio Juan =
Antonio Lampyria Com.º Jay.º
Gelabert = Jay.º Juan = Pedro Re-
nacio Obador = Pedro Mamon Cua-
rell = Jayme. Gasau = Ber-
nardo Vidalonga = Maria y
Eusebia = Juan Carreras =
Antonio Muncaned = Doña
D.º Barba Mamon Comisiõnado
a Exaltimenes = Antonio Mamon

tened = Martin Bonet = D.

Pedro Juan Alampad = Arce

mi = Juan Olived y Pascasio

Notario

E. Lopez.

Firmo por mi y por mi compañero.

D. D. Juan José Arce y Pascasio

J. A. y A. de Santisteban



MAnda la Real Audiencia, à consecuencia de la Orden del Supremo Real Consejo de Castilla de veinte y seis de Mayo proximo pasado ; prorrogar por otros dos años , el termino prefinido para la toma de razon de las Escripturas en las Contadurias de Hipotecas; y para que venga à noticia de todos se publique , y fixe en los puestos , y parages acostumbrados de esta Ciudad , la de Alcudia, Villas , Pueblos , y lugares forenses. Palma diez y siete de Agosto de mil setecientos ochenta y siete.

D. Onofre Gomila Not. y Secretario.

En la Real Audiencia, é consequencia
de la Orden del Rey nuestro Rey Católico
de Castilla de veinte y seis de Mayo próximo
pasado: por lo qual por otros dos años, el Rey
nuestro Rey Católico para la suma de mas de los
escrituras en las Cortes de las Indias
y para que venga á noticia de todos se pub-
licase, y así en las Cortes, y por las cosas
comunes de las Indias, la de Castilla
Villas, Poblaciones, y lugares de las Indias
de diez y siete de Mayo de mill e quinientos
e sesenta y siete

Yo el Rey



Ciento treinta y seis maravedis.

SELLO TERCERO, CIEN-
TO TREINTA Y SEIS MA-
RAVEDIS, AÑO DE MIL O-
CHOCIENTOS Y DOCE.

L

L

L

DON LAZARO DE LAS HERAS
Consejero Honorario del Supremo de la
Guerra, Intendente general de este Exer-
cito, y Reyno de Mallorca, Subdelegado
de Rentas generales, y demas que se ad-
ministran de cuenta de la Hacienda nacio-
nal &c. &c.

Por quanto D. Lorenzo Ortega, y compañía, en
quien ha recaído el derecho de la renta de aguar-
dientes de esta Isla por tiempo de seis años, desde
primero de Enero de mil ochocientos y trece en
adelante, ha acudido á mi como Subdelegado de
Rentas nacionales de este Reyno, en las quales se
incluye la de aguardientes, por gozar de todos los
fueros y prerrogativas de genero estancado, manifes-
tandome, que necesita de diferentes sugetos para
cuidar de su resguardo, empleando otros en dife-
rentes comisiones conducentes á su puntual recau-
dacion, y aumento, que facilite el ingreso en la
Tesorería de este Exercito, y Reyno, de los pro-
ductos de la renta durante el arriendo, y propues-
tome para *Administrador en la Villa de*
Sanca Maria á D. Manolome Par
sugeto en quien concurren las circuns-
tancias necesarias á dicho fin, por el tiempo de la

voluntad del citado arrendador y compañía le apruebo por tal, dándole facultad de hacer las visitas, reconocimientos, calas, y catas que se ofrezcan, y tenga por conveniente, así en poblado, como en qualquiera otro parage, reconociendo las casas, fábricas, y personas del estado, calidad, ó condición que fueren, y encontrándose fraude hará real y verdadera aprehension de los aguardientes, carruages, bagages y cascotes en que se conduzcan, siempre que los halle sin las guías, ó instrumentos de haver pagado el derecho que está señalado por cada quartin, y detendrá la persona, ó personas en cuyo poder se hallen los aguardientes; de todo lo qual debe dar aviso al Director de dicha renta, con remision de los aguardientes, y efectos aprehendidos, y testimonio de lo actuado en la aprehension, que se me presentará con los reos que resultasen en el fraude, para que pueda providenciar su prision, y lo demas que fuere de justicia, sin que pero pueda pasar á allanar casa domicilio de ciudadano alguno, sin que preceda mi conocimiento, y permiso en esta capital, y así en ella, como en todos los pueblos forenses, tampoco podrá executar dicho allanamiento sin la asistencia del Alcalde de barrio, Bayle, ó Juez ordinario del ciudadano reconocido, quando este no tenga fuero privilegiado, en cuyo caso deberá pedir el correspondiente auxilio, ó venia. todo con arreglo á nuestra Constitución política, Y para que lo referido tenga su debido cumplimiento, ordeno á los Bayles, Tenientes, y Subdelegados, y á las demas justicias sujetas á mi jurisdiccion, y á las que no lo esten requiero, y exórto hayan y tengan el expresado *de la Santa Cruzada* *de la citada renta de aguar-*

diente, guardándole, y haciéndole guardar todas las gracias, y exenciones que gozan los empleados en la renta del tabaco, que por especiales reales cédulas les están concedidas, y que el nominado empleado pueda usar, y use para resguardo y seguridad de la renta y de su persona de las armas ofensivas, y defensivas permitidas por reales pragmáticas.

Igualmente ordéno, y exórto en dicho real nombre, que luego de presentarse este mi despacho le den, y hagan dar su puntual debido cumplimiento con el favor, y auxilio necesario, siempre que se pida, y no executandolo se multará en doscientas libras á quien faltare á ello, como está prevenido por reales ordenes: y qualquiera Notario, ó Escrivano que sea requerido para notificacion de este despacho, la practicará inmediatamente dando testimonio de ello, concurriendo baxo la misma pena, á practicar las diligencias que se ofrezcan, y serán á mas responsables al perjuicio que se siga á la renta en caso de retardacion, ó de ser omisos los requeridos,

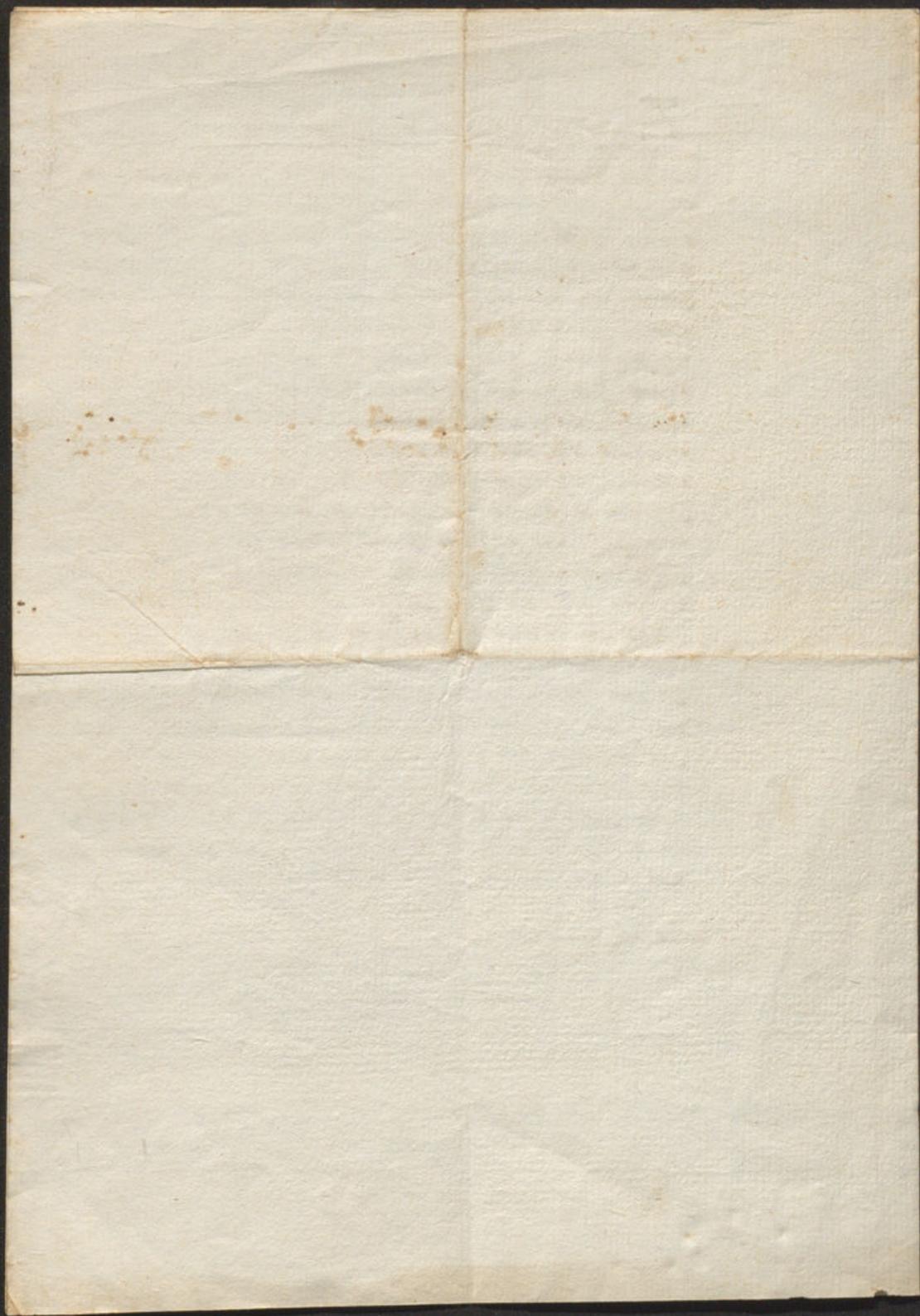
Asímismo pido y encargo á todos los Señores Gobernadores de plazas, castillos, y fortalezas, y á los Oficiales de las tropas que guarnecen la Isla, den á este dependiente, y á los demas empleados en la renta el favor, y auxilio que pidan, Y requiero en nombre de S. M. á todos los Señores Jueces, Prélados eclesiásticos, y á los del Sto. Tribunal de la Inquisicion, y Cruzada, que á los empleados en esta renta de aguardiente concedan el auxilio que pidan contra las personas sujetas á su jurisdiccion, como está mandado por el Sr. Nuncio de España, y se observa en la renta del tabaco, por

LA Junta municipal de sanidad de Llummayor me ha dado parte de haver una perra, rabiosa en la ~~apariencia~~ mordido una muchacha en un dedo, y á otro perro: este suceso y la propension de esta especie á dicho mal en la estacion presente, me impelen á mandar que las Juntas municipales de sanidad obliguen baxo la pena de veinte y cinco libras y responsabilidad de todos los daños y perjuicios las personas que tienen perros, sin distincion de clases, á mantenerlos en sus casas encerrados ó atados: que les tengan agua para que puedan beber á satisfaccion á todas horas: que los que quieran ir á cazar los saquen y conduzcan al campo emparejados, bolviendolos desde allí al pueblo del mismo modo: y que si sucediere morder un perro indicado de rabioso alguna persona, ú otro perro, ó animal, se ponga desde luego el mordido asegurado en puesto separado de toda comunicacion con personas y animales por espacio de quarenta dias, matandolo luego si apareciere hidrofobo. Lo que comunico á Vm. encargando la mayor vigilancia y actividad en el cumplimiento de esta orden, de cuyo recibo me dará Vm. puntual aviso.

Dios guarde á Vm. muchos años. Palma 4 de Agosto de 1814.

El Marques de Coupigny.

Sr. Bayle Rl. y Junta Municipal de Sanidad de *San Marcos*.



Don FERNANDO VII POR LA GRACIA DE DIOS, REY DE CASTILLA,
de Leon, de Aragon, de las dos Sicilias, de Jerusalem, de
Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de
Mallorca, de Sevilla, de Cerdeña, de Córdoba, de Córcega,
de Murcia, de Jaen, de los Algarves, de Algeciras, de Gi-
braltar, de las Islas de Canarias, de las Indias Orientales y
Occidentales, Islas y tierra firme del mar Oceano: Archidu-
que de Austria: Duque de Borgoña, de Brabante y de Milan:
Conde de Aspurg, de Flandes, Tirol y Barcelona: Señor de
Vizcaya y de Molina, &c. A los del mi Consejo, Regentes y
Oidores de mis Audiencias, Alcaldes, Alguaciles de mi Casa
y Corte, y á todos los Intendentes, Gobernadores militares y
políticos, Jueces y Alcaldes ordinarios de todas las ciudades, vi-
llas y lugares de estos mis Reynos así de Realengo, como de
Señorío, Abadengo y Ordenes, tanto á los que ahora son, como
á los que serán de aquí adelante, y á todos los demas Jueces,
Justicias, Ministros y Personas á quienes lo contenido en esta
mi Cédula toca, ó tocar pueda en qualquiera manera, SABED:
Que con fecha de cinco y ocho del corriente, he tenido á bien expe-
dir el Real decreto, y orden que dicen así: De las principales obli-
gaciones y cuydados de la dignidad Real, el proveer de dignos
Prelados y Ministros á las iglesias y de personas á propósito á
los Consejos, Tribunales y demas juzgados, sin duda es uno.
Para satisfacer á tan grave cargo, del qual penden el bien de
la religion y del estado, establecieron mis augustos predece-
sores el Consejo de la Cámara, y á el confiaron la proposicion
y consulta de las personas que por su virtud y mérito fuesen
dignas de ser colocadas en los primeros puestos de la iglesia y
del estado, para gobierno y exemplo de los demas; y junta-
mente la conservacion y proteccion de los derechos y preroga-
tivas del Patronato Real, que por antigua costumbre y derecho

exercen los Reyes en las iglesias de España. Trasládose á un nuevo cuerpo que se creó en las pasadas turbaciones, parte de este tan importante como delicado encargo; pero conviniendo al bien público reunir en solo uno estas funciones, como lo ha estado por mas de dos siglos en la Cámara, he venido en restablecer este Consejo en el pie en que se hallaba en el año de 1808. Y al restablecerle, quiero que el Presidente de él, que lo es el del Consejo Real y los que le sucedieren, que no sean Letrados, no tenga voto en la Cámara en los negocios de justicia, pero sí en todos los demas; y que los Fiscales del Consejo Real lo sean tambien de la Cámara, despachando cada uno los que en las respectivas provincias, en cuyos negocios de Justicia entienden en el Consejo, ocurran del Patronato Real y demas que pertenecen á la Cámara segun las instrucciones que se le dieron en distintos tiempos. Las quales mando se guarden en lo que no estuvieren por las posteriores derogadas, y señaladamente la que dió en seis de enero de mil quinientos ochenta y ocho el Sr. D. Felipe Segundo, que es la ley novena, título diez y siete, libro primero, y la primera del título quarto, libro quarto de la novisima recopilacion. =Tendréislo entendido, y lo comunicaréis á quienes corresponda. Madrid cinco de Junio de 1814. =YO EL REY. =A D. Pedro Macanaz. =Exmo. Sr. =Habiendo resuelto el Rey restablecer el Consejo de la Cámara por su Real decreto de cinco de este mes, de que acompaño un exemplar impreso, rubricado de mi mano: ha venido en que D. Gonzalo José de Vilches, y D. Antonio Villanueva y Pacheco, continuen sirviendo en él las plazas para que fueron nombrados por su augusto Padre, y se ha servido de nombrar para otras tres del mismo tribunal á D. José Joaquin Colon, á D. Manuel de Lardizabal y Uribe y á D. Bernardo de Riega; y teniendo por conveniente S. M. reducir á dos las tres secretarías que hubo en el referido tribunal, denominando la una de Gracia y Justicia y Estado de Castilla, por la qual han de despacharse, ademas de los negocios privativos

de ella, los seculares, que pertenecian á la de la Corona de Aragon, y la otra del Real Patronato, debiendo despacharse por ella todos los negocios eclesiásticos de él, se ha servido nombrar para la primera á D. Juan Ignacio de Ayestarán, Secretario del Real Patronato de la Corona de Castilla, y para la segunda á D. Cristobal Antonio de Ilaraza, oficial mayor primero de la secretaría de Estado y del despacho de Gracia y Justicia de mi cargo, con calidad de permanecer en el ejercicio de tal oficial mayor, hasta nueva resolucion de S. M., de cuya Real órden lo participo todo á V. E. para su inteligencia, y á fin de que, convocando á los expresados ministros y secretario de la Cámara, publique V. E. en ella el citado decreto para su cumplimiento, previniendo á los que no tengan despachos Reales que deben sacarlos. Dios guarde á V. E. muchos años. Palacio 8 de Junio de 1814. =Pedro Macanaz. = Señor Presidente del Consejo. =Publicado en el mi Consejo de la Cámara en diez del corriente el Real decreto y órden que van insertos, se acordó su cumplimiento y para ello expedir esta mi Cédula. Por la qual mando á todos y á cada uno de vos en vuestros lugares y distritos y jurisdicciones, veais el Real decreto y órden que van insertos, y los guardéis, cumplais, y executeis, y hagais guardar, cumplir y executar en la parte que os corresponda, sin contravenirlos, permitir ni dar lugar á que se contravengan en manera alguna; que así es mi voluntad: y que al traslado impreso de esta mi Cédula firmada de D. Juan Ignacio de Ayestarán, mi secretario nombrado para el despacho de los negocios privativos de la de la Cámara de Gracia y Justicia y Estado de Castilla, y ademas para los seculares, que pertenecian á la de la Corona de Aragon, se le dé la misma fe y crédito que á su original. Dada en Palacio á diez y nueve de Junio de 1814. =YO EL REY. =Yo D. Juan Ignacio de Ayestarán, secretario del Rey nuestro Señor lo hice escribir por su mandado. =El Duque del Infantado. =D. Gonzalo José de Vilches. =D. José Colon.

Es copia de la Real Cédula original de que certifico. Madrid
diez y nueve de dicho mes y año. = Juan Ignacio de Ayestarán.
Es conforme al exemplar de su original que para en el oficio
de la Escribanía mayor y Secretaría de Acuerdo que está
á mi cargo; y con real auto del dia de ayer, se mandó guar-
dar, cumplir y executar segun su serie y tenor, reimprimirse
y circularse á las Justicias de los Pueblos de esta Isla, y á
las de Menorca é Iviza de que certifico. Palma 12 de Julio
de 1814.

Bartolomé Socias.

de las medidas que había menester para restablecer, cual convenia, la fuerza del Ejército; sin contar los Regimientos de Milicias Provinciales, que por su particular instituto están en su completo. Mas creciendo cada dia la necesidad de los reemplazos, á fin de mantener los cuerpos en un pie efectivo regular, sin el cual no se adelanta la instruccion, ni se entretiene la emulacion del servicio; y siendo ya tiempo de dar á las armas y cuerpos del Ejército la estension proporcionada á sus atenciones, completándolos en la forma conveniente: á consecuencia de lo que han espuesto los Inspectores y Directores generales, y despues de haber oido á mi Consejo de Estado y al de Ministros, he tenido á bien decretar lo que sigue:

Artículo 1.º Se procederá inmediatamente al reemplazo y sorteo de veinte y cuatro mil hombres, por el método que respectivamente prescriben la Real Ordenanza de reemplazos de veinte y siete de Octubre del año mil ochocientos, su adicional Instruccion de veinte y uno de Enero de mil ochocientos diez y nueve, con las aclaraciones posteriores y el presente Decreto.

Art. 2.º El servicio durará solo seis años para los que salieren soldados en esta Quinta, rebajando por esta vez como en la Quinta de mil ochocientos veinte y cuatro años de los ocho de servicio que prefijan las Reales Ordenanzas.

En consecuencia de esta rebaja, los nobles á quienes toque la suerte de Quintas, que con arreglo á la segunda parte del número 1.º, párrafo 2.º del artículo que en la Instruccion Adicional de veinte y uno de Enero de mil ochocientos veinte y siete se sustituye al 3.º de la Ordenanza de mil ochocientos, debian entregar veinte mil reales vellon en subrogacion de la suerte de soldado, podrán verificarlo ahora pagando solo en metálico quince mil reales.

Art. 3.º Los Oficiales de Voluntarios Realistas continuarán gozando de la esencion de Quintas, con arreglo á mi Soberano Decreto de diez de Setiembre de mil ochocientos veinte y seis, por el cual he tenido á bien declarar, que los Oficiales de los espresados cuerpos, mediante la utilidad que prestan y las consideraciones que les he dispensado, interin sean tales Oficiales de Voluntarios Realistas, y obtengan Real Despacho, queden esentos de entrar en Quintas para el Ejército, ó Milicias Provinciales; debiendo volver á estar sujetos á dicha carga, y comprenderles en todas sus partes luego que dejen de pertenecer á estos cuerpos, sea por el motivo que fuere. Asimismo disfrutan los Voluntarios Realistas de la ventaja que en prueba de mi aprecio les he concedido en el art. 7.º del Reglamento de dichos cuerpos de ocho de Junio de mil ochocientos veinte y seis, segun el cual, al Voluntario Realista que por suerte pasase al Ejército ó Milicias Provinciales, le valdrá por uno cada tres años de su primitivo cuerpo, en aquel, y dos para uno en los Provinciales.

Art. 4.º Mereciendo entre mis soberanos cuidados un justo lugar la proteccion de las letras, con el objeto de fomentar las carreras literarias, sin perjuicio de las demas clases, concedo la facultad de poner sustituto, sin entregar ademas la cantidad señalada en el art. 8.º, á los estudiantes de las Universidades, Seminarios ó Colegios aprobados que acrediten estar ganando curso con aprovechamiento y aplicacion.

Art. 5.º Permito tambien el poderse reemplazar por un sustituto, sin entregar la cantidad que espresa el art. 8.º, á los Oficiales y demas dependientes de la Renta de Correos y de la Real Hacienda, y á los individuos de las oficinas Reales de Madrid, no exceptuados del servicio militar, y de que trata el número 12 del párrafo 2.º del artículo que en la Adicional de mil ochocientos diez y nueve se sustituye al 3.º de la Ordenanza de mil ochocientos: entendiéndose esta concesion en el caso de que la permanencia de dichos empleados en los mencionados destinos sea útil ó conveniente, segun certificado de sus Jefes, y alzándose por lo mismo para aquellos la gracia de darles la tercera parte de sueldo que se dispensa en el citado artículo adicional á los que hayan sacado la suerte de soldado.

Art. 6.º Con el fin asimismo de suavizar la obligacion del servicio personal, y de conciliar, sin detrimento de la buena formacion de mis Tropas, el bien de las familias, declaro: que cuando ocurran los casos de urgencia de que trata el párrafo único del artículo 46 de la Ordenanza de mil ochocientos, ú otros de perjuicio hácia el bien público si continuase en el servicio el que salió soldado, por ser muy necesario en una hacienda, fábrica, artefacto ó en el comercio, en tales circunstancias se admita la peticion de poner sustituto ante las Comisiones de Agravios de que habla el art. 15, presentándola en el preciso término de quince dias siguientes á la verificacion del sorteo, y pasados no se admitirá la solicitud. Y con el informe de las espresadas Comisiones y el de los Inspectores generales, que se evacuará á la mayor brevedad, procederá con la misma mi Consejo de la Guerra á conceder ó negar las sustituciones, siguiendo las reglas de equidad y prudencia, segun la diversidad de casos que ocurran.

Art. 7.º La facultad de poner sustituto sin entregar ademas dinero en los casos que espresa el art. 7.º, solo se concede á las clases menesterosas; pues respecto de las acomodadas y pudientes, cuya calificacion harán al tiempo de informar las Comisiones de Agravios ó Inspectores generales, bajo la aprobacion de mi referido Consejo de la Guerra, ademas del sustituto pagarán tambien en metálico, cuando lo presenten, la cantidad de seis mil reales vellon.

Art. 8.º Los sustitutos que se hayan de admitir á consecuencia de lo que previenen los artículos 5.º, 6.º, 7.º y 8.º, deberán tener la talla y buenas cualidades necesarias para ser recibidos en el Ejército, sin la tacha de conocida desafeccion á mi Real Gobierno, hallarse válidamente libres del servicio militar, segun el método que se ha establecido, no exceder de treinta y cinco años de edad, no haber sido soldado en el Ejército, ni de cuarenta si hubiesen sido militares.

Art. 9.º El reemplazo por sustituto quedará responsable para el caso de desercion, durante dos años, contados desde el dia en que aquel fue admitido. Si fuere aprehendido el sustituto desertor, quedará libre el sustituto, asi como tambien lo será si el sustituto muriese bajo las banderas del cuerpo, aun antes de los dos años de su admision.

Art. 10.º Permito la sustitucion de números entre los mozos de un mismo sorteo, bajo la aprobacion de las Justicias y sus Ayuntamientos.

Art. 11.º Los que hubieren entrado de Cadetes ó de Alumnos del Colegio general militar con dedicacion al Ejército, los que hubieren contraido empeño voluntario en cualquiera de los cuerpos del mismo, aunque sea despues de publicado este mi Decreto, y los marineros matriculados, siéndolo con anterioridad de seis meses á la publicacion de la Quinta, empleándose con efecto en las faenas ó ejercicio de la mar, y hallándose dentro de las dos leguas de distancia de la orilla de un mar que sea navegable en que hayan ejercido y puedan ejercer el oficio de marino, serán encantarados, si tienen la edad prefijada por Ordenanza para el servicio del Ejército; y si les tocare la suerte de soldado serán dispensados y constituirán como que ya han satisfecho la suerte, y en alivio de los pueblos se deducirá el número del contingente señalado á la respectiva jurisdiccion en que son encantarados. Pero si faltase cualquiera de las espresadas circunstancias que este artículo determina, con respecto á cada clase de las que menciona, no se aplicará la dispensa del servicio en el Ejército, y pasará á cubrir en él su plaza aquel que hubiese sacado la suerte de soldado.

Art. 12.º Aunque se les haya tomado su filiacion en el pueblo respectivo á los mozos designados por la suerte para ser soldados, no se les abonarán los dos reales diarios que señala el art. 55 de la Ordenanza de mil ochocientos; puesto que solo se verificará este abono desde el dia en que hayan salido de sus pueblos directamente á los Cuerpos del Ejército á que fueren destinados, ó que se designaren como depósitos provisionales para recibirlos.

Art. 13.º Estando reducidas las obligaciones de los Oficiales de las cajas á medir, aprobar ó desearchar los mozos sorteados, y habiéndose ya verificado ambas operaciones en los pueblos respectivos, y repitiéndose delante de las Comisiones de Agravios que este Decreto establece, quedan inútiles ó supérfluas las espresadas funciones; y por consiguiente no habrá en lo sucesivo Oficiales aprobantes segun el método hasta aqui establecido.

Art. 14.º Al tenor del artículo 71 de la Ordenanza de mil ochocientos, y del que le sustituye en la Adicional de mil ochocientos diez y nueve, se establecieron en las capitales de Provincia, segun la distribucion de Intendencias, las Juntas Provinciales de Agravios. Pero habiendo enseñado la esperiencia que la considerable desigualdad en la estension y poblacion de las Intendencias, era un obstáculo principal para el espedito despacho de los asuntos que estaban cometidos á dichas juntas; con el fin de evitar este entorpecimiento, y acercar la accion de ellas á los mismos pueblos, escuchando de este modo el dispendio de las familias, mando: Que en adelante los Capitanes generales, de acuerdo con los Intendentes de las Provincias, y con proporcion á la estension, poblacion y número de los partidos de aquellas en que ha de verificarse la Quinta, nombren Comisiones de Revision para deshacer agravios en las operaciones de los sorteos; dando cuenta á mi Consejo de la Guerra de las personas nombradas con arreglo al artículo siguiente, del número, demarcacion y residencia de las espresadas Comisiones, y todo sin perjuicio de establecerlas desde luego para la ejecucion de esta Quinta.

Art. 15.º Se compondrán dichas Comisiones del Gobernador ó Comandante general de la plaza ó distrito de la Quinta, si no se hallare presente, el Jefe de la plaza ó distrito de General que reúna las circunstancias convenientes, de un Oficial de la clase de Gefé, esté ó no en activo servicio, ó retirado, si es de la confianza de los Capitanes generales, el cual presidirá la Comision, de un Regidor del Ayuntamiento cabeza de partido en que se hace la Quinta; del Auditor de Guerra, si le hubiere en él, ó á su falta de un Asesor letrado, que reúna las calidades de probidad, inteligencia y amor á mi Real Persona, y del Síndico Personero de dicha Capital, ó del Procurador general del distrito, los cuales tendrán entre sí el orden de precedencia, segun el en que se nombran por este artículo. Dichas Comisiones elegirán entre sus individuos el que haya de desempeñar las funciones de Secretario, sin emolumento alguno; nombrarán un amanuense temporal, señalándole por su trabajo, con la aprobacion del Capitan general ó Intendente, una gratificacion proporcionada á las circunstancias del país, que se pagará de los fondos de Propios del distrito, y á su falta se incluirá en el primer repartimiento que se hiciere.

Art. 16.º Estas Comisiones se establecerán en el pueblo, cabeza principal del Partido en que se hace la Quinta; y si á alguna de aquellas se le asignaren dos ó mas Partidos por su proximidad y otras circunstancias, residirá en la cabeza de uno de ellos, el que sea mas apropiado para la comunicacion con todos, segun señalare el Capitan general de acuerdo con el Intendente.

Art. 17.º La obligacion de estas Comisiones será hacer medir los que hayan sa-

do lo que están en el espacio de dos años la fuerza de mil ochocientos diez y nueve sustituye al 71 de la Ordenanza de mil ochocientos. Art. 21.º Con presencia de las operaciones de las Comisiones de Agravios, los Capitanes generales, de acuerdo con el Inspector general de Infantería, designarán los cuerpos mas inmediatos en que hayan de entrar los soldados en calidad de plazas de los Regimientos; de los cuales saldrán con baja para las armas y cuerpos á que se les destine, segun las respectivas circunstancias de talla y calidad mas análogas, que se espresarán en las instrucciones que para la mejor distribucion acordare mi Consejo de la Guerra. Y se tendrá entendido, que respecto á las jurisdicciones que pueden hallarse distantes de los Regimientos arriba designados, se enviarán á ellas Oficiales de confianza de los mismos Cuerpos, encargados de conducir los reemplazos, quienes entretanto serán considerados como usando de licencia temporal, aunque no percibirán haber alguno hasta que salgan.

Art. 22.º Declaro que las operaciones del alistamiento, sorteo, juicio de competencias y demas encargos y formalidades que deben verificarse en los pueblos ó jurisdicciones, segun Ordenanza, corresponden todas á las Justicias con plenos, y asistencia bajo responsabilidad de los respectivos Padres de los Comunes, aunque la pronta y puntual ejecucion de los resultados continuará á cargo de las Justicias.

Art. 23.º Al mi Consejo Supremo de la Guerra encargo la ejecucion de esta Ordenanza, segun lo prevenido en las mencionadas Reales Ordenanzas y en el artículo 7.º de la Real cédula de 12 de Febrero de mil ochocientos diez y seis, teniendo presente mis soberanas resoluciones ó aclaraciones posteriores.

Y con el objeto de que abrevie el Consejo su resolucion sobre los espedientes de sustitucion, y resulte de los sorteos, sin perjuicio del despacho ordinario de los demas negocios, nombrará una Comision de su seno, compuesta de dos Ministros de la Sala de Gobierno y uno de la de Justicia; la cual, con asistencia y parecer verbal de los dos Fiscales en las horas extraordinarias, se ocupará de examinar los espresados asuntos, presentando su dictámen al Consejo. Y este finalmente acordará las demas prevenciones que estime conducentes para la mejor y pronta ejecucion del presente Decreto. Tendréislo entendido, y lo comunicareis á quien corresponda. Rubricado de la Real mano. El Pardo á ocho de Febrero de mil ochocientos veinte y siete. A. D. Miguel de Ibarrola. Y lo traslado á V. S. de Real orden para que dando cuenta al Consejo proceda este á la ejecucion de cuanto S. M. se sirve mandar en el preinserto Decreto; siendo tambien su soberana voluntad, que en el término de dos meses haya de estar realizada la referida Quinta; en cuyo concepto arreglará sus disposiciones el Consejo en pleno. Como por el artículo 21 del Decreto deben pasar directamente los quintos desde los pueblos á los cuerpos designados, es consiguiente que el Consejo disponga las prevenciones convenientes para el mejor medio de la distribucion en los Cuerpos de la Guardia y armas correspondientes del Ejército, segun las circunstancias que se requieren para los cuerpos y armas especiales; teniendo presente, por lo que hace á la Caballería de la Guardia Real, que necesitando esta ochocientos reemplazos de las qualidades convenientes, se sacarán señalando trescientos á las Provincias de Granada y Jaen, doscientos á la de la Mancha, ciento cincuenta á Castilla la Vieja, y otros tantos á la de Aragon. Publicado en el Consejo el anterior Real Decreto ha acordado su cumplimiento; y en su consecuencia, como para el reparto de los veinte y cuatro mil hombres no se tienen las noticias y padrones necesarios y exactos que deben dar los Intendentes, del vecindario de los pueblos, prevenidos en los artículos desde el 1.º al 9.º inclusive de la Ordenanza de 1800, pues por las circunstancias en que se ha hallado la Monarquía, no ha sido posible adquirirlos hasta ahora; cumpliendo el Consejo Supremo de la Guerra con el resultado por S. M. ha dispuesto que para este contingente se arregle el pedido del cupo en las Provincias á la poblacion que las determina el Estado general del Censo del Reino, formado en el año de 1797, como la noticia mas puntual que en el dia se tiene; y consiguiente á ella se han consignado á esas Provincias cuatrocientos treinta y cinco hombres, á cuyo sorteo, que se ha de considerar publicado desde el dia 8 del corriente mes, fecha del espresado Real decreto, deberá procederse de modo que se halle concluida la Quinta y en disposicion de mandarse los reemplazos á los cuerpos á que hayan sido destinados, en el término de dos meses, que deberán contarse quince dias despues de recibida esta orden en las Capitales; á cuyo efecto tomará V. bajo la mayor responsabilidad, todas las providencias que dicta la citada Ordenanza, y conformará el alistamiento á lo que previene la espresada Adicional de 27 de Enero de 1819; empleando V. todo su zelo y esmero por el servicio de S. M. para que se realice sin entorpecimiento, y con toda equidad. En la inteligencia, pues, de que el contingente ha de ser de veinte y cuatro mil hombres, conforme al cual se ha señalado el cupo arriba mencionado, en el que deben considerarse comprendidos los Partidos y pueblos de la demarcacion de esa Provincia, deberá V. remitir al estado que previene el artículo 42 de la citada Ordenanza de Reemplazos, y á fin de que el contingente pueda arreglarse á lo que se prescribe en los artículos, desde el 1.º hasta el 9.º inclusive de la misma Ordenanza, se deducirá el número de los pueblos de su dependencia, segun el modelo que se acompaña; habiendo resuelto S. M. que sin escusa ni demora se remitan al Consejo, por mi conducto, los estados de que trata el artículo 42. Para el sorteo de los quebrados se observará lo que previene la Real orden de 24 de Mayo de 1824, circulada por este Supremo Tribunal en 29 del mismo mes, en lugar de las reglas establecidas en el artículo que en la citada Adicional de 27 de Enero de 1800 se sustituye al 40 de la Ordenanza de Reemplazos. Lo que de acuerdo de V. S. á quien el Rey nuestro Señor por el precitado Decreto se ha servido encargar la ejecucion del contingente, comunico á V. S. para su inteligencia y puntual cumplimiento esperando que del recibo de esta se servirá V. S. dar me aviso para noticia del Tribunal. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 22 de Febrero de 1827. Pedro Diaz de Ribera. Señor Intendente de Ejército de las Islas Baleares.

MODELO PARA LOS PADRONES DE VECINDARIO.

Provincia de T.

Estado general de vecinos que forma la Intendencia de la provincia de T. con presencia de los testimonios de padron que á este fin han esigido de los pueblos de ella, á consecuencia de la orden circular del Consejo Supremo de la Guerra de Tantos, y á lo que se manda en los artículos desde el 1.º al 9.º inclusive de la Real Ordenanza de Reemplazos de 27 de Octubre de 1800, como igualmente de la censura puesta en cada uno por la Contaduría principal, que con distincion de partidos, pueblos, sus anejos, número de vecinos, almas y quintos con que deben contribuir, es en la forma siguiente:

Explicacion de las abreviaturas de este Estado.

C. Ciudad. V. Villa. L. Lugar. Alq. Alquería. Cort. Cortijo. An. Anejo. P. Pueblo. Cas. Caserio.

Nombres de las Ciudades, Villas, Lugares, Cortijos &c.	Número de vecinos, incluidos los eclesiásticos, viudas y demas.	Número de almas que componen.	Número de quintos con que deben contribuir.
SUMAS.

Fecha.

Firma del Intendente.

Por tanto para que llegue á noticia de todos y nadie pueda alegar ignorancia, he mandado publicar y fijar este Bando en los parages acostumbrados de esta Capital y demas Pueblos de la demarcacion de esta Intendencia. Dado en Palma á 15 de Marzo de 1827.

Santiago Góez de Negrete.

José Maria Ripoll
Secretario.

Art. 21. Con respecto de las operaciones de comercio exterior...

Art. 22. Con respecto de las operaciones de comercio exterior...

Art. 23. Con respecto de las operaciones de comercio exterior...

Art. 24. Con respecto de las operaciones de comercio exterior...

Art. 25. Con respecto de las operaciones de comercio exterior...

Art. 26. Con respecto de las operaciones de comercio exterior...

Art. 27. Con respecto de las operaciones de comercio exterior...

Art. 28. Con respecto de las operaciones de comercio exterior...

Art. 29. Con respecto de las operaciones de comercio exterior...

Art. 30. Con respecto de las operaciones de comercio exterior...

Art. 31. Con respecto de las operaciones de comercio exterior...

Art. 32. Con respecto de las operaciones de comercio exterior...

MODELO PARA LOS PADRONES DE VECONDARIO.
Provincia de E.
Estado general de vecinos que forma la Intendencia de la provincia de E. con jurisdicción de los territorios de patron que a este fin...

Art. 33. Con respecto de las operaciones de comercio exterior...

Art. 34. Con respecto de las operaciones de comercio exterior...

Art. 35. Con respecto de las operaciones de comercio exterior...

Art. 36. Con respecto de las operaciones de comercio exterior...

Art. 37. Con respecto de las operaciones de comercio exterior...

